



Cartagena de Indias, D. T. y C., 24 de julio de 2018

Doctora

YAENZ LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Honorable Magistrada Ponente

Sala de Descongestión Civil Especializada en Restitución de Tierras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Ciudad

Asunto.	Concepto
Radicado	470013121002-2015000084-00
Interno	027-18-02
Solicitante	Jose Rosario Cantillo Fontalvo y otros 39
Opositor	Inversiones Agropecuaria Charris Pérez y otro
Predio	Oceanía y anexidades
Ubicación	Chibolo - Sabanas de San Ángel (Magdalena)

Respetada señora Magistrada,

En mi condición de agente del Ministerio Público asignado para intervenir en el asunto de la referencia, y en aras de atender el mandato constitucional establecido en el artículo 277-7 de nuestra Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 37 el Decreto Ley 262 de 2000 y lo señalado en los artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, acudo a su despacho de manera respetuosa para presentar concepto dentro del expediente de la referencia, en caso que no se atienda la solicitud de acumulación elevada en memorial independiente.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Jurídica Yira Castro formuló en favor de los señores Ever Alfonso Mendoza Martínez identificado con cédula de ciudadanía 85.030.083; José Rosario Cantillo Fontalvo identificado con cédula de ciudadanía 19.592.209; Pedro Manuel Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía 19.560.038;



Adonays Amed Andrade Andrade identificado con la cédula de ciudadanía 35.246.277; Jairo José Pedraza Barrios identificado con la cédula de ciudadanía 19.586.279; Jorge Eliecer Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía 12.595.764; Antonio María Rodríguez Acosta Identificado con la cédula de ciudadanía 1715.651; Eusebio Segundo Bermúdez Suarez identificado con la cédula de ciudadanía 12703.314; Francisco Suarez Parra identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185; Sebastián Orozco Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 4.991.990; Jaime López Maza identificado con cédula de ciudadanía 9.155.364; Luis Napoleón Cotes Avilés Identificado con cédula de ciudadanía 5.088.256; Roberto Tirado Brito identificado con cédula de ciudadanía 5.000.659; Félix Francisco Hernández Villadiego identificado con cédula de ciudadanía 92.505.024; Efraín Enrique Martínez Ramírez Identificado con cédula de Ciudadanía 5.025.226; Nazario Antonio Caicedo Hurtado identificado con Cédula de ciudadanía 19.584.736; Pedro Antonio Martínez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 5.060.522; Nicolás Segundo Gamarra Franco identificado con cédula de ciudadanía 19.586.769; Carlos Alberto Rodríguez Felizzola identificado con cédula de ciudadanía 84.074.768; Jorge Luis Pérez López Identificado con Cédula de ciudadanía 19.581.150; Jairo Pacheco Orozco identificado con cédula de ciudadanía 5.066.211; Adalberto Rafael Caicedo Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 19.584.847; Rafael Uribe Orozco identificado con cédula de ciudadanía 19.581.591; Wilson Manuel Martínez Tobías identificado con cédula de ciudadanía 4.989.460; Pedro Antonio Julio Díaz identificado con cédula de ciudadanía 4.991.323; Jairo Ángel Vergara González identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123; Mariano Manuel Vergara Fonseca identificado con cédula de ciudadanía 15.249.659; José Vicente Maestre Andrade identificado con cédula de ciudadanía 5.063.211; Luis Napoleón Rengifo Chicaiza identificado con cédula de ciudadanía 10.690.440; Alfonso Enrique De la Rosa López identificado con cédula de ciudadanía 19.518.173; José Francisco Gamarra Miranda identificado con cédula de ciudadanía 4.990.113; José del Carmen Gamarra Miranda identificado con cédula de ciudadana 19.560.226; Fernando Miguel Suarez Ariza identificado con cédula de ciudadanía 5.054.882; Manuel Inocencio Polo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía 5.072.167;



solicitud colectiva de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, respecto de los siguientes predios:

No.	Reclamante	Predio
1	Ever Alfonso Mendoza Martínez	Casa Loma- Enredo
2	José Rosario Cantillo Fontalvo	La Esperanza
3	Manuel Caicedo Hurtado	El Martirio
4	Adonays Amed Andrade Andrade	El Orgullo - Santa fe
5	Jairo José Pedraza Barrios	16 de Julio
6	Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	El Porvenir
7	Antonio María Rodríguez Acosta	Las Margaritas
8	Eusebio Segundo Bermúdez Suarez	Vitelma
9	Francisco Suarez Parra	Dios Me Veá
10	Sebastián Orozco Sánchez	La Virgen- carrizal
11	Jaime López Maza	La Aventura
12	Luis Napoleón Cotes Avilés	El Martirio
13		Convención
14	Roberto Tirado Brito	Omega
15	Félix Francisco Hernández Villadiego	El Carmen
16	Efraín Enrique Martínez Ramírez	Papagayo
17	Nazarío Antonio Caicedo Hurtado	Las Miradas
18	Pedro Antonio Martínez Pérez	Villa Nieves
19	Nicolás Segundo Gamarra Franco	Medio Paso
20	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	Un Paso Más
21		La Esperanza
22	Jorge Luis Pérez López	Papagayo
23	Jairo Pacheco Orozco	La Sorpresa
24	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	Bello Amanecer
25	Rafael Uribe Orozco	El Llamar
26	Wilson Manuel Martínez Tobías	La Esperanza
27	Pedro Antonio Julio Díaz	Vayan Viendo
28		Omega
29	Jairo Ángel Vergara González	Lejanía
30	Mariano Manuel Vergara Fonseca	6 de Julio
31		El Comienzo
32	José Vicente Maestre Andrade	Bella Marta
33	Luis Napoleón Rengifo Chicaiza	Monte Limar
34		Playa Rica
35	Alfonso Enrique De la Rosa López	Villa Del Rosario
36	José Francisco Gamarra Miranda	El Sombrerito
37	José del Carmen Gamarra Miranda	El Sombrerito
38	Fernando Miguel Suarez Ariza	Las Brisas
39	Manuel Inocencio Polo Mendoza	El Pantano



1. La Demanda. Recuento fáctico

Como fundamento de la solicitud colectiva, la Corporación Jurídica Yira Castro relató los hechos de violencia en la zona de “Oceanía y sus Anexidades” que fueron comunes a todos los solicitantes, en los siguientes términos:

“Acerca del contexto de violencia en la Vereda la Pola, del Municipio de Chibolo y su incidencia en el predio “Oceanía y anexos” y sus ocupantes, se trae a colación los movimientos campesinos de los años 70 en la Costa Atlántica promovidos por sindicatos y sectores de la ANUC, quienes a través de movilizaciones y paros buscaban ampliar el acceso de la tierra para los campesinos, a través de la negociación con el Estado. Con este apoyo y dada la circulación de rumores de algunas tierras no explotadas en la zona de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel los campesinos se fueron desplazando a dichas zonas y ocupando varios predios, dividiéndolos en parcelas.

A través de los comités de campesinos se acordó la distribución de la tierra, determinándose entre ellos la cabida correspondiente. En consecuencia, el campesinado tuvo que soportar varios episodios en los que fueron desalojados, detenidos e inclusive en algunos casos asesinados.

Es pertinente señalar que durante este período la comunidad campesina fue perseguida y hostigada tanto por terratenientes como por la fuerza pública, destacándose la masacre de varios de los esposos y compañeros permanentes de las hoy solicitantes.

Las comunidades campesinas de la Vereda La Pola, Sabanas de San Ángel, Oceanía y Anexidades (donde se encuentran ubicados los predios que hoy, se reclaman) de manera organizada y pacífica continuaron ejerciendo la ocupación de cada una de sus parcelas, desarrollando actividades agrícolas y solicitando al INCORA la titulación de dichos predios.



Los trámites anteriores se vieron interrumpidos por el accionar de los grupos paramilitares, en cabeza de los hermanos Castaño y por solicitud de los ganaderos y terratenientes de la región, desde 1995, primero bajo el mando de Chepe Barrera, luego Salvatore Mancuso, y finalmente Rodrigo Tovar Pupo Alias Jorge 40, tal y como aparece relacionado en el diario autobiográfico, donde relata el ingreso a Chibolo y a la Vereda La Pola.

Al momento del desplazamiento masivo, los campesinos se encontraban ocupando las parcelas y se dedicaban a la crianza de animales como gallinas, cerdos y especies menores, así como cultivos de pan coger, algunos tenían viviendas de maderas y palmas, las cuales habían construido durante los años de permanencia en el predio. Así pues, por órdenes de Jorge 40, las tierras fueron abandonadas forzosamente y despojadas a los campesinos y ocupadas por las AUC, configurándose el despojo material.

Durante éste periodo de incursión de las ACCU y repliegue de las guerrillas, en los casos de la vereda Oceanía y sus anexidades donde se presentaron desplazamientos y el abandono forzado de predios por parte de parceleros (principalmente, los ubicados cerca del corregimiento de Pueblo Nuevo-Primavera), en la mayoría de estos casos, se realizaron negocios jurídicos sobre las propiedades; empero, estos negocios (también en mayor proporción) se vinieron a celebrar después, en los periodos del conflicto de reacomodo y consolidación del dominio del Bloque Norte de las ACCU. (Véase más adelante-gráfico 2).

En el ínterin, las acciones contra la población civil en la vereda de Oceanía continuaron con la desaparición forzada de los hermanos Jabith Jafet y Pedro José Pacheco De La Cruz (Mata de Guineo, 15/12/1997¹), Armando José Barrios Flórez (Oceanía, 26/12/1997²) y Francisco Javier Ferrer

¹ Hecho denunciado en el Historial de Atención correspondiente a la solicitud de restitución, identificada con el ID 70294 de la Unidad de Restitución de Tierras. En el expediente reposa fotocopia simple de la Noticia criminal 200016001073200880282

² Fiscalía General de la Nación. Oficio No. FNEJT.F.31-377.



Mercado (Mata de guineo, 06/07/1998³), así como con amenazas de toda índole, hurtos, abigeato, abuso sexual, etc. El periodo fue tan violento que en poco más de dos años de su duración se cometieron cerca del 44.5% de los hechos víctimizantes denunciados en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley de la Fiscalía para los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, en el arco de tiempo de 1991 a 2006.

Ya bajo la comandancia de "Jorge 40", esto es, en el inicio del periodo de reacomodo, se produjeron dos hechos de relevancia para la comprensión de la dinámica de despojo y abandono forzado de predios sucedidos en la vereda de Oceanía y sus anexidades a partir de ese momento. El primero, el avance en el posicionamiento estratégico de grupos pertenecientes a esta organización en los corregimientos de los municipios de Chibolo y Pivijay. Esto con el propósito de controlar las vías que conectaban el centro del departamento con el norte, principalmente, el importante tramo comprendido entre el corregimiento de Monterrubio y el municipio de Fundación; El segundo, el posicionamiento del Grupo Base de Jorge 40, comandado ahora por alias El Flaco, en los corregimientos de Pueblo Nuevo- Primavera y Pueblito de los Barrios, durante el periodo de consolidación. Este posicionamiento fue resultado, a la postre, de la incursión realizada por este grupo en la vereda de Oceanía a mediados de 1999. Los cuarteles del grupo Base de Jorge 40 en San Ángel, Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, dibujaron un perímetro sobre el que se cerró posteriormente un anillo de seguridad que daba cuenta de la política de desdoblamiento de frentes y el reparto de los territorios que también implementó esta organización, especialmente, durante el periodo de consolidación de su dominio político-militar.

³ 'Hecho mencionado en la Ampliación de los hechos correspondiente a la solicitud de restitución identificada con el ID 143600 de la Unidad de Restitución de Tierras, En el expediente reposa fotocopia simple de Denuncia 075 ante la Comisión Especial de Policía Judicial Sijin-Fundación, con techa 05/06/2008



Ahora bien, es pertinente señalar que para el año 1999 los paramilitares llegaron a la finca Las Margaritas, de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola, incendiaron la casa, hurtaron el ganado y obligaron a desplazamiento forzado de los miembros de esta familia. Tanto en esta propiedad, como en algunas de las fincas colindantes, los comandantes paramilitares -alias "El Flaco Yance", y alias "El Piña", instalaron campamentos, una suerte de avanzada desde la cual se controlaba el acceso hacia los campamentos principales de Jorge 40. Cabe resaltar, que dicha incursión produjo un segundo pico de desplazamiento forzado de los parceleros de la vereda. A partir de ese momento, el despojo y/o abandono forzado de predios en Oceanía y anexidades se realizó de manera selectiva (...)

Luego de los abandonos forzados que causó en Oceanía la instalación de estos campamentos, durante los periodos de reacomodo y consolidación, se realizaron compraventas sobre las parcelas abandonadas; sin embargo, y en un esfuerzo que apuntaba a "formalizar jurídicamente" los despojos materiales que ya se habían producido, se observa que varios de estos negocios jurídicos fueron protocolizados en el periodo de consolidación del dominio de esta organización, justamente en los años en que las AUC empezaron a avanzar en las negociaciones con el gobierno nacional para su desmovilización, en términos que se vislumbraban cómo altamente favorables a sus intereses. Pero, a diferencia de las compraventas realizadas en los periodos anteriores del conflicto, estas últimas se caracterizaron porque en ellas fue predominante la participación de terceros, ya fueran facilitadores, emisarios o intermediarios. En un primer grupo de estas compraventas, estos intermediarios habrían actuado con el propósito de favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de los propios comandantes paramilitares establecidos en la vereda de Oceanía (...)

En un segundo grupo de compraventas, los intermediarios habrían actuado para facilitar o favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de personas particulares establecidas en la vereda de Oceanía (...)



En un tercer grupo de compraventas, participaron directamente alias el Flaco Yance y alias El Piña, quienes mostraron tener una política bastante definida para hacerse con la propiedad de los predios abandonados (...)

Con base en lo anterior, el extremo accionante procedió a relatar los hechos específicos y particulares de cada uno de los solicitantes y sus grupos familiares.

2. La Demanda. Pretensiones

La Corporación Jurídica Yira Castro solicitó reconocer a los solicitantes como titulares del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas y, en consecuencia, pidió que se ordenara a su favor la restitución y jurídica y material de cada uno de las parcelas incluidas en el predio de mayor extensión conocido como “Oceanía y anexidades” ubicado entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena.

Asimismo, solicitó la entrega y adjudicación de los predios restituidos a los solicitantes en los términos previstos en los artículos 91 literal f) y artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, pidiendo que se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Plato (Magdalena), lo siguiente:

- a) La apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de cada parcela que resulte del desenglobe del predio de mayor extensión y el consecuente registro de los títulos correspondientes.,
- b) La inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- c) La Cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas



cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

De otro lado, pidió en favor de sus representados la emisión de las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011, entre la cuales se desatacan las siguientes:

“OCTAVO: Sírvase Honorable Tribunal, conceder todos- los otros derechos inherentes a la entrega del predio a los que tienen lugar los solicitantes (Proyecto productivo, acceso a salud, atención preferencia por su condición de adulto mayor, al subsidio de vivienda rural y las demás que se desprenden de las pretensiones), al señor ANTONIO MARIA RODRIGUEZ FELIZZOLA quien al momento de la presente solicitud ya cuenta con la orden de restitución por parte de la honorable Corte Constitucional sobre el predio las “Margaritas”.

NOVENO: Igualmente solicitamos se sirva ordenar a las entidades competentes que los adultos mayores que componen la presente solicitud de restitución, se les establezcan medidas integrales de atención que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la vida digna que deben tener las personas con las características de vulnerabilidad aquí individualizadas, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.

DÉCIMO: Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible



fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de los adultos mayores aquí solicitantes de restitución.

DECIMO PRIMERO: A los Alcaldes de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, dar aplicación a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el término establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios (...)

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho víctimizante y la sentencia de restitución, de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. (...)

DECIMO CUARTO: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras (...)

DECIMO SEXTO: Qué se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos: catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado



sobre los predios solicitados en restitución y normalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre los predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por estas familias.

DECIMO OCTAVO: Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las, autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, Alcaldías Municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel, Unidad para la Atención, y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de "Oceanía y anexidades" (...), para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

DECIMO NOVENO: Que se ordene a las Alcaldías de Chibolo y Sabanas de San Ángel, al departamento de Magdalena la construcción de un Monumento en Memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos víctimizantes.

VIGESIMO: Que se ordene a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de las familias que retornan a los predios, la construcción de centro de acopio de productos,



y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan Ser llevados al sitio de comercialización final. (...)

Por último, se solicita la implementación efectiva de un Plan de Retorno Colectivo para que *“con la asesoría y apoyo de un grupo Interinstitucional liderado por la Unidad de Víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral, a Víctimas - SNARIV- y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, el tan anhelado retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la secreta”*; así como el pago de la indemnización administrativa a los solicitantes y sus grupos familiares.

3. Actuación Procesal

Previo a la admisión de la demanda la Corporación Jurídica Yira Castro presentó renuncia a la representación judicial de los señores Luis Napoleón Cotes Avilés parcela El Martirio, Mariano Manuel Vergara Fonseca parcela 16 de Julio, Efraín Enrique Martínez Ramírez parcela Papagayo y Pedro Antonio Julio Diaz parcela Omega, por posible conflictos de intereses al representar víctimas sucesivas, asumiendo tal representación en el mismo proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena (En adelante UAEGRTD).

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena), mediante providencia interlocutoria del 29 de enero del 2016 en la cual se dispuso la notificación y traslado a los señores Daniel Ricardo Sánchez, respecto a la Parcela “casa loma-enredo”, Hernán Jose Cuello Sandoval y Gloria Sandoval De Cuello respecto a los predios “El Martirio, El Porvenir, Convención, Bello Amanecer/voy amanecer, Las Miradas y Medio Paso hoy Villa Locha”, a Maria Concepción Brieva Barrios, predio El “Orgullo-Santa Fe”; Diomedes Antonio Tobías Vergara, predio “ 16 de julio” y “El Comienzo”; Carlos Arturo Londoño Acosta, predio “Las Margaritas”;



Hugo Zambrano Peña predio "Vitelma"; Rafael Antonio Albarrán, predio "La Virgen/Carrizal"; Rosa Elena Ortiz, predio "La Aventura"; Carlos Arturo Londoño Acosta, parcela "Omega"; Nicolás Antonio Camargo Regalao, parcela "El Carmen"; Inversiones Agropecuarias Charris Pérez LTDA, predio "Papagayo" y "Villa del Rosario"; Jose Norberto Bedoya Prada predio "Villa Nieves" y "La Sorpresa"; Jose De Jesús De Ávila Carmona parcela "La Esperanza"; Elizabeth Acuña Escobar y Javier Suarez Acuña predio "un paso más"; Ilsy Maria Suarez Pabón predio "El Llamal"; Patricia Elena Gaviria Morales predio "La esperanza hoy finca Las vegas"; Manuel Salvador Meza predio "Vayan viendo"; Gladys Gómez Ducatt predio "La Javia"; Francisco De Ávila Cantillo predio "Bella Marta"; Juan Bautista Orozco Carrillo predio "Monte Limar"; Luis Ramon Barrios De Ávila predio "Playa Rica"; Andres Avelino Meza Orozco predio "El sombrero" hoy "Pajar Largo"; Marta Cecilia Bustamante Castro predio "Las Brisas" y JUAN Evangelista Barrios Álvarez predio "El Plátano".

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 se dispuso la vinculación de las entidades financieras Banco Agrario respecto a las parcelas Vitelma, El Carmen y La Sorpresa, BBVA respecto a la Parcela Lejanía, Davivienda respecto a la Parcela Omega; y del Instituto Nacional de Vías INVIAS, respecto al predio "el Plátano"; en calidad de terceros intervinientes.

Surtida las notificaciones y la publicación de que trata el literal e), del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, las siguientes personas acudieron al trámite procesal formulando oposición a las pretensiones restitutorias, las siguientes sociedades y personas naturales: Banco Agrario de Colombia S.A., Javier David Suarez Acuña, Elizabeth Acuña Escobar, Luis Ramon Barrios De Ávila, Hugo Alberto Zambrano Peña, Edien Enrique Ternera De Ávila, Manuel Antonio Barrios Castro, Martha Cecilia Bustamante Castro, Lenin Alfonso De Ávila Regalao, Diomedes Antonio Tobías Vergara, Juan Manuel Cantillo Vertel, María Concepción Brieva Barrios, Rosa Elena Ortiz Barrios, Jose de Jesús de Ávila Carmona, Juan Evangelista Barrios Álvarez, Ilsy María Suárez Pabón, Carlos Arturo Londoño Acosta, Francisco Antonio de Ávila Cantillo, José Norberto Bedoya Prada, Inversiones



Charris Pérez LTDA, Banco Davivienda, Gloria Sandoval De Cuello, Hernán Cuello Gutiérrez, Hernán Cuello Gutiérrez y Jose Rosario Meza Orozco

En providencia del 8 de junio de 2016 el juzgado instructor dispuso la acumulación de las solicitudes de restitución de tierras promovidas por la UAEGRTD en favor de los señores Luis Napoleón Cotes Avilés parcela El Martirio, Mariano Manuel Vergara Fonseca parcela 16 de Julio, Efraín Enrique Martínez Ramírez parcela Papagayo y Pedro Antonio Julio Diaz parcela Omega, en su condición de víctimas sucesivas, disponiendo el traslado *“a los señores HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO parcela denominada El Martirio, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA parcela denominada OMEGA, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA parcela denominada 16 DE JULIO y LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS LTDA parcela denominada PAPAGAYO en calidad de opositores, además del Banco Davivienda como tercero interviniente respecto de la Parcela OMEGA”*.

Surtidas las nuevas notificaciones las siguientes personas acudieron de nuevo al trámite procesal formulando oposición a las pretensiones restitutorias: Sociedad Inversiones Charris Pérez LTDA, el señor Carlos Arturo Londoño Acosta y el Banco Davivienda S.A.

Con base en lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado instructor mediante Proveído del 27 de julio de 2016 dispuso el nombramiento de curador ad litem en favor de los señores Nicolás Antonio Camargo Regalado, Patricia Elena Garcia Morales, Rafael Antonio Albarrán y Marta Cecilia Bustamante Caro, quienes figuran como titulares inscritos de derechos en los certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 226-15802, 226-15194 (englobado 226-37302), 226-43102 y 226-16259 correspondientes a los predios, El Carmen, La Esperanza, La Virgen-Carrizal y las Brisas. Posesionada la auxiliar de la justicia, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. (Folios 1190-1196).



Mediante proveído del 12 de septiembre de 2017, el juzgado instructor decretó la nulidad parcial respecto al trámite surtido con relación a las oposiciones formuladas por los señores Edien Enrique Ternera De Ávila, Manuel Antonio Barrios Castro y Lenin Alfonso De Ávila Regalao, al no relacionarse con ninguno de los predios reclamados en restitución.

Por auto del 26 de mayo de 2017 se dispuso la apertura del periodo probatorio y vencido éste, mediante providencia del 6 de febrero de 2018 se ordenó el envío del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena en atención a lo normado en el inciso 3 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, respecto de los casos que presentaban oposición.

Finalmente, por auto del 11 de abril de 2018 se remitieron las solicitudes de los señores José Francisco Gamarra Miranda y José del Carmen Gamarra Miranda con relación al predio el Sombrerito, pues pese a que no presentaban oposición en este trámite, en el proceso que también adelantó dicha unidad judicial sobre el predio de mayor extensión Oceanía radicado bajo el No. 470013121002-2015000083-00 (Mujeres) se advirtió que existe solicitud de restitución sobre la misma parcela por la señora Rosa Mercedes Gamarra de Monsalvo donde si se presentó oposición por parte de la señora Gumercinda Gamarra Meza.

II. OPOSICIONES

El Banco Agrario de Colombia formuló oposición respecto de los predios El Carmen y La Sorpresa en lo relativo a la cancelación de antecedentes registrales y limitaciones al dominio que afectan sus intereses, toda vez que dichos bienes solicitados en restitución se encuentran gravados con hipoteca, siendo acreedor hipotecario. Con base en lo anterior, propuso las excepciones que denominó *“derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado”*, *“no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca - gravamen hipotecario a favor del opositor”*, *“imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial”* y *“buena fe exenta de culpa”*.



Los señores Javier David Suarez Acuña y Elizabeth Acuña Escobar actuando a través de la Defensoría Pública, si bien reconocen la existencia de un contexto de violencia, al punto de indicar que alias el Flaco era quien decidía quien entraba o salía de la región, aducen que la negociación del predio “Un Paso Más” solicitado en restitución, la realizó el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola a través de apoderados en forma libre y voluntaria en el año 2008 cuando ya existía tranquilidad en la zona por la desmovilización de los grupos paramilitares. Asimismo, señalan que son víctimas del conflicto armado en Oceanía y tuvieron que desplazarse de la zona.

Los señores Luis Ramon Barrios De Ávila y Hugo Alberto Zambrano Peña, por intermedio de la defensoría pública, presentaron escrito de oposición respecto de los predios Playa Rica y Vitelma. En él reconocen que la zona donde se ubican los predios reclamados en restitución fue afectada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, no obstante, indican que la adquisición de los inmuebles fue realizada sin ningún tipo de presión a los vendedores en los años 1993 y 1996 (antes de la presencia efectiva de los grupos paramilitares) y de acuerdo al precio de la época, sin pretender un provecho particular. Agregan que no figuran como miembros de algún grupo armado al margen de la Ley, y por el contrario son campesinos humildes y víctimas del conflicto armado padecido en la región donde actualmente viven con su grupo familiar.

Los señores Martha Cecilia Bustamante Castro, Diomedes Antonio Tobías Vergara y Juan Manuel Cantillo Vertel, representados por un defensor público, se opusieron a la restitución de las parcelas Las Brisas, El Comienzo - 16 de Julio, y La Esperanza, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, indicando que las ventas fueron realizadas sin ninguna presión y que por el contrario, los solicitantes querían salir de la zona por motivos personales o por el temor que infundían la presencia de los grupos armados sin que ello tuviese algo que ver con ellos, quienes siempre han sido campesinos humildes.

María Concepción Brieva Barrios formuló oposición con relación al predio El Orgullo a través de apoderada judicial legalmente constituida. En dicho escrito,



luego de realizar un esbozo teórico sobre el accionar estratégico y militar del ELN en el departamento de Magdalena, el cual tenía como finalidad última configurar una base social cautiva, para efectos de fortalecer y encubrir el proyecto guerrillero; propuso las excepciones que denominó *“tacha de la condición de despojado”, “temeridad y mala fe”, “inverosimilitud de la versión del señor Adonay Amed Andrade Andrade” y “la señora Maria Concepción Brieva Barrios es un adquirente/ocupante de buena fe exenta de culpa”*. En este sentido, indica que el solicitante, a raíz de *“un enredo de faldas con su mujer y la mujer de un paramilitar”* se sintió en riesgo frente al Grupo Paramilitar y en consecuencia decide vender todo su patrimonio a su esposo el señor Gonzalo Rueda (QEPD), por la suma de ocho millones de pesos, más el valor adeudado por el solicitante al extinto INCORA. Agrega que, pese a que el documento privado de compraventa se realizó el 8 de junio de 2001, la venta la realizaron el año 1996.

Rosa Elena Ortiz Barrios, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, se opuso a la pretensión restitutoria del predio “La Aventura” invocando la buena fe exenta de culpa en la posesión y propiedad que ha ejercido sobre la parcela reclamada, y tachando la condición de víctima de despojados o desplazado del solicitante. En esta perspectiva, afirma que para la época en que el solicitante transfirió el inmueble al señor José Norberto Prada (Febrero 2018), en la medida que *“todos los grupos paramilitares o bloques regionales de las AUC ya tenían más de dos (2) años de estar legalmente desmovilizados y sometidos a los procesos de justicia y paz del gobierno, de tal manera que entre los años 2006 y 2007 comenzaron a retornar a sus parcelas muchas familias de campesinos de la región de Pueblo Nuevo Primavera, lo que indica claramente que no fue por factores de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley ni por presiones personales de ninguna clase que el señor JAIME LOPEZ MAZA firmó la venta por escritura pública del inmueble objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, sino que fueron factores meramente económicos que lo obligaron”*.

Jose de Jesús Ávila Carmona por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, luego de pronunciarse sobre el contexto general de violencia en la



zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble “La Esperanza” objeto de la solicitud colectiva de restitución, formuló oposición y excepciones de mérito que denominó *“tacha de la condición de despojado, temeridad y mala fe, confianza legítima, el señor Jose de Jesús De Ávila Carmona es un adquirente de buena fe exenta de culpa”*. En tal sentido, sostuvo que *“Cuando la Familia FELIZZOLA se desplazó, el predio quedó a manos de los paramilitares. Explotaban el predio pastando animales. Para ese momento el predio estaba en pastos. Cuando se da el proceso de desmovilización el predio es abandonado por la Autodefensas. Año 2006. El predio se enastroja. FELIZZOLA empezó a entrar a la vereda y hacía oferta del predio. Le ofertaba insistentemente el predio al Señor JOSE DE JESÚS, quien en principio se negó por la situación que se había presentado. Sostuvo conversaciones en varias oportunidades donde comentaban, como amigos el interés o no de vender por parte de FELIZZOLA. Finalmente, le expresa al señor JOSÉ que definitivamente ha decidido vender con el fin de invertir en un suelo en el municipio de Valledupar para construir unos apartamentos. Le manifestó a Don JOSÉ que le consiguiera 5 o 6 millones para poner al día el predio frente a obligaciones de impuestos. Don JOSÉ le dio 3 millones de pesos de los cuales Don JOSÉ no le toma recibo. FELIZZOLA se le pierde y le ofrece en venta el predio al señor QUIQUE OROZCO a quien le pide 5 millones. Quien igualmente se los dio y nunca se los quiso devolver. En algún momento, dadas las circunstancias de doble venta del predio, el Señor JOSE DE JESÚS le solicitó la devolución del dinero y perjuicios. Frente a esto le manifestó que no tenía con que pagar el dinero que hicieran el negocio. Con el fin de recuperar lo dado decide vender su casa ubicada en el municipio de fundación para poder pagarle. Venta que realizó por 16 millones de pesos en el año 2009, se realiza la negociación por un monto de 44 millones de pesos. El resto del dinero lo tenía a disposición para el negocio hablado en el momento en que le dio los 3 millones. El pago fue de contado. Suscriben documento de compraventa el día 9/02/2009. El 19/02/2009 por solicitud del vendedor se realiza cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el predio desde el año 2005 a través de la personería municipal de Valledupar quien expide oficio que es radicado el 25/03/2009 y es así como se cancela la medida cautelar. Se suscribe Escritura Pública el día 26/03/2009. El predio fue medido para realizar el negocio, de lo cual reposa levantamiento topográfico por JAIME A. MARÍA.”*



A través de apoderada judicial legalmente constituida, el señor Juan Evangelista Barrios Álvarez formuló escrito de oposición respecto al predio “El Pantano”, indicando que el mismo fue adquirido por el señor Luis Carlos Barrios Restrepo por Remate ante el Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación el día 20 de agosto de 2009, en juicio ejecutivo mixto adelantado en contra del solicitante desde el año 1997. Aduce que el señor Luis Carlos Barrios Restrepo le vende la parcela al señor Juan Evangelista Barrios Álvarez por la suma de \$105.000.000. Con base en lo anterior, formuló las excepciones que denominó *“tacha de la condición de despojado”, “temeridad y mala fe”, “confianza legítima” y “el señor Juan Evangelista Barrios Álvarez es un adquirente/ocupante de buena fe exenta de culpa”*

Ilsy María Suárez Pabón, por intermedio de apoderada judicial, se opuso a la restitución del predio El Llamal, aclarando que el contexto de violencia generalizada no tiene ninguna relación causal con la venta del predio, ni con el abandono o despojo invocado en la demanda. En el escrito de oposición sostiene que el solicitante, pese a ser adjudicatario del INCORA no tuvo ningún vínculo con la tierra, debido a que lo abandonó en el año de 1990. Agrega que en la negociación se realizó por 36 millones de pesos (900 mil pesos la hectárea), y en ella participó los cónyuges del vendedor y a compradora, señores Lucila Castro y Juan Evangelista Barrios. Con base en lo anterior, propuso las excepciones que denominó *“tacha de la condición de despojado”, “temeridad y mala fe”, “inverosimilitud de la versión del señor Rafael Uribe Orozco” y “la señora Ilsy Maria Suarez Pabón es un adquirente de buena fe exenta de culpa”*

A través de apoderada judicial, el señor Carlos Arturo Londoño Acosta formuló oposición respecto de los predios Las Margaritas y Omega. Respecto al primer predio arguye que es adquirente de buena fe en virtud a remate judicial realizado a instancias del Banco Agrario de Colombia. Pese a lo anterior, sostiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-477 de 2014 ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la restitución del predio al solicitante sin disponer de manera expresa una compensación a su favor, por lo que considera que dicha decisión judicial no puede cumplirse. En el escrito de oposición formuló las



excepciones de tacha de la condición de despojado, temeridad y mala fe, buena fe exenta de culpa, confianza legítima y buena fe y cumplimiento del contrato de transacción. Con relación al predio Omega, sostiene que existen imprecisiones en el relato del solicitante Roberto Tirado Brito que conllevan su inverosimilitud, y respecto al solicitante Pedro Antonio Julio Díaz indica que la negociación realizada en el año 2002 acordada en 600 mil pesos la hectárea no constituye un instrumento de despojo. Con base en ello, propuso las excepciones que denominó: *“inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte de los reclamantes”, “tacha de la condición de despojados”, “temeridad y mala fe” y “el señor Carlos Arturo Londoño Acosta es un adquirente de buena fe exenta de culpa”*

Por su parte, el señor Francisco Antonio de Ávila Cantillo formuló oposición por intermedio de apoderada judicial, respecto del predio Bella Marta argumentando que no existe ningún nexo de causalidad entre el negocio jurídico celebrado con el opositor y los hechos que aduce el reclamante haber sido víctima del conflicto armado. En virtud de lo anterior, sostiene que fue adjudicatario del predio “Si me dan” por parte del extinto INCORA, y con el producto de la venta de dicho inmueble negoció el predio Bella Marta con el solicitante, cuando el mismo ya había sido ofrecido en venta a los demás parceleros. En el escrito de oposición, se propuso las excepciones que denominó: *“tacha de la condición de despojado”, “temeridad y mala fe” y “el señor Francisco Antonio de Ávila Cantillo es un adquirente de buena fe exenta de culpa”*

José Norberto Bedoya Prada acudió al trámite procesal a través de apoderada judicial legalmente constituida para oponerse a las pretensiones restitutorias de los predios La Sorpresa y Villa Nieves. Sostiene que no es cierto que su representado tenga algún vínculo con grupos paramilitares, e indica que la compra del predio la Sorpresa se realizó a través de la hermana del solicitante Osiris Pacheco Orozco en el marco de unas relaciones de confianza y certeza sobre las manifestaciones de voluntad plasmada en los instrumentos negociales. Con relación al predio Villa Nieves, reliva que el solicitante Pedro Antonio Martínez incurre en imprecisiones constantes. Agrega que el solicitante decide vender el predio Villa Nieves por razones personales, que no atienden las circunstancias que



rodearon los hechos víctimizantes, sino que están relacionadas con la muerte de su esposa; y aclara que, para la fecha de la muerte de su hijo, el solicitante ya no habitaba el inmueble. Con base en lo anterior propuso las excepciones que denominó *“inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte de los reclamantes”, “tacha de la condición de despojados”, “temeridad y mala fe” y “el señor José Norberto Bedoya Prada es un adquirente de buena fe exenta de culpa”*

La Sociedad Inversiones Charris Pérez LTDA, formuló oposición por intermedio de representante judicial respecto de los predios Papagayo y Villa del Rosario. En el escrito de oposición la Sociedad reconoce *“que en efecto en esta zona hubo presencia del conflicto armado”* al punto que el representante legal de la sociedad y su familia *“son víctimas reconocidas del conflicto armado”*. Respecto al primero de los inmuebles, sostiene que el señor Efraín Martínez Ramírez no es, ni ha sido dueño o poseedor de la parcela, situación que se deriva de su propia declaración. Asimismo, afirma que Jorge Luis Pérez indica en su declaración que le vendió el predio al señor Efraín Martínez, quien no le canceló lo acordado y fue por esta razón que continuó con la posesión y propiedad del bien inmueble, de lo que se desprende que quería vender el inmueble desde el año 1987 y no por el desplazamiento forzado. Con relación al predio Villa del Rosario afirmó que el señor Alfonso Enrique de la Rosa no tiene claridad de las negociaciones que realizó su padre y que en todo caso la sociedad adquirió de buena fe y con observancia de todos y cada uno de los requisitos legales los predios reclamados en restitución.

De otro lado, los señores Gloria Sandoval De Cuello, Hernán Cuello Gutiérrez y Hernán Jose Cuello Sandoval formularon sendas oposiciones a las pretensiones restitutorias de los predios El Martirio, Convención, Bello Amanecer, Las Miradas, El Porvenir y Medio Paso. En ellas se sostiene que en la actuación administrativa la UAEGRTD no les dio traslado de los elementos de prueba y tampoco les permitió la participación en el desarrollo de las mismas, lo cual en su criterio constituye un desconocimiento a su derecho al debido proceso. Respecto a los hechos indicados por los solicitantes señalan que los mismos deberán probarse, e indican que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de



culpa ya que al momento de adquirir los predios solicitados en restitución no ejercieron actos de violencia y desplazamiento, aclarando que cuando los compraron, éstos no se encontraban civilizados tal como se encuentra hoy en día los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.

Asimismo, el señor Jose Rosario Meza Orozco presentó oposición respecto del predio Vayan Viendo. En ella se indica que no es cierto que en la compraventa de bien inmueble reclamado en restitución haya participado el señor Jose Norberto Bedoya Prada, sino que por el contrario el solicitante vendió su predio en el año 2002 al señor Manuel Salvador Meza Gamarra por 11 millones de pesos pagar una obligación con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y evitar así la iniciación de un juicio ejecutivo en su contra. Agrega igualmente que en el año 2008 el señor Manuel Salvador Meza Gamarra le vende a su poderdante el predio reclamado por la suma de 30 millones de pesos.

Por último, el Banco Davivienda presentó oposición a la pretensión sexta de la demanda en lo relativo a la cancelación de antecedentes registrales y limitaciones al dominio que afectan sus intereses, toda vez que varios de los bienes solicitados en restitución se encuentran gravados con hipoteca, siendo acreedor hipotecario de los señores Carlos Londoño Castro, Gloria Sandoval De Cuello y la Sociedad Inversiones Agropecuarias Charris Pérez LTDA, arguyendo que le asiste el derecho a pago de la obligación a que ejerció su actividad financiera en el marco del derecho legal y legítimo, invocando ser un tercero de buena fe exenta de culpa. Presentó las excepciones de fondo denominadas *“buena fe exenta de culpa”*, *“derecho de crédito no discutido y por lo tanto de obligación de pago”* e *“inexistencia de los requisitos legales establecidos en la ley para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de carácter agrario a favor del señor Pedro Antonio Julio Diaz respecto del predio Omega identificado con número de matrícula inmobiliaria 226 – 12975”*



III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Competencia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, mediante auto del 6 de febrero de 2018 dispuso la remisión de las siguientes solicitudes:

No.	Solicitante	Opositor	Predios	FMI
1	José Rosario Cantillo Fontalvo	Juan Manuel Cantillo Vertel	Parcela La Esperanza	226-22345
2	Pedro Manuel Caicedo Hurtado	Gloria Sandoval de Cuello - Hernán Cuello Gutiérrez - Hernán José Cuello Sandoval. Davivienda	Parcela El Martirio	226-17044 226-24280 226-35231
3	Adonays Amed Andrade	María Concepción Brieval Barrios	Parcela El Orgullo - Santa fe	226-22325
4	Jairo José Pedraza Barrios	Diomedes Antonio Tobías Vergara	Parcela 16 de Julio	226-22347
5	Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	Gloria Sandoval de Cuello - Hernán Cuello Gutiérrez - Hernán José Cuello Sandoval – Davivienda	Parcela El Porvenir	226-19665
6	Antonio María Rodríguez Acosta	Carlos Arturo Londoño Acosta	Parcela Las Margaritas	226-16254
7	Eusebio Segundo Bermúdez	Hugo Alberto Zambrano Peña	Parcela Vitelma	226-16478
8	Sebastián Orozco Sánchez	Rafael Antonio Albarrán	Parcela La Virgen - Carrizal	226-43102
9	Jaime López Maza	Rosa Elena Ortiz Barrios	Parcela La Aventura	226-15275



10	Luis Napoleón Cotes Avilez	Gloria Sandoval de Cuello - Hernán Cuello Gutiérrez - Hernán José Cuello Sandoval - Davivienda	Parcela La Convención y Martirio	Convención: 226-13713 226-24280 226-35230 El Martirio: 226-17044 226-24280 226-35231
11	Roberto Tirado Brito	Carlos Arturo Londoño Acosta – Davivienda	Parcela Omega	226-12975
12	Félix Francisco Hernández	Nicolás Antonio Camargo Regalado	Parcela El Carmen	226-15802
13	Efraín Enrique Martínez Ramírez	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda. - Davivienda	Parcela Papagayo	226-14248
14	Nazairo Antonio Caicedo Hurtado	Gloria Sandoval de Cuello - Hernán Cuello Gutiérrez - Hernán José Cuello Sandoval. - Davivienda	Parcela Las Miradas	226-19666 226-33449 226-35172
15	Pedro Antonio Martínez Pérez	José Norberto Bedoya Prada	Parcela El Milagro/Villa Nieves	226-14798
16	Nicolás Segundo Gamarra Franco	Hernán Cuello Gutiérrez	Parcela Medio Paso	226-18590 226-31176
17	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	Elizabeth Acuña - Javier Suárez Acuña	Parcela Un Paso Más	226-12599
18	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	José de Jesús Ávila Carmona	Parcela La Esperanza	226-16129
19	Jorge Luis Pérez López	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda. - Davivienda	Parcela Papagayo	226-14248
20	Jairo Pacheco Orozco	José Norberto Bedoya Prada - Banco Agrario	Parcela La Sorpresa	226-14983
21	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	Gloria Sandoval de Cuello - Hernán Cuello Gutiérrez - Hernán José Cuello Sandoval - Davivienda	Parcela Bello Amanecer	226-21073
22	Rafael Uribe Orozco	Ilsy María Suárez	Parcela El Llamal	226-17287
23	Wilson Manuel Martínez Tobías	Patricia García Morales - Rafael Albarrán	Parcela La Esperanza	226-15194
24	Pedro Antonio Julio Díaz	José Rosario Meza Orozco	Parcela Vayan Viendo	226-13283
25	Pedro Antonio Julio Díaz	Carlos Arturo Londoño Acosta - Davivienda	Parcela Omega	226-12975



26	Mariano Manuel Vergara Fonseca	Diomedez Antonio Tobías Vergara	Parcela El Comienzo	226-22327
27	Mariano Manuel Vergara Fonseca	Diomedez Antonio Tobías Vergara	Parcela 16 de Julio	226-22347
28	José Vicente Maestre Andrade	Francisco Antonio de Ávila Cantillo	Parcela Bella Marta	226-22328
29	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Delis Orozco heredera de Juan Orozco	Parcela Monte Limar	226-16025
30	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Luis Ramón Barrios de Ávila	Parcela Playa Rica	226-16026
31	Alfonso Enrique de la Rosa López	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda. – Davivienda	Parcela Villa del Rosario	226-25694
32	Fernando Miguel Suárez Ariza	Marta Cecilia Bustamante Castro	Parcela Las Brisas	226-16259
33	Manuel Inocencio Polo Mendoza	Juan Evangelista Barrios Álvarez	Parcela El Pantano	226-15140

No obstante, de la revisión del expediente se observa que contrario a lo sostenido en las providencias del 26 de mayo de 2017 y 6 de febrero de 2018, no existe oposición alguna frente a las siguientes solicitudes:

No.	Solicitante	Opositor	Predios	FMI
1	Sebastián Orozco Sánchez	Rafael Antonio Albarrán	Parcela La Virgen -Carrizal	226-43102
2	Wilson Manuel Martínez Tobías	Patricia García Morales - Rafael Albarrán	Parcela La Esperanza	226-15194
3	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Delis Orozco heredera de Juan Orozco	Parcela Monte Limar	226-16025

Por lo anterior, se estima que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena carece de competencia en los términos señalados en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, para conocer de dichas solicitudes, las cuales les correspondería fallar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, previa verificación de la ausencia de irregularidades procesales insaneables. En consecuencia, se solicita se disponga la ruptura de la unidad procesal respecto de las solicitudes de los señores Sebastián Orozco Sánchez, Wilson Manuel Martínez Tobías y Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza respecto de los predios Parcela La Virgen -Carrizal, Parcela La Esperanza y Parcela Monte



Limar identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nros. 226-43102, 226-15194 y 226-16025.

Ahora bien, por auto del 11 de abril de 2018 el Juzgado instructor remitió las solicitudes de los señores José Francisco Gamarra Miranda y José del Carmen Gamarra Miranda con relación al predio el Sombrerito, pues pese a que no presentaban oposición en este trámite, en el proceso que también adelantó dicha unidad judicial sobre el predio de mayor extensión Oceanía radicado bajo el No. 470013121002-2015000083-00 (Mujeres) se advirtió que existe solicitud de restitución sobre la misma parcela por la señora Rosa Mercedes Gamarra de Monsalvo donde si se presentó oposición por parte de la señora Gumercinda Gamarra Meza. En virtud de lo anterior, para el juzgado instructor *“la oposición en el radicado 2015-0008300 por identidad de predio, afecta la homologa en el expediente radicado 201500084-00, aunque en ese último aquella no se haya propuesto o lo haya sido en forma extemporánea. Por tal razón, las solicitudes generalizadas sobre el predio denominado El Sombrerito deberán ventilarse por el factor competencia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por lo que se decretará la ruptura procesal, ello a efectos que se remita el expediente y se determine su acumulación al proceso 201500083-00 (Oceanía Mujeres) siendo en dicha instancia donde deberá decidirse sobre la peticionada restitución de tierras”*

De acuerdo con lo expuesto, se considera que al no existir en este proceso oposición alguna sobre las solicitudes elevadas por los señores José Francisco Gamarra Miranda y José del Carmen Gamarra Miranda, de no aceptarse una posible acumulación con el proceso radicado bajo el No. 470013121002-2015000083-00 que adelanta la misma Sala de Descongestión; debe declararse la ruptura de la unidad procesal, respecto a estos dos casos, para que los mismos sean resueltos en dicho proceso, en donde ineludiblemente deben ser analizados conjuntamente con las solicitudes y oposiciones que se formularon respecto al mismo predio.



Por último, se estima que el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la condición de víctima del señor Antonio María Rodríguez Acosta respecto el predio “Las Margaritas”, ni sobre la cancelación de la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria 226-16259, en atención a la existencia de Cosa Juzgada Constitucional emitida en la sentencia T-477 de 2014, en la cual se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del señor Antonio María Rodríguez Acosta.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el registro de la Anotación No. 13 del Folio de matrícula inmobiliaria del predio rural Las Margaritas ubicado en las Sabanas de San Ángel (Magdalena). Así mismo procederá a inscribir al señor Antonio María Rodríguez Acosta, como titular del derecho de dominio de este predio rural.

CUARTO.- ORDENAR al Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, restituya al señor Antonio María Rodríguez Acosta el predio rural Las Margaritas ubicado en las Sabanas de San Ángel (Magdalena), respetando los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, con el fin de asegurar la plena participación del accionante en las decisiones que lo afecten”.

Por lo tanto, el Tribunal conservaría competencia únicamente para definir medidas tendientes a garantizar el uso, goce y disposición de la parcela “Las Margaritas” por parte del señor Antonio María Rodríguez Acosta, y demás medidas complementarias pretendidas en la solicitud.



Según lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10907 y PSAA15-10410 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y habida cuenta de la ubicación de los bienes inmuebles reclamados y las oposiciones efectivamente formuladas; la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena es competente entonces para proferir decisión de fondo respecto de las solicitudes elevadas por los señores José Rosario Cantillo Fontalvo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Adonays Amed Andrade, Jairo José Pedraza Barrios, Jorge Eliecer Caicedo Hurtado, Eusebio Segundo Bermúdez, Jaime López Maza, Luis Napoleón Cotes Avilez, Roberto Tirado Brito, Félix Francisco Hernández, Efraín Enrique Martínez Ramírez, Nazairo Antonio Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez, Nicolás Segundo Gamarra Franco, Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, Jorge Luis Pérez López, Jairo Pacheco Orozco, Adalberto Rafael Caicedo Hurtado, Rafael Uribe Orozco, Pedro Antonio Julio Díaz, Pedro Antonio Julio Díaz, Mariano Manuel Vergara Fonseca, Mariano Manuel Vergara Fonseca, José Vicente Maestre Andrade, Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza, Alfonso Enrique de la Rosa López, Fernando Miguel Suárez Ariza, y Manuel Inocencio Polo Mendoza respecto a los predios Parcela La Esperanza, Parcela El Martirio, Parcela El Orgullo - Santa fe, Parcela 16 de Julio, Parcela El Porvenir, Parcela Vitelma, Parcela La Aventura, Parcela La Convención y Martirio, Parcela Omega, Parcela El Carmen, Parcela Papagayo, Parcela Las Miradas, Parcela El Milagro/Villa Nieves, Parcela Medio Paso, Parcela Un Paso Más, Parcela La Esperanza, Parcela Papagayo, Parcela La Sorpresa, Parcela Bello Amanecer, Parcela El Llamal, Parcela Vayan Viendo, Parcela Omega, Parcela El Comienzo, Parcela 16 de Julio, Parcela Bella Marta, Parcela Playa Rica, Parcela Villa del Rosario, Parcela Las Brisas, Parcela El Pantano; así como para resolver las oposiciones formuladas por los señores Juan Manuel Cantillo Vertel, Gloria Sandoval de Cuello - Hernán Cuello Gutiérrez - Hernán José Cuello Sandoval, María Concepción Brieva Barrios, Diomedez Antonio Tobías Vergara, Carlos Arturo Londoño Acosta, Hugo Alberto Zambrano Peña, Rosa Elena Ortiz Barrios, Banco Davivienda S.A, Sociedades Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., José Norberto Bedoya Prada, Elizabeth Acuña - Javier Suárez Acuña, José de Jesús Ávila Carmona,



Banco Agrario, Ilsy María Suárez, José Rosario Meza Orozco, Francisco Antonio de Ávila Cantillo, Luis Ramón Barrios de Ávila, Marta Cecilia Bustamante Castro y Juan Evangelista Barrios Álvarez.

2. Problema jurídico

Conforme a los antecedentes indicados, corresponde a la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, constatar la condición de víctima de despojo y/o abandono forzado alegada por cada uno de los solicitantes, cotejándola con la información del contexto de violencia presentado en la zona de manera previa y concomitante a la fecha precisa de los abandonos y a los negocios jurídicos realizados; todo lo anterior, bajo el procedimiento especial con efectos sustantivos diferenciados previsto en el régimen transicional establecido en la Ley 1448 de 2011 en favor de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que incluyen el desplazamiento de la carga probatoria y la inclusión de un régimen estricto de presunciones de despojo. De establecerse el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales para disponer el amparo judicial al derecho fundamental a la restitución de tierras como componente del derecho fundamental a la reparación, debe valorar la Sala de Descongestión, la buena fe exenta de culpa invocada por cada uno de los opositores y/o su condición de ocupantes secundarios a la luz de la jurisprudencia constitucional contenida en el auto de seguimiento A-373 del 2016 y las sentencias C-330 de 2016 T-315 de 2016, T-361 de 2016, T-367 de 2016, T-529/16 y T-646/17, además de la adopción de medidas con carácter reparador en un contexto transicional civil bajo los enfoques de acción sin daño, construcción de paz y recomposición del tejido social.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se procede como Agente del Ministerio Público a emitir el concepto de rigor que le corresponde en el trámite del asunto sub examen, reservándose en todo caso la posibilidad de ampliarlo y/o modificarlo de allegarse nuevos medios de convicción. Para lo anterior, se hará



referencia a: 1) Carácter transicional y naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras, 2) Marco Normativo y requisitos de procedencia para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, y 3) Buena fe exenta de culpa y ocupación secundaria; para con base en ello, analizar los casos sometidos a consideración.

3. Carácter transicional y naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras

La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad⁴. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales⁵.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de restablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁶ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

⁴ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006. *Justicia Transicional sin Transición*.

⁵ *Ibidem*

⁶ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como *“la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”* (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto: *“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda⁷ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.⁸”*

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011⁹, C-052 de 2012¹⁰, y C-579 de 2013¹¹, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”*.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella *“es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional¹²”*. La

⁷ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:

⁸ DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

⁹M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹¹M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz¹³, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades¹⁴. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)^{15”16}.

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, en favor de

¹³ OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá: Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

¹⁴ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹⁵ MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



la justicia restaurativa, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló: *“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”*¹⁷. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general¹⁸, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional *“va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz - dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional”*¹⁹- lo que se

¹⁷ Sentencia C-979 de 2005

¹⁸ En este sentido, la Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: *“La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillover effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”*

¹⁹ Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido KAI AMBOS ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del “grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno.” Vid. AMBOS KAI.: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en AMBOSKAI, MALARINO EZEQUIEL



*traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado*²⁰.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros*²¹. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro^{22,23}.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²⁴ iniciados

Y ELSNER GISELA (EDS.). *Op. Cit.*, pag. 23 y 27. Por su parte, VALENCIA VILLA ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas “Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* – Número 14, enero de 2006, Págs.. 187-197

²⁰ Ob. Cita 19

²¹ PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

²² OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

²³ Sentencia C-579 de 2013

²⁴ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: *“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁴, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁴. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente*



antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado^{25*26}”*.

contenidas en los principales códigos²⁴ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²⁴. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo, diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²⁵ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

²⁶ MP. CATALINA BOTERO MARINO



El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁷, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁸ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

²⁷ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²⁸ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan



Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia³⁰. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales³¹ a diversas

³⁰Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna

³¹ La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” Harvard Law Review (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continua en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de



entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino también todas aquellas medidas necesarias para restablecer la convivencia pacífica, la reconciliación de la sociedad, así como el goce efectivo de los derechos fundamentales constitucionales en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. Restitución de Tierras. Marco Normativo y Presupuestos de Procedencia.

Como se refería en el punto anterior, la acción judicial de restitución de tierras constituye uno de los instrumentos jurídicos de justicia transicional, el cual tiene la finalidad de contribuir a la superación de la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en el marco del conflicto armado, a través de la reparación a las víctimas, como presupuesto esencial para reestablecer un Estado democrático y social de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de la sociedad.

El propósito fundamental del recurso judicial es el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, entendida como la prerrogativa que les asiste a las víctimas de abandono y despojo de bienes inmuebles a que el Estado conserve su

derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, "Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America," *Tex. L. Rev.* 89 (2011): 1669–1977)



derecho a la propiedad, posesión y/o expectativa de adjudicación, les restablezca el uso, goce y libre disposición.

A nivel internacional, el marco normativo de la restitución de tierras despojadas se encuentra entre otros, en los siguientes instrumentos:

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)
- b. La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),
- c. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);
- d. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y
- e. El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17).

Además de los tratados y declaraciones, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices, denominados por la doctrina *iusinternacionalista* “*derecho blando*”, que para efectos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas de despojo y abandono forzado de sus territorios, resultan relevantes los siguientes:

- i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
- ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los “Principios Pinheiro”); y
- iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los “Principios Deng”)

A nivel legal, se tiene que en sólo 30 normas primarias contenidas en el título IV de la Ley 1448 de 2011 se regulan los aspectos sustantivos y procedimentales de



la acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia, que incluyen entre otros, la fijación de presunciones respecto del despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras (artículo 77), lo que tiene como resultado la inversión de la carga de la prueba a favor del despojado o de la víctima que se ha visto obligada a abandonar la tierra (artículo 78); se contemplan condiciones mínimas para las solicitudes de restitución así como un procedimiento ágil para tramitarlas (artículos 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, y 95); le asignan a la autoridad judicial amplias facultades para proteger los derechos de las víctimas previendo que el Juez o Magistrado, según el caso, mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de tales derechos hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza (artículos 91 y 102); y se contempla un recurso general de revisión ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (artículo 92).

A diferencia de otros instrumentos normativos de Justicia Transicional, como la Ley 975 de 2004, la Ley 1448 de 2011 no cuenta con una remisión expresa a otros cuerpos normativos ordinarios, sino que por el contrario se ha resaltado de la naturaleza especial del procedimiento en los siguientes términos:

“La naturaleza especial de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, está mediada por la necesidad de garantizar la eficacia del derecho a la reparación a las víctimas, disponiendo de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no asimilables al derecho ordinario, puesto que quiebra, al menos, temporalmente, algunos de estos principios, por virtud de los efectos de la justicia transicional. Por tal razón, las reglas para la restitución de inmuebles a las víctimas, apuntan a proteger al despojado o desplazado, fijando hipótesis sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, marcando derroteros de inversión de la carga de la prueba, dando preferencia a los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, optando por el establecimiento de restricciones a las operaciones que puedan realizarse sobre las tierras comprometidas en la restitución; imponiendo la obligación de probar la buena fe exenta de culpa a los terceros opositores, al punto de valerse de un régimen extenso y



severo de presunciones de despojo, a favor del solicitante en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En fin, se trata de un catálogo de principios y de derechos, recalcados en el art. 73 de la novedosa Ley, y en otros preceptos de similar linaje en la misma normativa³².

De las normas indicadas de manera precedente se extraen que para la prosperidad de la acción se requiere previamente de la identificación física y jurídica del bien inmueble que se pretende restituir, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, entendido como el agotamiento del procedimiento administrativo con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente -RTDAF.

Adicional a lo anterior, el artículo 75 precisa los requisitos de fondo para amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los siguientes términos:

“Art. 75 Las personas que fueran *propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.

Del análisis de la norma en cuestión, la procedencia de la acción viene determinada por los siguientes dos elementos:

- a. La condición de poseedor, ocupante o propietario del bien reclamado en restitución de manera previa a los hechos que ocasionan el despojo y/o

³² CSJ, STC844-2014 de 3 de febrero de 2014, rad. 00078-00, reiterada entre muchas en STC080-2017, STC1808-2017, STC4375-2017 y STC4382-2017, 29 mar. rad. 00757-00 y STC15450-2017



abandono forzado del inmueble, bien sea de la víctima directa o su cónyuge y/o compañero(a) permanente, o de sus causahabientes.

- b. El despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”*. Por su parte, el inciso 2º de la misma disposición normativa establece que el abandono forzado de tierras es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos, como el acceso, control y explotación de la tierra, a la vivienda digna y al mínimo vital, pues en la huida quedan atrás las actividades que le permiten a la persona atender a su sostenimiento y al de su familia, truncándose las más preciadas relaciones familiares y sociales, perdidas las redes de apoyo y avocados a afrontar toda suerte de inconvenientes y necesidades que crecen como un espiral que deja a los desplazados en condiciones de tal precariedad que en muchos casos llega a la indigencia.

Por ello, como mecanismo para revertir las situaciones de despojo y abandono forzado de tierras y con ello el flagelo del desplazamiento, el Legislador previó la acción transicional y constitucional de restitución de tierras que incluye la



inversión de la carga de la prueba en favor de los solicitantes y la aplicación de una serie de presunciones respecto a predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente³³.

Así, el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora varias presunciones de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los siguientes casos:

- a. Cuando en el predio, en cuya colindancia hayan ocurrido: i) actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas, ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.
- b. Cuando en el predio objeto de restitución se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997 siempre y cuando la transferencia no haya sido autorizada por la autoridad competente³⁴

³³ Precisamente el artículo 78 de la Ley 1448 prevé la inversión de la carga de la prueba en contra de quien se oponga a la pretensión de restitución, en los siguientes términos: *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*

³⁴ Sin perjuicio claro está, de la revisión minuciosa de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección, por cuanto muchas de ellas se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el efecto. (Cfr. Uprimny, Rodrigo, et al. (2011). *Las medidas de protección de tierras en Colombia. Un estudio Socio-Jurídico*. Bogotá: Dejusticia-Asdi). En efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los Informes de los resultados de investigación adelantados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en varias zonas del país, ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como: autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación; resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador; resoluciones de autorización de compraventa sin motivación; inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria; autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley; ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de uno matriz; y predios objeto a propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección (Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Situación registral de predios rurales en los Montes de María*. Bogotá).



- c. Cuando en los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se hubieren producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; o se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.
- d. Cuando los contratos se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- e. Cuando el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Asimismo, en el numeral quinto de la misma disposición normativa se prevé una presunción legal de inexistencia de la posesión en los siguientes términos:

“5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”.



Conforme a lo anterior, estructurada la presunción de orden legal, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, así como la legitimidad de los hechos posesorios ejercidos, a efectos de que el negocio jurídico o la posesión ejercida sea declarada válida, pues de lo contrario se reputarán como inexistente y por ende, todos los actos o negocios jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

5. Buena fe exenta de culpa y ocupación Secundaria

La buena fe puede ser contemplada desde dos puntos de vista, desde una perspectiva interna o subjetiva que como tal, toma en cuenta la convicción con la que la persona actúa en determinadas situaciones; y en segundo lugar, desde una perspectiva externa, que se materializa en una regla de conducta, es decir como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad. Desde esta última perspectiva, la buena fe hace referencia a ciertas exigencias de comportamientos, que en un momento dado, son exigibles a un sujeto con el fin de proteger intereses jurídicos ajenos, lo que conlleva ajustar la conducta esperada a unos patrones socialmente exigibles relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder³⁵. De conformidad con lo expuesto de manera precedente, el ordenamiento jurídico distingue la buena fe simple de la buena fe cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa, en la medida en que la primera sólo equivale a la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y por tanto solo es objeto de cierta protección por la Ley³⁶, mientras que la segunda

³⁵Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: “Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agraviar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona”. Así mismo, en Sentencia del 24 de Enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: “Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio”

³⁶ Por ejemplo, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a



requiere, además de la convicción del actuar de manera recta, honesta y leal, un elemento externo relacionado con la exigencia de ciertos actos, comportamientos y conducta relacionada con la debida prudencia y diligencia en el tráfico jurídico. La diferenciación entre la buena fe simple y la exenta de culpa, ha sido expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C-1007-02, citando a la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. (...) Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “ Error communis facitjus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia,

impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Es así que, el poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C:C: arts. 2528 y 2529).



nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa.(...)"³⁷

De conformidad con lo anterior, la buena fe cualificada o exenta de culpa constituye una modalidad de la buena fe, que requiere, además de la conciencia de obrar con lealtad, un elemento objetivo o externo que revista al agente de la certeza sobre la apariencia en que se funda su creencia, y por tanto tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega y por ende exige un comportamiento diligente. El deber de diligencia en la buena fe cualificada o exenta de culpa, se representa en la realización de las verificaciones y averiguaciones pertinentes, las cuales se realiza en beneficio propio por parte del agente que la alega, pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia y reafirmar su propio convencimiento, logrando un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho, que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor³⁸. Por tanto, La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento ético encaminado a verificar la regularidad de la situación.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 indicó que los jueces y magistrados de la especialidad pueden flexibilizar la buena fe exenta de culpa en casos excepcionales tratándose de ocupación secundaria por personas en situación de debilidad manifiesta y condición de vulnerabilidad que debe ser constatada en todo caso por el juez como director del proceso. Sobre el particular señaló la citada sentencia:

³⁷ Sentencia del 23 de junio de 1958 Corte Suprema de Justicia

³⁸ Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>



"112.2. En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

Ahora bien, en la sentencia referenciada la Corte señaló siete parámetros interpretativos para la aplicación diferencial del estándar de la buena fe exenta de culpa, frente a personas en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, así:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. (...)

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad



material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia. (...)

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.



Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras”.

En criterio de este Agente del Ministerio Público, la atención y protección de los segundos ocupantes deviene directamente de las garantías y derechos previstos en la Constitución Política y en el Bloque de Constitucionalidad. En efecto, la primera referencia directa sobre ocupantes secundarios la encontramos en el artículo 17 de los principios pinheiros, que señalan:

17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos,



proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.



De acuerdo con la Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional, los principios pinheiros como instrumento normativo internacional, hacen parte del bloque de constitucionalidad y deben tenerse en cuenta como criterio de interpretación de la Ley 1448 de 2011. Tal instrumento normativo involucra tres garantías a saber:

- a. Protección contra desalojo forzado o ilegal a todos los que puedan ser desplazados en procesos de restitución, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de los restituidos a tomar posesión en forma justa y oportuna del predio.
- b. Medidas positivas para proteger el derecho a la vivienda adecuada frente a ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, cuando el desalojo sea justificable e inevitable, teniendo en cuenta que la falta de estas alternativas no debe retrasar el cumplimiento de las decisiones de restitución.
- c. Compensación a terceros de buena fe que hayan comprado a los segundos ocupantes las tierras, las viviendas o patrimonios, teniendo como limitante que la gravedad del desplazamiento que causó el abandono y/o despojo se entiende como una notificación de la ilegalidad de la adquisición de la tierra.

En este sentido, la problemática de la ocupación secundaria refleja las tensiones entre los derechos de las víctimas que fueron despojadas o que tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras y las aspiraciones de quienes actualmente detentan esos territorios; situación que no es nueva en el marco del derecho transicional comparado³⁹, ni una circunstancia totalmente imprevisible en la Ley 1448 de 2011⁴⁰.

³⁹ En Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo, entre otros. Cfr. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

⁴⁰ El artículo 88 Ley 1448 de 2011



No obstante, los jueces y magistrados de restitución de tierras desde los primeros fallos y posteriormente la Corte Constitucional en una línea jurisprudencial estable⁴¹ han reconocido una protección constitucional especial para los ocupantes secundarios que habitan o derivan su sustento del predio solicitado en restitución, de aquellos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad y de quienes sin haber participado directa o indirectamente en los hechos que ocasionaron el despojo y/o abandono, sufran una afectación sustancial en el ejercicio de sus derechos, y que por ello, no estén en la obligación de soportar los efectos del fallo restitutorio.

Precisamente esta distinción es lo que permite aproximarnos a un concepto restringido⁴² de ocupantes secundarios, la cual encuentra una relación directa con el ejercicio de derechos constitucionales fundamentales que no pueden ser desconocidos en el trámite transicional. En virtud de lo anterior, se ha aceptado que se dispongan medidas en favor de ocupantes secundarios que van desde garantizar la permanencia del segundo ocupante en el predio objeto a restitución, la entrega de un predio equivalente, la aplicación de subsidios de vivienda y proyectos productivos en forma similar al restituido, hasta el pago de una compensación a través de la flexibilización del estándar rígido de la buena fe exenta de culpa.

Bajo esta perspectiva, dentro de la categoría de ocupantes secundarios podemos identificar: a. Campesinos sujetos de reforma agraria, b. Víctimas del conflicto armado, c. Población vulnerable y d. Otras personas de Especial Protección Constitucional. (Adultos mayores, personas en condición de discapacidad y menores de edad); y es el juez, quien con base en las pruebas que obran en el expediente, define en cada caso la protección y las medidas de atención a los ocupantes secundarios de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia tanto en control abstracto como concreto, en la cual se ha afirmado que *“los jueces de restitución de tierras deben determinar las medidas de*

⁴¹ Sentencias C-330 de 2016, T-315 de 2016 y T-367 de 2016 y Auto de Seguimiento 373 de 2016

⁴² En oposición a un concepto amplio de ocupación secundaria referente los titulares actuales de derechos de propiedad, posesión, ocupación y tenencia sobre el predio solicitado en restitución.



protección de los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, que no tuvieron relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo del predio.”

6. Análisis de los Casos Concretos

6.1 Cumplimiento del requisito de procedibilidad

Con la demanda, la Corporación Jurídica Yira Castro acompañó copia de las siguientes constancias de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas:

No.	Solicitante	Predio	Folios
1	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	EL BELLO AMANECER	294
2	Adonays Amed Andrade	EL ORGULLO (SANTA FE)	142
3	Alfonso Enrique de la Rosa López	VILLA DEL ROSARIO	237
4	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	UN PASO MAS	191
5	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	LA ESPERANZA	195
6	Efraín Enrique Martínez Ramírez	PAPAGAYO	179
7	Eusebio Segundo Bermúdez	VITELMA	155
8	Félix Francisco Hernández	EL CARMEN	176
9	Fernando Miguel Suárez Ariza	LAS BRISAS	246
10	Jaime López Maza	LA AVENTURA	166
11	Jairo José Pedraza Barrios	16 DE JULIO	145
12	Jairo Pacheco Orozco	LA SORPRESA	200
13	Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	EL PORVENIR	148
14	Jorge Luis Pérez López	PAPAGAYO	197
15	José Rosario Cantillo Fontalvo	LA ESPERANZA	136
16	José Vicente Maestre Andrade	BELLA MARTA	230
17	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	PLAYA RICA	233
18	Luis Napoleón Cotes Avilez	EL MARTIRIO	167
19	Luis Napoleón Cotes Avilez	CONVENCION	170
20	Manuel Inocencio Polo Mendoza	EL PANTANO	249
21	Mariano Manuel Vergara Fonseca	16 DE JULIO	224
22	Mariano Manuel Vergara Fonseca	EL COMIENZO	227
23	Nazario Antonio Caicedo Hurtado	LAS MIRADAS	182



24	Nicolás Segundo Gamarra Franco	MEDIO PASO	188
25	Pedro Antonio Julio Díaz	VAYAN VIENDO	213
26	Pedro Antonio Julio Díaz	OMEGA	217
27	Pedro Antonio Martínez Pérez	EL MILAGRO/ VILLA NIEVES	185
28	Pedro Manuel Caicedo Hurtado	EL MARTIRIO	139
29	Rafael Uribe Orozco	EL LLAMAL	206
30	Roberto Tirado Brito	OMEGA	172

De acuerdo con lo anterior, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho para cada uno de los solicitantes y sus núcleos familiares.

6.2 Presupuestos Procesales, legitimidad en la causa y cumplimiento de la condición de temporalidad

Las solicitudes acumuladas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, encontrándose en el presente asunto satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, en un contexto transicional.

De conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado; su conyugue o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado; y si dichas personas ya han fallecido o se encuentran desaparecidas, están legitimados para impetrar la acción las personas llamadas a sucederlos de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Los señores Adonays Amed Andrade, Jairo José Pedraza Barrios, Jaime López Maza, Jairo Pacheco Orozco, Eusebio Segundo Bermúdez, Manuel Inocencio Polo



Mendoza, Pedro Antonio Julio Díaz, Félix Francisco Hernández, Adalberto Rafael Caicedo Hurtado, Rafael Uribe Orozco, Jorge Eliecer Caicedo Hurtado, Nazario Antonio Caicedo Hurtado, Nicolás Segundo Gamarra Franco, Roberto Tirado Brito Fernando Miguel Suárez Ariza, Pedro Antonio Martínez Pérez, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza, José Vicente Maestre Andrade, Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza, José Rosario Cantillo Fontalvo, Jorge Luis Pérez López, Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, Mariano Manuel Vergara Fonseca y Luis Napoleón Cotes Avilez formularon la solicitud de restitución de tierras sobre las parcelas El Orgullo (Santa Fe), 16 de Julio, La Aventura, La Sorpresa, Vitelma, El Pantano, Vayan Viendo, El Carmen, El Bello Amanecer, El Llamal, El Porvenir, Las Miradas, Medio Paso, Omega, Las Brisas, El Milagro/ Villa Nieves, El Martirio, Monte Limar, Bella Marta, Playa Rica, La Esperanza, Papagayo, Un Paso Mas, La Esperanza, El Comienzo y Convención, como propietarios inscritos para el momento de los hechos victimizantes.

Por su parte, los señores Pedro Antonio Julio Díaz, Efraín Enrique Martínez Ramírez y Mariano Manuel Vergara Fonseca invocan su condición de poseedores de los predios Omega, Papagayo y 16 de Julio; mientras que, el señor Alfonso Enrique de la Rosa López alega la titularidad de derechos herenciales sobre el predio Villa del Rosario que había sido objeto de adjudicación a su padre a través de la Resolución No. 0550 de 1988 expedida por el otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA.

Estas circunstancias expuestas en forma precedente permiten respaldar la legitimación activa de cada uno de los accionantes en la vía transicional.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva en este caso, se encuentra representada en el Estado como unidad de acción política -en virtud a que se trata de una acción para la defensa de los derechos humanos-; en los señores Carlos Arturo Londoño Acosta, Diomedez Antonio Tobías Vergara, Elizabeth Acuña, Javier Suárez Acuña, Francisco Antonio de Ávila Cantillo, Gloria Sandoval de Cuello, Hernán Cuello Gutiérrez, Hernán José Cuello Sandoval, Hugo Alberto Zambrano Peña, José de Jesús Avila Carmona, José Norberto Bedoya Prada,



José Rosario Meza Orozco, Juan Evangelista Barrios Álvarez, Juan Manuel Cantillo Vertel, Ilsy María Suárez, Luis Ramón Barrios de Ávila, María Concepción Brieva Barrios, Marta Cecilia Bustamante Castro, Nicolás Antonio Camargo Regalado y Rosa Elena Ortiz Barrios; y, en las sociedades Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda S.A., quienes formularon oposición frente a las pretensiones restitutorias.

Por último, tanto los hechos victimizantes que se invocaron como causa del desplazamiento, el abandono y posteriores actos jurídicos realizados sobre los predios reclamados en restitución, se encuentra incluidos en la temporalidad prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

6.3 De la inexistencia de violación alguna al debido proceso de los opositores dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas

El inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 regula lo concerniente al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un procedimiento administrativo a cargo de la UAEGRTD que se inicia de oficio o a solicitud del interesado, y que fue desarrollado en la ley en los siguientes términos:

"vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su



inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen".

El proceso administrativo culmina con la decisión de incluir el predio objeto de la solicitud y las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas, acto administrativo definitivo que sirve de requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. En caso en que se deniegue la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por parte de la UAEGRTD, la Corte Constitucional ha entendido que no es posible acudir ante la jurisdicción transicional de restitución de tierras, al no satisfacer el requisito de procedibilidad, debiendo controvertirse el acto administrativo como mecanismo de defensa. Sobre el particular, la Corte señaló en la Sentencia C-715 de 2012:

"De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto 4829 de 2011, reglamentario del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el acto administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sólo se notifica al solicitante o a sus apoderados, habida cuenta de



la naturaleza registral y no definitiva de este procedimiento administrativo, y al posterior control jurisdiccional donde los opositores cuentan con todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, los preceptos normativos del Decreto 4829 de 2011 establece:

"Artículo 25. Notificaciones. Las decisiones que den inicio al trámite administrativo y ponga fin al mismo se notificarán al solicitante o a sus representantes o apoderados, de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, con la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto que contiene la decisión. (...)

Artículo 26. De los recursos y el agotamiento de la vía gubernativa. Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya negado el recurso. (...)"

Obsérvese que en el procedimiento administrativo previo, no existen opositores en estricto sentido, sino terceros que si bien pueden intervenir en el trámite, no son los destinatarios de la decisión administrativa contenida en el acto de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y que en todo caso es objeto de control jurisdiccional en el recurso judicial transicional de restitución de tierras despojadas o abandonadas en el marco del conflicto armado.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio Público no encuentra que se hubiere desconocido en forma alguna, el derecho fundamental al debido proceso de los opositores;; y que ello invalide de alguna forma la actuación adelantada judicialmente, como ya lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en los siguientes términos:

"En esta medida, la competencia del juez acusado está circunscrita al juicio de restitución de tierras, sin que le sea dable anular el trámite



administrativo en el que se dispuso el registro, ya que los ataques respecto del mismo deben ventilarse dentro del trámite judicial e inciden en la decisión a tomar”⁴³

En tal sentido, es precisamente el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 que además de la publicación por prensa prevista en el artículo 86-E Eiusdem, ordena el traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución, con lo que se garantiza no solo el debido proceso, sino también sus componentes relativos al derecho de contradicción y defensa de quienes puedan pretender oponerse a la pretensión restitutoria de un predio, formulada por una víctima reconocida por autoridades administrativas.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia del Ministerio Público, que no existe vulneración alguna al debido proceso de los opositores por la ausencia de notificación del acto administrativo definitivo que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y que mucho menos, ello invalide de alguna manera el trámite adelantado en sede judicial o las pruebas que fueron aportadas con la demanda.

6.4 Identificación e Individualización de los predios reclamados en restitución

6.4.1 Predio la Esperanza Solicitado por el señor José Rosario Cantillo Fontalvo

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	LA ESPERANZA	226-22345	47-660-0002-0002-0274-000	27 Has. 7318 m2

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 16974-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 Exp. T0500022210002015-00053-20 Mp. Fernando Giraldo Gutiérrez



El predio la Esperanza solicitado por el señor José Rosario Cantillo Fontalvo fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.2 Predio 16 de Julio Solicitado por los señores Jairo José Pedraza Barrios y Mariano Manuel Vergara Fonseca

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	16 DE JULIO	226-22347	47-660-0002-0002-0276-000	24 Has. 8044 m2

El predio 16 de Julio solicitado por los señores Jairo José Pedraza Barrios y Mariano Manuel Vergara Fonseca fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.3 Predio Bella Marta solicitado por el señor José Vicente Maestre Andrade

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	BELLA MARTA	226-22328	47-660-0002-0002-0279-000	25 Has. 0872 m2



El predio Bella Marta solicitado por el señor José Vicente Maestre Andrade fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.4 Predio Convención solicitado por el señor Luis Napoleón Cotes Avilez

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	CONVENCION	226-13713 englobado en 226- 24280 desenglobado en 226-35230	47-660-0002- 0002-0106- 000	49 Has. 4888 m2

El predio Convención solicitado por el señor Luis Napoleón Cotes Avilez fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.5 Predio Bello Amanecer solicitado por el señor Adalberto Rafael Caicedo Hurtado

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL BELLO AMANECER	226-21073	47-660-0002- 0002-0125- 000	29 Has. 6270 m2



El predio Bello Amanecer solicitado por el señor Adalberto Rafael Caicedo Hurtado fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.6 Predio El Carmen solicitado por el señor Félix Francisco Hernández

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL CARMEN	226-15802	47-660-0002-0002-0187-000	39 Has. 4237 m2

El predio El Carmen solicitado por el señor Félix Francisco Hernández fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.7 Predio El Comienzo solicitado por el señor Mariano Manuel Vergara Fonseca

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL COMIENZO	226-22327	47-660000200020276-000	24 Has. 6800 m2



El predio El Comienzo solicitado por el señor Mariano Manuel Vergara Fonseca fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos de georreferenciación y predial adjuntados a la demanda, y aclarado mediante escrito visible a cuaderno No. 18, en donde se supera la confusión presentada en la diligencia de inspección judicial.

6.4.8 Predio El Llamal solicitado por el señor Rafael Uribe Orozco

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL LLAMAL	226-17287	47-660000200020157-000	42 Has. 7106 m2

El predio El Llamal solicitado por el señor Rafael Uribe Orozco fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.9 Predio El Martirio solicitado por los señores Pedro Manuel Caicedo Hurtado y Luis Napoleón Cotes Avilez

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL MARTIRIO	226-17044 englobado en 226-24280 des englobado en 226-35231	47-660000200020147-000	47 Has. 5385 m2



El predio El Martirio solicitado por los señores Pedro Manuel Caicedo Hurtado y Luis Napoleón Cotes Avilez fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.10 Predio El Milagro/ Villa Nieves solicitado por el señor Pedro Antonio Martínez Pérez

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL MILAGRO/ VILLA NIEVES	226-14798	47-1700002-00020119-000	31 Has. 2245 m2

El predio El Milagro/ Villa Nieves solicitado por el señor Pedro Antonio Martínez Pérez fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en la corrección del informe técnico predial adjuntados a la actuación (Folio 2457 CD 13), los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.11 Predio El Orgullo (Santa Fe) solicitado por el señor Adonays Amed Andrade

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL ORGULLO (SANTA FE)	226-22325	47-660000200020085-000	25 Has. 3245 m2



El predio El Orgullo (Santa Fe) solicitado por el señor Adonays Amed Andrade fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.12 Predio El Pantano solicitado por el señor Manuel Inocencio Polo Mendoza

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL PANTANO	226-15140	47-170000200020121-000	42 Has. 5392 m2

El predio El Pantano solicitado por el señor Manuel Inocencio Polo Mendoza fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.13 Predio El Porvenir solicitado por el señor Jorge Eliecer Caicedo Hurtado

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	EL PORVENIR	226-19665	47-660000200020995-000	19 Has. 8928 m2



El predio El Porvenir solicitado por el señor Jorge Eliecer Caicedo Hurtado fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda y que fue constatada en diligencia de inspección judicial.

6.4.14 Predio La Aventura solicitado por el señor Jaime López Maza

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	LA AVENTURA	226-15275	47-1700002-00020132-000	31 Has. 1729 m2

El predio La Aventura solicitado por el señor Jaime López Maza fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.15 Predio La Esperanza solicitado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	LA ESPERANZA	226-16129	47-660000200020261-000	23 Has. 3212 m2



El predio La Esperanza solicitado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.16 Predio La Sorpresa solicitado por el señor Jairo Pacheco Orozco

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	LA SORPRESA	226-14983	47-660000200020100-000	46 Has. 1344 m2

El predio La Sorpresa solicitado por el señor Jairo Pacheco Orozco fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.17 Predio Las Brisas solicitado por el señor Fernando Miguel Suárez Ariza

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	LAS BRISAS	226-16259	47-660000200020177-000	20 Has. 7770 m2



El predio Las Brisas solicitado por el señor Fernando Miguel Suárez Ariza fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.18 Predio Las Miradas solicitado por el señor Nazario Antonio Caicedo Hurtado

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	LAS MIRADAS	226-19666 desenglobado en 226-33449 226-35172	47- 660000200020200- 000	31 Has. 4607 m2

El predio Las Miradas solicitado por el señor Nazario Antonio Caicedo Hurtado fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.19 Predio Medio Paso solicitado por el señor Nicolás Segundo Gamarra Franco

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	MEDIO PASO	226-18590 226-31176	47- 660000200020249- 000	20 Has. 5742 m2



El predio Medio Paso solicitado por el señor Nicolás Segundo Gamarra Franco fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.20 Predio Omega solicitado por los señores Pedro Antonio Julio Díaz y Roberto Tirado Brito

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	OMEGA	226-12975	47-6600002-00020090-000	42 Has. 9258 m2

El predio Omega solicitado por los señores Pedro Antonio Julio Díaz y Roberto Tirado Brito fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.21 Predio Papagayo solicitado por los Jorge Luis Pérez López y Efraín Enrique Martínez Ramírez

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	PAPAGAYO	226-14248	47-170000200020092-000	55 Has. 5574 m2



El predio Papagayo solicitado por los Jorge Luis Pérez López y Efraín Enrique Martínez Ramírez fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.22 Predio Playa Rica solicitado por el señor Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	PLAYA RICA	226-16026	47-660000200020118-000	21 Has. 8139 m2

El predio Playa Rica solicitado por el señor Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.23 Predio Un Paso Mas solicitado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	UN PASO MAS	226-12599	47-660000200020069-000	23 Has. 3352 m2



El predio Un Paso Mas solicitado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.24 Predio Vayan Viendo solicitado por el señor Pedro Antonio Julio Díaz

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	VAYAN VIENDO	226-13283	47- 660000200020115- 000	28 Has. 5759 m ²

El predio Vayan Viendo solicitado por el señor Pedro Antonio Julio Díaz fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.25 Predio Villa del Rosario solicitado por el señor Alfonso Enrique de la Rosa López

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	VILLA DEL ROSARIO	226-25694	47- 170000200020046- 000	31 Has. 2245 m ²



El predio Villa del Rosario solicitado por el señor Alfonso Enrique de la Rosa López fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

6.4.26 Predio Vitelma solicitado por el señor Eusebio Segundo Bermúdez

No.	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión
1	VITELMA	226-16478	47- 660000200020168- 000	45 Has. 5633 m2

El predio Vitelma solicitado por el señor Eusebio Segundo Bermúdez fue identificado e individualizado materialmente de acuerdo a la labor de campo adelantada por personal especializado adscrito a la UAEGRTD, en las áreas, puntos georreferenciados y linderos que se relacionan en los informes técnicos prediales adjuntados a la demanda, los cuales fueron constatados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Informe de verificación de linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía.

En estas condiciones, la labor de identificación e individualización realizada por el personal técnico adscrito a la UAEGRTD, analizada bajo los criterios de la sana crítica y cotejada con la documentación allegada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, además de lo constatado en las diligencias de inspección judicial; no ofrece reparo alguno, por lo que se entiende satisfecho este presupuesto procesal.



6.5 Contexto socio – político existente en la zona de Oceanía para la época de los hechos víctimizantes.

Los hechos víctimizantes invocados por los accionantes para el amparo judicial se ubican entre los años 1992 y 2002 en la Vereda Oceanía y Anexidades, en la jurisdicción de los Municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel (Departamento de Magdalena).

Con la demanda fue acompañado documento de análisis de contexto realizado por profesionales sociales adscritos a la UAEGRTD, en la cual se identifican un periodo de expansión y posicionamiento estratégico de las guerrillas el cual se extiende durante toda la década de los noventa hasta el año 1996, fecha en la cual inicia un periodo de incursión, expansión de las ACCU y repliegue táctico de las guerrillas (Sept. 1996-1998), para continuar un periodo de reacomodo en el campo de poder regional (1999-27/02/2002) y finalmente un periodo de consolidación del dominio del Bloque Norte de las ACCU en la zona que se extendió hasta el año 2006

Asimismo, se adjuntó informe de línea de tiempo y de cartografía social en la cual se indica la existencia de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario en la zona de ubicación de los inmuebles, inclusive desde el año 1984 hasta el año 2008, los cuales, si bien pueden tener falencias técnicas, valorados bajo las reglas de la sana crítica y conjuntamente con las demás pruebas que reposan en el expediente, si permiten establecer patrones de violencia relacionados con la tenencia de la tierra y el control territorial.

En efecto, la información que obra en estos informes coincide sustancialmente con las estadísticas sobre la permanencia y las acciones violentas de los grupos irregulares en el Departamento del Magdalena, que lleva el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, las cuales fueron consideradas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-477 de 2014, al analizar el caso de uno de los solicitantes, donde se señaló:



“Siguiendo la jurisprudencia constitucional⁴⁴ desde el precedente vertido por esta Corporación en la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos⁴⁵ de seguimiento, esta Sala de Revisión estima que el Estado colombiano no puede quedarse impávido ante los hechos de violencia perpetuados por grupos al margen de la ley y que se han traducido en injusticia y sufrimiento para la población rural. (...)

En este orden, es perceptible que en el marco del conflicto armado se han dado circunstancias en las que aplicar el derecho civil, administrativo o notarial creado para situaciones de regularidad no es del todo ajustado a contextos irregulares que requieren en protección de los derechos de las víctimas la aplicación de instrumentos de justicia transicional. Esto se presenta cuando se trata de inmuebles que han sido despojados mediante actos de violencia, lo que corresponde a una de las prácticas más utilizadas por grupos armados al margen de la ley, quienes en muchos casos, además de acudir a medios violentos para usurpar las tierras, se valen de medios “legales” de tradición, cesión, transacción u otra modalidad para quedarse con los bienes, revistiendo sus operaciones de una apariencia de legalidad en la que las diversas instituciones del Estado terminan por reconocer el derecho de propiedad, en absoluto menoscabo de los derechos de las víctimas. Es precisamente por ello que la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011 crearon instituciones jurídicas para ser aplicadas a estas circunstancias excepcionales en las que la juridicidad habitual u ordinaria cede ante la

⁴⁴ Ver, entre otras, las sentencias T- 740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T- 882 de 2005, T-1144 de 2005, T- 086 de 2006, T- 468 de 2006 y T- 821 de 2007.

⁴⁵ Auto 185 del 10 de diciembre de 2004, Auto 176 del 29 de agosto de 2005, Auto 177 del 29 de agosto de 2005, Auto 178 del 29 de agosto de 2005, Auto 218 del 11 de agosto de 2006, Auto 200 del 13 de agosto de 2007, Auto 092 del 14 de abril de 2008, Auto 116 del 13 de mayo de 2008, Auto 237 del 19 de septiembre de 2008, Auto 251 del 6 de octubre de 2008, Auto 004 del 26 de enero de 2009, Auto 005 del 26 de enero de 2009, Auto 006 del 26 de enero de 2009, Auto 007 del 26 de enero de 2009, Auto 008 del 26 de enero de 2009, Auto 009 del 26 de enero de 2009, Auto 011 del 26 de enero de 2009, Auto 266 del 1 de septiembre de 2009, Auto 314 del 29 de octubre de 2009, Auto de 18 de mayo de 2010, Auto 382 del 10 de diciembre de 2010, Auto 383 del 10 de diciembre de 2010, Auto 174 del 9 de agosto de 2011, Auto 219 del 13 de octubre de 2011, Auto 045 del 7 de marzo 2012, Auto 112 del 18 de mayo de 2012, Auto 116A del 24 de mayo de 2012, Auto 173 del 23 de julio de 2012, Auto 299 del 18 de diciembre de 2012, Auto 098 del 21 de mayo de 2013, Auto 099 del 21 de mayo de 2013, Auto 119 de 24 de junio de 2013, Auto 234 de 22 de octubre de 2013, Auto 073 de 27 de marzo de 2014 y Auto 173 de 06 de junio de 2014.



justicia transicional. En particular, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 establece que en tratándose de los bienes objeto de medida protección inscritos en el RUPTA, se presume que los actos de enajenación que se realicen durante su vigencia son nulos de pleno derecho”

Por su parte, el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ha indicado que “(...) en el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y las autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las A.UC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamicos), que hacia presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Sema, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayuu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera⁴⁶”

De igual forma, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, ha señalado que:

“(...) la influencia de las AUC en la zona estudiada se fue incrementando por el apoyo de importantes poderes políticos y económicos del nivel regional, así como por la cooptación e incluso la reconfiguración cooptada de instituciones públicas e instancias estatales. Señala la UAGRDT (2012) que incluso fueron creados municipios nuevos que buscaron afianzar el control territorial de estos grupos en la zona y captar recursos del erario público. La expansión de los grupos de las AUC, según algunos analistas, determino la segregación de territorios donde se concentraban las mayores explotaciones ganaderas, para conformar los municipios de Nueva

⁴⁶ Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Diagnostico Departamental Magdalena*. En: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/magdalena/magdalena.pdf> Consultado el 10/12/2013.



Granada y Sabanas de San Ángel: el primero fue segregado de Plato en 1996 y el segundo de Ariguaní en 1999, lo que según la UAGRTD (2012), exacerbó la dinámica del conflicto armado en la subregión por la afectación de intereses estratégicos, territoriales y económicos de las elites locales y regionales, así como de los actores armados presentes en ese momento en la zona⁴⁷

De otro lado, las informaciones de prensa aportada en el trámite procesal indican que la región ha sido punto de disputa de los distintos actores armados en el marco del conflicto armado, que consolidaron un posicionamiento y control territorial que les garantizaba el movimiento de tropas por los corredores naturales, el tráfico de armas y la práctica de actividades delictivas para su financiamiento, ejerciendo durante varios años una hegemonía que intimidaba a la población campesina y que condujo a su estigmatización y victimización.

En este punto, es necesario resaltar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio. En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo: *“(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las*

⁴⁷ Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras *Aproximaciones a la identificación registral de presuntas tipologías de despojo de tierras y otras irregularidades jurídicas en Magdalena*. Bogotá, Abril de 2013. Páginas 11 y 12.



ritualidades propias de este medio de prueba⁴⁸: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periódicas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe', que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso"⁴⁹.

Posteriormente, se sostuvo que: *"[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como*

⁴⁸ En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

⁴⁹ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa



*prueba testimonial*⁵⁰A lo que se agrega, *“En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido”*⁵¹

Recientemente, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos⁵². Asimismo, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, *“... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*⁵³

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos*

⁵⁰ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

⁵¹ Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

⁵² Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁵³ Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.



*y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...*⁵⁴

Adicionalmente, es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo en otros asuntos la naturaleza de la noticia, el espectro de la difusión y el prestigio de los medios que la comunicaron, es posible considerar que ciertas situaciones de violencia invocadas en la demanda constituyan un hecho notorio que no requiera de prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. De allí que un cierto sector de la jurisprudencia⁵⁵ le reconozca a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.

Asimismo, es necesario resaltar que ninguno de los opositores controvierte que en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución fue sometida a condiciones generalizadas de violencia guerrillera y paramilitar, a violaciones sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al punto que reconocen por intermedio de sus apoderados judiciales que: “la

⁵⁴ Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados “... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

⁵⁵ Cabe señalar que este planteamiento se encuentra recogido en una aclaración de voto expresada en los siguientes términos por los magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth en la Sentencia la Sala Plena de la Corporación en sentencia de 29 de mayo de 2012.



situación de violencia generalizada en el Magdalena es un hecho notorio irrefutable, para nadie es un secreto que esta parte del país, durante décadas fue quizás unos de los escenarios más complejos de irregularidad y barbarie en Colombia”⁵⁶.

En la contestación de la demanda realizada por los señores Luis Ramon Barrios De Ávila, Hugo Alberto Zambrano Peña, Martha Cecilia Bustamante Castro, Diomedes Antonio Tobías Vergara y Juan Manuel Cantillo Vertel se reconoce a grado de confesión lo siguiente:

“Conforme a lo dicho, muchos de los aquí reclamantes se anticiparon al propio conflicto armado y decidieron vender sus derechos ante las noticias de la llegada de los Paramilitares, otros salieron en medio del conflicto optando por vender una vez fuera esto superado”. (Folio 694)

Asimismo, al igual que los opositores Javier David Suarez Acuña y Elizabeth Acuña Escobar, los señores Luis Ramon Barrios De Ávila y Hugo Alberto Zambrano Peña, Martha Cecilia Bustamante Castro, Diomedes Antonio Tobías Vergara y Juan Manuel Cantillo Vertel reconocen también el dominio que tenía alias el Flaco en la zona al punto de indicar que era él quien decidía quien entraba o salía de la región:

“(…) alias El Flaco tenía el control de todas aquellas personas que ingresaban y salían del predio, ya sea por compra o por cualquier otra circunstancia, muchos de ellos campesinos desplazados de otros lugares que compraban el cupo y luego realizaban la denominada "renuncia" como ya se explicó anteriormente; de tal modo que una vez ingresaban debían atenerse a todos los requerimientos realizados por él grupo paramilitar, siendo víctimas muchas veces de otros hechos victimizantes diferentes al despojo.”

56 Contestación de la demanda María Concepción Brieva Barrios



Los señores Martha Cecilia Bustamante Castro, Diomedes Antonio Tobías Vergara y Juan Manuel Cantillo Vertel reconocen igualmente en el escrito de oposición que *“es innegable y absurdo pretender desconocer que en la región existieron grupos al margen de la ley (Guerrillas y Paramilitares) y que su accionar generó toda clase de acciones violatorias que afectaron a los habitantes de esta región”* al punto que aceptan que los solicitantes pudieron realizar las negociaciones sobre los predios por el temor que infundían la presencia de los grupos armados.

Por último, en la contestación de la demanda realizada por la señora María Concepción Brieva Barrios se agrega que: *“A partir del año 1995 en efecto comenzó a operar en el Magdalena y otros departamentos de la costa atlántica, grupos de autodefensas que, (...) tuvo como finalidad contener a los grupos guerrilleros, para luego penetrar sectores donde estos grupos tenían fuentes de financiación lucrativas y estables. Los grupos de autodefensa al mando de Jorge 40 lograron a través del terror, replegar las guerrillas e ir acumulando poder económico y militar, lograron igualmente incidir en la vida económica, social y política de las poblaciones en donde lograron el poder hegemónico ilegal”*.

6.6 Del estudio de las solicitudes en particulares

De acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar⁵⁷. Asimismo, el mismo instrumento internacional prevé que *“No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene,*

⁵⁷ Artículo 13



seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado extratextual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.(...).* Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.(...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado extratextual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...)* Artículo VI. *Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...)* Artículo VIII. *Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...)* Artículo XXIII. *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*"(Subrayado extratextual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...* Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...)* Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas*



injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”
(Subrayado extratextual)

A nivel legal se tiene que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 prevé que “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño (...), como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”. Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-093 de 2013 señaló:

“En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una



concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”⁵⁸⁵⁹

Descendiendo al caso sometido a consideración del Ministerio Público, se procede a analizar cada una de las solicitudes individuales con las oposiciones formuladas a partir de dos grupos diferenciados. En el primero de ellos se examinarán las solicitudes realizadas por campesinos adjudicatarios del extinto INCORA, y de los demás propietarios inscritos, que sin ser adjudicatarios adquirieron las parcelas en el año 1996. En segundo lugar, se estudiarán los casos en que se invoca la condición de poseedores. Por último, se realizan unas conclusiones y consideraciones finales

6.6.1 Propietarios Inscritos

Los señores Adonays Amed Andrade, Jairo José Pedraza Barrios, Jaime López Maza, Jairo Pacheco Orozco, Eusebio Segundo Bermúdez, Manuel Inocencio Polo Mendoza, Pedro Antonio Julio Díaz, Félix Francisco Hernández, Adalberto Rafael Caicedo Hurtado, Rafael Uribe Orozco, Jorge Eliecer Caicedo Hurtado, Nazario Antonio Caicedo Hurtado, Nicolás Segundo Gamarra Franco, Roberto Tirado Brito Fernando Miguel Suárez Ariza, Pedro Antonio Martínez Pérez, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza, José Vicente Maestre Andrade, José Rosario Cantillo Fontalvo y Jorge Luis Pérez López; fueron adjudicatarios de los predios El Orgullo (Santa Fe), 16 de Julio, La Aventura, La

⁵⁸ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵⁹ C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



Sorpresa, Vitelma, El Pantano, Vayan Viendo, El Carmen, El Bello Amanecer, El Llamal, El Porvenir, Las Miradas, Medio Paso, Omega, Las Brisas, El Milagro/ Villa Nieves, El Martirio, Bella Marta, Playa Rica, La Esperanza y Papagayo; de acuerdo a lo constatado en los folios de matrícula inmobiliaria y en las copias de las resoluciones de adjudicación aportadas en copia digital en los cd's anexos a la demanda, las cuales valoradas a la luz de lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de Ley 1448 de 2011, permiten acreditar la titularidad del derecho que reclaman en los términos establecidos en el artículo 75 ibidem, máxime cuando dicha condición ni siquiera es reclamada por los opositores.

Por su parte, los señores Carlos Alberto Rodríguez Felizzola y Luis Napoleón Cotes Avilez acreditaron su condición de propietarios inscritos de los predios reclamados con las copias de los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-12599, 226-16129, 226-35230, 226-35231.

A continuación, procede el Ministerio Público a contrastar los hechos alegados por cada uno de los solicitantes y los expuestos por cada opositor, para efectos de determinar la procedencia del amparo constitucional a su derecho fundamental a la restitución de tierras:

PARCELA VITELMA 226-16478 47-660000200020168-000 45 Has. 5633 m2	
Solicitante Eusebio Segundo Bermúdez	Opositor Hugo Alberto Zambrano Peña
Propietario (adjudicación resolución 0447 de 1989 INCORA) Se desplazó en el año 1994-1995 debido a los hechos delictivos que adelantaron grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Norte de las AUC al mando de "Jorge 40 en la región. Resaltó el solicitante que él modus operandi de dichos grupos era citar a los campesinos de la región y a los parceleros a distintas reuniones, para luego desaparecerlos y/o asesinarlos. Por último, señaló que en el año de 1996 un grupo de hombres se le acercaron en Bosconia y le manifestaron que debía	Representado por la Defensoría Pública. Reconocen que la zona donde se ubican los predios reclamados en restitución fue afectada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, no obstante, indican que la adquisición de los inmuebles fue realizada sin ningún tipo de presión al vendedor en el 26 de marzo de 1996 (antes de la presencia efectiva de los grupos paramilitares) y de acuerdo al precio de la época, sin pretender un provecho particular. Agrega que no figuran como miembros de algún grupo armado al margen de la Ley, y por el contrario son



cederle la parcela al sr Hugo Zambrano Peña, y que por dicho trámite le iban a cancelar la suma \$2.500.000 mil pesos, suma que le iba a ser cancelada en la finca de uno de los negociadores. No obstante, debido a la desconfianza que tenía de dicha negociación, decidió no ir por el dinero, situación que a juicio del solicitante es lo que lo tiene con vida al día de hoy. Que al momento de su desplazamiento se trasladó hacia Bosconia - Cesar junto, con su núcleo familiar. Que una vez allí, vivía del rebusque para poder mantener a sus hijas, por las cuales tuvo que ver por sí mismo, debido a la muerte de su esposa en el año 1997 por un cáncer, situación que lo convirtió en padre cabeza de hogar. Expresó el solicitante que le gustaría que, en caso de ser beneficiario dentro del presente proceso del Derecho a la Restitución, se le restituyera en otro lugar. Fundamenta lo anterior, en razón de que el señor Hugo Zambrano es quien sigue, actualmente en el predio, motivo, por el cual no le gustaría regresar al mismo, debido a que siente temor de lo que le pudiera pasar, dado que las hijas de este, último contrajeron matrimonio con personas, que no tienen muy buena reputación dentro de la comunidad.

campesinos humildes y víctimas del conflicto armado padecido en la región donde actualmente viven con su grupo familiar. Por último, tachan de la calidad de despojado de los reclamantes ya que su condición de víctima surge de una circunstancia objetiva que no está acreditada en esta acción.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del señor Eusebio Segundo Bermúdez se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

“La salida fue porque se formó una balacera no ahí sino en otras parcelas que había, llegaban los grupos de autodefensas que estaba ubicados en san ángel y el difícil, al día siguiente regresaron no sé si serían los mismo y dijeron que nos ponían 24 horas para que desocupáramos, y eso lo hice yo, no espere las 24 horas yo salí enseguida de san Ángel. PREGUNTADO: Diga al despacho que grupo al margen de la Ley dio origen a su salida del predio denominado VITELMA? CONTESTO: Como los grupos no se distinguen todo el mundo decía que eran las autodefensas. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo hubo, que hechos de violencia lo llevo a tomar la determinación de abandonar el predio? CONTESTO: La amenaza y segundo el miedo y tercero que uno no se atreve a mirar para atrás porque creen que lo están mirando. Y por la amenaza que nos hicieron de las 24 horas”.

Frente a la venta en el formulario de inscripción en el RTDAF se anotó que: *En el año de 1995 los paramilitares presentes en la zona empezaron a saquearle el ganado y las aves y le enviaron un mensaje con un campesino de la zona, al parecer simpatizante, HUGO ZAMBRANO, que fuera a un determinado sitio donde los paramilitares le darían*



un dinero por las tierras. El solicitante tenía la intención de hacerlo pero uno de sus vecinos le advirtió que su padre había hecho lo mismo y que luego lo encontraron degollado. Para septiembre de ese mismo año, el solicitante recibió un mensaje en el que le decían que tenía 24 horas para salir de las tierras junto con su familia. Así las cosas, él, su esposa y sus hijos se fueron para Algarrobo, donde vivía la madre del solicitante

Asimismo, en declaración rendida en la etapa judicial el solicitante afirmó: *PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio jurídico ya sea venta, hipoteca, permuta etc., del predio la VITELMA, con algún tercero? CONTESTO: No señor, se hizo un negocio pero de boca que me iban a comprar y hasta el sol de hoy no he visto ni un peso. PREGUNTADO: sabe usted quien está ocupando actualmente el predio denominado VITELMA? CONTESTO: Si señor, supe que se llama HUGO ZAMBRANO, él fue quien me ofreció 2 millones y medio y nunca me los ha pagado.*

Por su parte, el opositor indicó que: *PREGUNTADO: En respuesta anterior usted afirma haber comprado la mitad del predio denominado VITELMA, por valor de Un millón Ciento Sesenta Mil Pesos (1.160.000) en el año de 1989. Indique al despacho año, precio forma de pago y demás circunstancia que rodea la negociación de la otra mitad del predio denominado VITELMA? CONTESTO: En esa otra parte o mitad él me dijo que le comprara el resto, eso fue en el 1996, 7 años después que le había comprado, yo me puse a pensar que él tenía los papeles y el señor al que yo le trabajo DAGO MEZA me dijo que no fuera a comprar tierra porque iban a llegar unos grupos y nos iban a quitar la tierras y yo me vi obligado a comprarla porque él me tenía los papeles, entonces yo le dije que le compraba y arreglamos por 3 millones Seiscientos y entonces ahí sí, vendió mi papá la casa que tenía en el valle que él no la quiso recibir, y me compro el pedacito de tierras las 10 hectáreas que tenía en floresta, y me presto el resto para completar los Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (3.600.000), pero antes de eso yo le dije al señor que sacáramos el permiso de venta a INCORA porque yo quise asegurar la cosa, ahí le hicieron unas preguntas los del INCORA que cual era el motivo para que vendiera las tierras y el contestó que su papá estaba en silla de rueda y con la venta de la tierra iban a sostener a su papá eso dijo el señor EUSEBIO al INCORA para sacar el permiso y poder vender la tierra. PREGUNTADO: Diga al despacho como fue el pago de los Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (3.600.000) por el 50% restante del predio denominado VITELMA? CONTESTO: el pago lo entregue en efectivo, eso fue en fundación el día que me firmo las escritura en la notaría. PREGUNTADO: Celebro algún documento por la compra venta de la mitad restante del predio denominado VITELMA? CONTESTO: Si señor, la escritura pública por la totalidad del predio que midió 43 hectáreas y media.*

El relato del reclamante encuentra respaldo en la abundante prueba documental adosada al expediente, incluyendo los informes de contexto y coinciden sustancialmente con lo manifestado por los mismos opositores sobre la situación de violencia que existía en el zona.

Analizados los testimonios bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada que el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. De otro lado, considerando la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.



Por último, teniendo en cuenta que el opositor aduce ser un campesino en condición de vulnerabilidad, se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17.

PARCELA PLAYA RICA 226-16026 47-660000200020118-000 21 Has. 8139 m2	
Solicitante Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Opositor Luis Ramón Barrios de Ávila
<p>Propietario (adjudicación resolución No 558 del 25 de mayo de 1988 de INCORA) para el año de 1986 los visitaban y hacían reuniones comandos de grupos guerrilleros y también personal adscrito al paramilitarismo; afluencia que les dejó varios muertos conocidos lo que generó una zozobra colectiva que los obliga a huir de la zona. Para el mes de junio de 1992 decide abandonar el predio, debido al insoportable clima de violencia, para el mes de junio de 1992 decide abandonar el predio con rumbo a Fundación y por medio de la escritura pública No. 440 del 4 de agosto de 1993 otorgada por la Notaría única del Circulo de Plato, le transfiere el título de dominio a LUIS RAMON BARRIOS, por valor de \$2.000,000; dinero que utilizó para pagar una hipoteca sobre el bien ante la Caja Agraria. Por otro lado, el documento de análisis de contexto nos permite determinar los eventos de violencia y el despojo de bienes por temor a represalias en la zona de está-solicitud: «Un día, cómo el 15 o 16 de junio de 1992, llegaron un grupo como de treinta hombres, yo vi que eran militares, tenían las mismas botas y las mismas armas, tenían era diferente uniforme, unos iban de civil, ellos se quería hacer pasar por guerrilla, ellos mencionaban a un jefe guerrillero "Diego", me dijeron que les mostrara un camino para salir a Pueblito dejos Barrios, ese camino quedaba entre el predio mío y el de [...] yo los lleve hasta</p>	<p>Representado por la Defensoría Pública. Reconocen que la zona donde se ubican los predios reclamados en restitución fue afectada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, no obstante, indican que la adquisición de los inmuebles fue realizada sin ningún tipo de presión al vendedor en el año 1993 (antes de la presencia efectiva de los grupos paramilitares) y de acuerdo al precio de la época, sin pretender un provecho particular. Agrega que no figuran como miembros de algún grupo armado al margen de la Ley, y por el contrario son campesinos humildes y víctimas del conflicto armado padecido en la región donde actualmente viven con su grupo familiar. Por último, tachan de la calidad de despojado de los reclamantes ya que su condición de víctima surge de una circunstancia objetiva que no está acreditada en esta acción.</p>



cierto punto, cuando estoy regresando, me llaman y yo volteo, veo que ellos, el grupo, está entrando al monte, regreso y cuando estoy llegando, se oyen ráfagas de disparos, eso estaba como a un kilómetro de mi casa, por la tarde es que me comentan que hubo un enfrentamiento en la finca de en donde resulta muerto un hermano de [...]y su esposa, luego dice que los visten de guerrilleros [...] Yo me fui porque todo esto me puso muy nervioso ».

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la declaración de parte rendida por el solicitante en la etapa judicial afirma que: *“Cuando yo fui presidente de la Municipal de Chibolo en la plaza nos mataron a 3 campesinos esa eran gente de TEODORO ARIZA quien había jurado sacar a los campesinos de la POLA y estando ahí en Oceanía hubo un enfrentamiento entre ejército y los paracos”. Y más adelante agrega que “estando en fundación sin saber que hacer me tocó buscar la manera de vender y vendí PLAYA RICA y MONTE LIMAR, PLAYA RICA se la vendí a LUIS RAMON BARRIOS, por 2 Millones de Pesos”*

Por último, al ser interrogado sobre la voluntariedad de la venta: *“PREGUNTADO: Dice usted que les vendió al señor JUAN CARRILLO y LUIS RAMON, diga si ellos lo obligaron a vender o usted vendió voluntariamente? CONTESTO: Yo les vendí voluntariamente”.*

El relato del reclamante coincide sustancialmente con lo afirmado en la etapa administrativa y con lo manifestado por el opositor en la etapa judicial, quien reconoce que para la época de la venta había la presencia de grupos armados ilegales, por lo que es razonable otorgar credibilidad al relato del actor, sumado a que los documentos de contexto refieren la existencia de hechos de violencia. En estas condiciones es posible inferir de manera razonada que, el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

No obstante, valoradas las declaraciones del solicitante y del opositor se considera que éste último tiene derecho a una compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17.

LAS BRISAS 226-16259 47-660000200020177-000 20 Has. 7770 m2	
Solicitante Fernando Miguel Suárez Ariza	Opositor Martha Cecilia Bustamante Castro
Propietario (adjudicación resolución 1367 de 1988 INCORA). El abandono fue en 1994 cuando al actor la guerrilla le dijo que vigilara los caminos para que les avisara a ellos, manifestando que a esa gente no se	Representado por la Defensoría Pública. Reconocen que la zona donde se ubican los predios reclamados en restitución fue afectada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, no obstante,



<p>le podía decir que no, que él fue y les hizo la vuelta, pero cuando regresó al predio "Las Brisas" los encontró en su casa, por lo que decide irse. Dialogando el señor padre de Martha Cecilia Bustamante Castro, el señor Enrique Bustamante, acuerdan que le vendía el predio porque no esperaba a los actores armados para que lo mataran, porque de pronto pensarían que él era colaborador, pidiendo por el terreno \$8.000.000, pero el señor ENRIQUE BUSTAMANTE solo ofreció \$4.000.000, firmando únicamente el documento de compraventa con la señora MARTA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO pero que nunca fue a la notaría a firmar la escritura en el 2009.</p>	<p>indican que la adquisición de los inmuebles fue realizada sin ningún tipo de presión al vendedor en el año 1993 (antes de la presencia efectiva de los grupos paramilitares) y de acuerdo al precio de la época, sin pretender un provecho particular. Agrega que no figuran como miembros de algún grupo armado al margen de la Ley, y por el contrario son campesinos humildes y víctimas del conflicto armado padecido en la región donde actualmente viven con su grupo familiar. Por último, tachan de la calidad de despojado de los reclamantes ya que su condición de víctima surge de una circunstancia objetiva que no está acreditada en esta acción.</p>
--	---

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

"lo abandoné a comienzo del año 1994, presionado por un actor de la guerrilla, la presión fue que vinieron a mi trabajo para le vigilara los caminos y le avisara, y por esa razón abandoné".

El relato del reclamante encuentra respaldo en la abundante prueba documental adosada al expediente, incluyendo los informes de contexto y coinciden sustancialmente con lo manifestado por los mismos opositores sobre la situación de violencia que existía en el zona.

Analizada la declaración bajo las reglas de la sana critica es posible inferir de manera razonada que el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado, considerando la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.

Por último, teniendo en cuenta que la opositora aduce ser una campesina víctima del conflicto armado, se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17.



16 DE JULIO 226-22347 47-660000200020276-000 24 Has. 8044 m2	
Solicitante Jairo José Pedraza Barrios	Opositor Diomedes Antonio Tobías Vergara
<p>Propietario (adjudicación resolución 0207 del 4 de abril de 1994 del INCORA). En el año de 1996 debió abandonar su parcela, debido a la fuerte presencia que ejercían grupos paramilitares de las AUC en la región, los cuales a su vez desarrollaron varias acciones delictivas en contra de los campesinos de la zona; situación que no estaba dispuesto a soportar, razón por la cual se fue con su familia inicialmente a Fundación - Magdalena y tiempo después a la ciudad de Santa Marta. Dado la condición en la que se encontraba, se vio obligado a venderle su parcela al señor Manuel Mariano Vergara Fonseca por la suma de \$1.000.000 millón de pesos, suma que a su parecer es bastante irrisoria, debido al tamaño del predio. Resaltó que dicha negociación, se llevó a cabo en la sede del INCORA de Fundación - Magdalena donde deben reposar dichos documentos, que dan soporte a lo expresado por el solicitante</p>	<p>Representado por la Defensoría Pública. Las ventas fueron realizadas sin ninguna presión y que por el contrario, los solicitantes querían salir de la zona por motivos personales o por el temor que infundían la presencia de los grupos armados sin que ello tuviese algo que ver con mis defendidos, los cuales siempre han sido campesinos humildes. Por último, tachan de la calidad de despojado de los reclamantes ya que su condición de víctima surge de una circunstancia objetiva que no está acreditada en esta acción.</p>
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	
<p>La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:</p> <p><i>“CONTESTO: si me toco abandonar, Por el conflicto que había en la región, por ejemplo el grupo guerrillero que se encontraba por allá se denominada FRENTE DOMINGO BARRIO y como nosotros somos de apellido barrios habían amenazas en nuestra contra, cuando eso eran las AUC. PREGUNTADO: Diga al despacho que grupo al margen de la Ley dio origen a su salida del predio denominado 16 DE JULIO? CONTESTO: Los que se llamaban las Autodefensas. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo hubo, que hechos de violencia lo llevo a tomar la determinación de abandonar el predio? CONTESTO: ahí mataron una cantidad de primos, caso nunca visto en esa región. Mataron una prima que se llamaba AMPARO BARRIOS, MANUEL BARRIOS, y así sucesivamente. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandono usted el predio denominado 16 De JULIO? CONTESTO: Eso fue en el 96 más o menos en el mes de Julio”.</i></p> <p>En el relato del reclamante se indica que la venta la realizó a otro de los solicitantes quien según el opositor le vendió en el año 2004 precisamente por el contexto de violencia que se presentaba en la zona. Al respecto, afirmó:</p>	



CONTESTO: Cuando eso estaban los paracos, pero eso era una zona muy buena, yo nunca tuve problemas con ellos, ellos vendieron por nervio no porque nosotros nos hallamos metidos con ellos

Analizada la declaración bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada que el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

De otro lado, no se advierte que el opositor, pese a que señala que fue una compraventa realizada entre campesinos, ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, por lo que se considera que debe ahondarse probatoriamente en el posfallo sobre la verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales por parte del señor Diomedes Antonio Tobias, para proceder, si es del caso, a ordenar a la UAEGRTD para que por intermedio de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica del opositor y su familia que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17

LA ESPERANZA 226-22345 47-660000200020274-000 27 Has. 7318 m2	
Solicitante José Rosario Cantillo Fontalvo	Opositor Juan Manuel Cantillo Vertel
Propietario (adjudicación resolución No. 205 del 04 de abril de 1994 del INCORA) Se desplazó en el año 2002 por la acción de paramilitares al mando de Jorge 40, los cuales lo estaban buscando para matarlo. Expresó que se salvó de perder la vida; debido a que cuando los paramilitares arribaron a su predio con lista en mano buscando a todos los que ellos llamaban "Colaboradores de la Guerrilla", él decidió cambiarse el nombre. Es pertinente	Representado por la Defensoría Pública. Indica que Juan Manuel Cantillo Vertel es el actual propietario y poseedor del predio, y además es medio hermano del actual solicitante, quien en el año 1997 vendió, porque se iba para la ciudad de Valledupar – Cesa. Agrega que las ventas fueron realizadas sin ninguna presión y que, por el contrario, los solicitantes querían salir de la zona por motivos personales o por el temor que infundían la presencia de los



señalar que el solicitante fue intimidado por dichos grupos de forma directa, ya que los mismos le proporcionaron un golpe en su ojo derecho con la culata de un revolver, situación que lo llevó a perder su Ojo. Después de esto, manifiesta el señor Fontalvo que pudo escapar de los ya citados grupos, salvaguardando su vida escondido durante 8 días en el monte, pese a que estuvo expuesto a condiciones climáticas extremas. Aunado a lo anterior, indicó el solicitante que pese al estado de gravedad e inminente pérdida a la que estaba expuesto su ojo derecho, no recibió ningún tipo de atención por parte de alguna entidad del Estado, las cuales a su vez se negaron a prestarle los auxilios requeridos. Manifiesta el solicitante que, cuando por fin obtuvo atención por parte de un médico en la ciudad Santa Marta ya era muy tarde, debido a que había perdido el 100% de la totalidad de su ojo. Expresó el solicitante que los señores José Julián Cantillo y Manuel Cantillo, quienes eran sus tíos, fueron asesinados a manos de grupos paramilitares al mando de "Jorge 40", así como su tía la señora Flor Cantillo, a la cual le quemaron la casa. Resaltó, que los paramilitares tenían señalada a la familia Cantillo como "guerrilleros" y colaboradores de dicho grupo. Así las cosas, fueron todos estos hechos de violencia lo que lo llenaron de temer y lo obligaron a desplazarse de su parcela, hacia Fundación. El predio se encuentra ocupado por su hermano paterno y su padre, los cuales no le quieren hacer entrega de la parcela

grupos armados sin que ello tuviese algo que ver con mis defendidos, los cuales siempre han sido campesinos humildes. Por último, tachan de la calidad de despojado de los reclamantes ya que su condición de víctima surge de una circunstancia objetiva que no está acreditada en esta acción.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la declaración de parte rendida por el solicitante en la etapa judicial afirma que:

“el hecho fue el día que se metieron a la parcela LA ESPERANZA nos cogieron y nos maltrataron tofo, nos golpearon junto a mi señora, con ese golpe fue que perdí yo el ojo derecho, yo abandone ese mismo día y mi señora se quedó en la parcela, ellos preguntaron por mi nombre y yo no se los di, dure como 8 días en el monte junto con un primo huyendo hasta que salimos a Bosconia mi primo cogió para el valle y yo me quede en Fundación donde mis suegros. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandono usted el predio denominado LA ESPERANZA? CONTESTO: Eso fue en el año 2002.

Al ser interrogado sobre la venta del bien inmueble agregó:



PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio jurídico ya sea venta, hipoteca, permuta etc., del predio ESPERANZA, con algún tercero? CONTESTO: En el momento no, ella duro como 7 años sola, después que me vine para acá que se calmaron esta gente mi papa se fue para fundación y como yo estaba amenazado y no quería perder la parcela le dije a mi papa que me comprara la parcela y él me dijo que si, entonces me dijo que me iba dar 10 millones de pesos de los cuales nada me dio 4 millones que de ahí no me ha dado más nada y el arreglo fue de 10 millones, eso fue como en el 2010 aproximadamente. PREGUNTADO: Diga al despacho, las circunstancias de tiempo modo y lugar de la compra venta que usted realizo con su señor padre con la parcela denominada LA ESPERANZA? CONTESTO: Yo se la iba a vender a un primo y mi papa me dijo que se le vendiera a él, fue un negocio de palabra, yo tengo todos mis papeles, el negocio se pactó en 10 millones y nada más me ha dado 4 millones.

El relato del reclamante coincide sustancialmente con lo afirmado en la etapa administrativa y con lo manifestado por el opositor en la etapa judicial, quien reconoce que para la época de la venta había la presencia de grupos armados ilegales, por lo que es razonable otorgar credibilidad al relato del actor.

En estas condiciones es posible inferir de manera razonada que, el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

No obstante, valoradas las declaraciones del solicitante y del opositor se considera que éste último tiene derecho a la entrega de un predio equivalente con un proyecto productivo y/o compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17, previa caracterización que realice la UAEGRD

EL ORGULLO - SANTA FE 226-22325 47-660000200020085-000 25 Has. 3245 m2	
Solicitante Adonays Amed Andrade	Opositor María Concepción Brieva Barrios
Propietario (adjudicación resolución 0192 de 1994 INCORA) En el año 2002 se vio obligado a abandonar su parcela en compañía de su esposa y sus tres hijos. Lo anterior, debido a que no era del agrado del señor "Jorge 40" paramilitar reconocido en la región, quien le manifestó no estar agradado con su presencia; y debido, a que ellos asesinaban a quien no eran de su gusto, temió por su vida y la de los suyos, razón por la cual se fue dejando abandonado todo. Fundamentó el disgusto de "Jorge 40" hacia su persona, porque un día que hubo una reunión y él llegó, no lo reconoció como el importante paramilitar que era.	Representada por apoderada judicial. Luego de realizar un esbozo teórico sobre el accionar estratégico y militar del ELN en el departamento de Magdalena, el cual tenía como finalidad última configurar una base social cautiva, para efectos de fortalecer y encubrir el proyecto guerrillero; propuso las excepciones que denominó "tacha de la condición de despojado", "temeridad y mala fe", "inverosimilitud de la versión del señor Adonay Amed Andrade Andrade" y "la señora Maria Concepción Brieva Barrios es un adquirente/ocupante de buena fe exenta de culpa". En este sentido, indica que el solicitante, a raíz de "un enredo de faldas con su mujer y la



Señaló que dio en venta su parcela en favor de la señora María Concepción Brieva Barrios el día 8 de junio del año 2001 por valor de \$8.000.000 millones de pesos. En relación con el punto anterior, agregó que la señora Concepción Barrios, era una persona reconocida en la región, la cual era señalada por los pobladores de tener fuertes nexos con grupos paramilitares. Nexos, que a su vez le permitieron contar con el aval de "Jorge 40" para llevar a cabo la negociación. Agregó el señor Andrade que la señora Brieva Barrios le manifestó que lo mejor que podía hacer era darle en venta su parcela, porque si no está iba a quedar deshabitada o en manos de los paramilitares. Indicó además que para la época de su desplazamiento, se trasladó hacia Fundación, pasando por tiempos difíciles y bastantes duros, debido a que no conseguía trabajo. Señala que su finalidad con el proceso de restitución de tierras es que se le restituya su parcela para trabajar la misma, debido a que su estado de necesidad persiste.

mujer de un paramilitar" se sintió en riesgo frente al Grupo Paramilitar y en consecuencia decide vender todo su patrimonio a su esposo el señor Gonzalo Rueda (QEPD), por la suma de ocho millones de pesos, más el valor adeudado por el solicitante al extinto INCORA. Agrega que, pese a que el documento privado de compraventa se realizó el 8 de junio de 2001, la venta la realizaron el año 1996.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

"CONTESTO: El motivo fue porque llegaron los paramilitares, y JORGE 40 le dijo a los patrones que yo no lo miraba bien, y me tocó venirme por miedo ya que yo vi lo que ellos estaban haciendo, ellos sacaban personal y mataban en las calles y uno se llenaba de nervios. PREGUNTADO: Diga al despacho que grupo al margen de la Ley dio origen a su salida del predio denominado EL ORGULLO? CONTESTO: El bloque Norte creo que se llamaba. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo hubo, que hechos de violencia lo llevo a tomar la determinación de abandonar el predio? CONTESTO: El hecho fue que estaba viendo muchos muertos y me llené de nervios por eso salí de ahí.

En el relato del reclamante se indica de la venta del predio que realizó a la opositora en los siguientes términos: *PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio jurídico ya sea venta, hipoteca, permuta etc., del predio EL ORGULLO, con algún tercero? CONTESTO: Ahí se hizo una compra venta con el señor GONZALO RUEDA esposo de la que tiene la tierra. PREGUNTADO: Diga al despacho cuales fueron las circunstancias de tiempo modo y lugar para llevar a cabo la realización de la compra venta del predio denominado EL ORGULLO: CONTESTO: Trabajando con ellos en las tierras con el señor GONZALO RUEDA y MARIA CONCEPCION BRIEVA BARRIOS, tenía una deuda por el valor de 8 millones y como al salir uno y al salir uno se le entregaba a cualquiera yo les dije a ellos que mejor las cogieran ellos por la cuenta y entonces ella solcito con JORGE 40 que ella iba a coger esas tierras y como ella tenía vara alta con ellos éll aceptó.*



Analizada la declaración bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada que el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

De otro lado, no se advierte que la opositora ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, y está probado que no habita el predio reclamado en restitución por lo que no es viable la aplicación en esta instancia procesal su reconocimiento como ocupante secundario.

LA AVENTURA 226-15275 47-1700002-00020132-000 31 Has. 1729 m2	
Solicitante Jaime López Maza (QEPD)	Opositor Rosa Elena Ortiz Barrios
Propietario (adjudicación resolución 0281 de 1987 INCORA). Manifestó el solicitante para el año 1995, fueron llegando al pueblo los llamados guerrilleros del monte los cuales tenían como distintivo en sus chalecos las iniciales de ELN. Resaltó, que dichos grupos realizaban varias reuniones éntrelos pobladores de la región con el fin de invitarlos a que se les unieron. Aunado a lo anterior, y transcurrido cierto tiempo, hicieron arribo al predio grupos paramilitares, pero debido a su similitud de vestimenta con los grupos guerrilleros, ellos creyeron que dichos grupos hacían parte de la organización. No obstante, cuando estos últimos comenzaron a hacer reuniones y a indagarle a los parcelaros por la guerrilla, se dieron cuenta que estaban al frente de los grupos paramilitares. Entre las acciones más destacadas, se encuentra el asesinato de un profesor entre los años 2000 - 2002 más o menos, cuando las AUC los reunieron en una casona ubicada en	Representada por apoderada judicial. Invoca buena fe exenta de culpa en la posesión y propiedad que ha ejercido sobre la parcela reclamada, tachando la condición de víctima de despojado o desplazado del solicitante. En esta perspectiva, afirma que para la época en que el solicitante transfirió el inmueble al señor José Norberto Prada (Febrero 2008), "todos los grupos paramilitares o bloques regionales de las AUC ya tenían más de dos (2) años de estar legalmente desmovilizados y sometidos a los procesos de justicia y paz del gobierno, de tal manera que entre los años 2006 y 2007 comenzaron a retornar a sus parcelas muchas familias de campesinos de la región de Pueblo Nuevo Primavera, lo que indica claramente que no fue por factores de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley, ni por presiones personales de ninguna clase que el señor JAIME LOPEZ MAZA firmó la venta por escritura pública del inmueble objeto de la



“Pueblo Nuevo” y les retuvieron la cédula, sacando de la reunión a varias personas a las cuales tiempo después asesinarían. Así las cosas, la mayoría de pobladores de la región decidió desplazarse quedando solo el solicitante en el predio, debido a que ellos, no sintieron miedo y no denunciaron. Tiempo después retorna una familia a la región, pese que los enfrentamientos entre guerrilleros y paras eran constantes; un día después de un enfrentamiento un líder de los grupos paramilitares se acercó a una de las parcelas donde ellos se encontraban reunidos preguntando por “Darío”. Agregó que ellos se llenaron de temor pero que ninguno dijo nada, hasta que “Darío” se levantó y se presentó ante el líder de las AUC, el cual lo llamó aparte y lo llevó al parque con la excusa de que el patrón necesitaba hablar con él; hecho que era mentira ya que allí no había nadie más que 5 personas más que habían sido capturadas por el mismo grupo, las cuales fueron asesinadas con posterioridad después de recibir varios improperios como qué eran colaboradores de la guerrilla. En razón de lo anterior, es pertinente señalar que el señor López Maza se vio obligado a desplazarse de su predio, debido a los hechos de violencia ejercidos por el Bloque Norte de las AUC, los cuales se encontraban al mando del comandante Alias “Jorge 40”. El solicitante dio en venta su parcela en favor del señor José Norberto Bedoya Prada, tal y como obra en el contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de enero de 2007, venta que fuere protocolizada mediante escritura pública No. 101 del 25 de febrero de 2008. Es importante señalar, qué el señor “Mono” bedoya como era conocido en la zona, se encontraba relacionado con el despojo sistemático perpetrado por el Bloque Norte de las ACU en la región entre los años 1996 y 2006, tal y cómo obra en diferentes recortes de prensa.

presente solicitud de restitución de tierras, sino que fueron factores meramente económicos que lo obligaron”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración del señor Jandi Manuel López hijo del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que llevó a su familia a desplazarse del predio que le había sido adjudicado y a su posterior venta. La declaración rendida en etapa judicial coincide con las manifestaciones



contenidas en el formulario de solicitud de inclusión en el RTDAF y con las pruebas de contexto, las cuales no son controvertidas en la declaración rendida por la opositora en la actuación administrativa.

Analizada las declaraciones bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada que el solicitante fue víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

De otro lado, no se advierte prueba alguna, que la opositora ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, y en esa medida se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica a la opositora y a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17.

EL PANTANO 226-15140 47-170000200020121-000 42 Has. 5393 m2	
Solicitante	Opositor
Manuel Inocencio Polo Mendoza	Juan Evangelista Barrios Álvarez
Propietario (adjudicación resolución 0679 de 1988 INCORA) Se desplazó de su parcela el 28 de septiembre de 1998 a causa de un enfrentamiento armado entre la guerrilla del ELN y las ACCU. Afirma que nunca más retornó y que no hizo ventas posteriores. Actualmente se encuentra en el predio el Sr. Juan Barrios. En definitiva el desplazamiento está ocasionado por el contexto de violencia generalizado que vivía la zona de ubicación del predio, entre los años 1996 y 2006 con el ingreso y accionar delictivo de los grupos de autodefensa, quienes inicialmente ocasionan enfrentamientos con los grupos guerrilleros que tradicionalmente	Representado por Apoderada Judicial. Indicó que el predio El Pantano fue adquirido por el señor Luis Carlos Barrios Restrepo por Remate ante el Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación el día 20 de agosto de 2009, en juicio ejecutivo mixto adelantado en contra del solicitante desde el año 1997. Aduce que el señor Luis Carlos Barrios Restrepo le vende la parcela al señor Juan Evangelista Barrios Álvarez por la suma de \$105.000.000. Con base en lo anterior, formuló las excepciones que denominó “tacha de la condición de despojado”, “temeridad y mala fe”, “confianza legítima” y “el señor Juan Evangelista Barrios Álvarez es un



delinquir en esa zona, y luego inician una fase de expansión y control territorial, tiempo durante el cual se perpetraron sendas masacres y asesinatos selectivos de miembros de la sociedad civil	adquirente/ocupante de buena fe exenta de culpa”
--	--

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que: *PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y a su grupo familiar les toco abandonar el predio denominado EL PANTANO, en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y porque la abandono? CONTESTO: Si señor, cuando entro la guerrilla y yo tenía mis hijos pequeños los traslade y quede yo solo con mi esposa, entonces cuando se metió la guerrilla yo tenía una casita en fundación, n o dejaban trabajar a uno, yo le dije mija esto esta maluco, la puse en fundación en un casita que compre, yo estaba solo allá, con esa soledad pase 6 años, me abandone de rosa, me alimentaba con los vecinos que me ayudaban decía que si me mataban que me mataran a mí solo, mande a mis hijos para Sabanalarga, cuando la mujer se fue para fundación deje una cría de 70 gallinas y le dije que cogiera 20 gallinas y que vendiera el resto, cuando vine a ver yo quede sin ninguna gallina, cuando uno salía nos decían compa y yo le preguntaba que eso como era que los únicos compañeros eran los que estaban ahí con nosotros ósea los campesinos.*

El relato del solicitante no fue controvertido y por el contrario encuentra respaldo en las declaraciones rendidos por el opositor en la etapa administrativa y por los documentos de contexto. En atención a lo anterior, es posible inferir de manera razonada que el solicitante fue víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado, no se advierte prueba alguna, que el opositor ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, ya que no habita, ni deriva el sustento del predio reclamado en restitución, y en esa medida se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de la flexibilización del estándar riguroso de la buena fe exenta de culpa y acceder a alguna medida compensatoria de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17, previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales.

EL LLAMAL 226-17287 47-660000200020157-000 42 Has. 7106 m2	
Solicitante Rafael Uribe Orozco	Opositor Ilsy María Suárez Pabón
Propietario (adjudicación resolución 1275 de 1989 INCORA). Manifestó que su	Representada por Apoderada Judicial. Aclara que el contexto de violencia



abandono había ocurrido en la anualidad de 1996 por miedo a las AUC junto con otros compañeros quienes también se desplazaron. En este sentido señala que: “en los años 1995 y 1996 llegan las AUC quienes llegaban con lista en mano aduciendo que las personas que estaban en su lista era porque le hacían favores a la guerrilla y luego de sacarlas las mataban ocasionando esta situación tan terrible el mencionado abandono en 1996. Revela el solicitante que abandonó el predio por más de diez años, se metían personas de forma ocasional pero ninguna de forma permanente, yéndose para fundación magdalena, al tiempo recibe una oferta de compraventa del terreno por parte del señor HUGO RADA estando aún las AUC en la región a la cual accede y realiza la negociación consistiendo en que el señor RADA se la compraba por 35 millones cancelándole dicha suma en dos partidas, cuando las AUC se enteraron de dicha negociación le ordenan al comprador que disuelva el negocio porque el terreno lo iban a coger ellos, el señor ante la situación disuelve el negocio devolviéndole el señor RAFAEL URIBE ÓROZCO a HUGO RADA los 20 millones de anticipo, dedicándose las AUC a la explotación del terreno. A los dos años de ocurrido esto el señor JUAN BARRIOS le hace una oferta de compraventa para su esposa ISIS MARÍA SUAREZ PABON la cual la realiza de buena fe por 36 millones.

generalizada no tiene ninguna relación causal con la venta del predio, ni con el abandono o despojo invocado en la demanda. En el escrito de oposición sostiene que el solicitante, pese a ser adjudicatario del INCORA no tuvo ningún vínculo con la tierra, debido a que lo abandonó en el año de 1990. Agrega que en la negociación se realizó por 36 millones de pesos (900 mil pesos la hectárea), y en ella participó los cónyuges del vendedor y la compradora, señores Lucila Castro y Juan Evangelista Barrios. Con base en lo anterior, propuso las excepciones que denominó “tacha de la condición de despojado”, “temeridad y mala fe”, “inverosimilitud de la versión del señor Rafael Uribe Orozco” y “la señora Ilsy Maria Suarez Pabón es un adquirente de buena fe exenta de culpa”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

abandonamos en el año de 1996 motivo por el cual ingresaron grupos al margen de la le guerrilla, tratando de comprometernos en ese entonces, debido a esto abandonamos el predio por miedo y terror por no acceder a los caprichos y compromisos que ellos querían tener con toda la comunidad campesina.

Respecto de la venta del predio indicó lo siguiente: *PREGUNTANDO: diga al despacho si la venta del predio denominado EL LLAMAL que realizo con la señora ILSY SUAREZ PAVON, fue bajo algún tipo de amenazas o fue obligado de alguna manera a hacerlo. CONTESTO: directamente no por amenazas, si no que anteriormente un jefe de las autodefensas me prohibió venderlo si no fuera a ellos lo cual no accedí a dicha petición y sintiendo ese miedo decidí vender a la señora ILSY SUAREZ PAVON*



El relato del solicitante encuentra respaldo en la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación (Folio 4009-4010), por lo que es posible inferir de manera razonada que el solicitante fue víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

De otro lado, no se advierte prueba alguna, que la opositora ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, pues no habita ni explota el predio reclamado en restitución. No obstante, solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica a la opositora y a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17, previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales.

OMEGA 226-12975 47-6600002-00020090-000 42 Has. 9258 m2	
Solicitante Roberto Tirado Brito	Opositor Carlos Arturo Londoño Acosta - Davivienda
Propietario (adjudicación Resolución 1356 de 1986 INCORA) Relató el solicitante que su desplazamiento tuvo origen entre los años 1992 y 1993, se vio obligado a abandonar su predio debido a los fuertes enfrentamientos que se presentaron entre grupos paramilitares y grupos guerrilleros, donde este último ejerció mayor presencia y actos delictivos de gran magnitud en contra de los pobladores. En el año 2003 se inscribe una venta en favor del señor Carlos Arturo Londoño, que el solicitante manifiesta no haber realizado.	Representado por Apoderada Judicial. Sostiene que existen imprecisiones en el relato del solicitante Roberto Tirado Brito que conllevan su inverosimilitud, y respecto al solicitante Pedro Antonio Julio Díaz indica que la negociación realizada en el año 2002 acordada en 600 mil pesos la hectárea no constituye un instrumento de despojo. Con base en ello, propuso las excepciones que denominó: "inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte de los reclamantes", "tacha de la condición de despojados", "temeridad y mala fe" y "el señor Carlos



	Arturo Londoño Acosta es un adquirente de buena fe exenta de culpa”
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	
<p>Analizada las declaraciones rendidas por el solicitante en la etapa administrativa y judicial bajo el principio de la buena fe y favorabilidad⁶⁰, se advierten espontánea y coherente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado, pese a que no se precisa exactamente la fecha de su desplazamiento, lo cual puede entenderse por su avanzada edad.</p> <p>De otro lado, el relato del solicitante encuentra respaldo en los documentos de contexto y en declaración del señor Pedro Antonio Julio quien refiere que compró la parcela al solicitante en el año 1995.</p> <p>Analizada las declaraciones bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada que el solicitante fue víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras.</p> <p>Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.</p> <p>De otro lado, no se advierte prueba alguna, que indique que el señor Carlos Londoño ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, y por el contrario fue reconocida la acumulación de predios por parte del opositor.</p> <p>Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.</p>	

⁶⁰ La Corte atendiendo los principios de buena fe y favorabilidad, en virtud a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado, ha entendido que las inconsistencias en la declaración no pueden ser prueba suficiente de su falsedad. Al respecto la Corporación ha dicho que al momento de recibir la correspondiente declaración, los servidores públicos deben tener en cuenta que: “(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de “temor reverencial” hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.”



BELLA MARTA 226-22328 47-660000200020279-000 25 Has. 0872 m2	
Solicitante José Vicente Maestre Andrade	Opositor Francisco Antonio de Ávila Cantillo
<p>Propietario (adjudicación resolución No 197 del 4 de abril de 1994 del INCORA) El solicitante manifestó que su abandono fue en 1997, debido a que entraron los grupos armados los paramilitares llevándose todos sus animales, partieron las puertas y al solicitante lo amarraron y le metieron la cabeza en una bolsa para asfixiarlo, lo golpearon y patearon para que dijera donde estaba la guerrilla, pero el manifiesta que nunca supo, dónde estaba la guerrilla y que por allá no se veía guerrilla, después de eso se desplazó a Santa Marta. El ganado que tenía con la empresa Reforestadora de la Costa en el mes de noviembre de 1997 lo liquidó, enunciando que el señor FRANCISCO DE AVILA quien vivía antes allá pero que salió por causa de la violencia le ofreció comprarle la tierra, pero él le vendió las mejoras en 1998, por un valor, de \$3.000.000 y además dice que este aún se encuentra viviendo en el pueblo</p>	<p>Representado por Apoderada Judicial. Sostiene que no existe ningún nexo de causalidad entre el negocio jurídico celebrado con el opositor y los hechos que aduce el reclamante haber sido víctima del conflicto armado. En virtud de lo anterior, sostiene que fue adjudicatario del predio "Si me dan" por parte del extinto INCORA, y con el producto de la venta de dicho inmueble negoció el predio Bella Marta con el solicitante, cuando el mismo ya había sido ofrecido en venta a los demás parceleros. En el escrito de oposición, se propuso las excepciones que denominó: "tacha de la condición de despojado", "temeridad y mala fe" y "el señor Francisco Antonio de Ávila Cantillo es un adquirente de buena fe exenta de culpa"</p>
<p>La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:</p> <p><i>PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y a su grupo familiar les toco abandonar el predio denominado BELLA MARTA, en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y porque la abandono? CONTESTO: Si señor, la abandone porque me atracaron y porque me trataban de guerrillero, eso fue en el año de 1997, yo salí con mi señora y los hijos míos. (...)</i><i>PREGUNTADO: Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencio usted en el la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: Allá mataron a un amigo de nosotros de la parcela, y a otro pelado lo cogieron y también lo mataron, a unos primos los mataron de hi mismo de la misma parcela.</i></p> <p>En el relato del reclamante se indica de la venta del predio que realizó al opositor en los siguientes términos:</p> <p><i>PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio Jurídico ya sea compra venta, permuta etc. Con el predio denominado BELLA MARTA con algún tercero? CONTESTO: Si señor, había un muchacho que se enamoró de la finquita y yo le dije que le vendía la mejora porque no podía venderle la tierra ya que esa nos la había adjudicado el INCORA, yo le vendí las mejoras por 3 millones de pesos, yo le</i></p>	



vendí al señor FRANCISCO DE AVILA CANTILLO, esa venta fue de palabra ya que no tenía ninguna clase de documento.

Lo manifestado por el solicitante guarda correspondencia por lo declarado en fase judicial por el opositor quien sostuvo que:

PREGUNTADO: En diligencias anteriores de interrogatorio recepcionado al señor JOSE VICENTE MAESTRE ANDRADE, afirmó a este despacho que el abandono el predio porque fue atracado y tildado de guerrillero. Diga al despacho si a usted le consta o tuvo conocimiento de la afirmación en mención? CONTESTO: No, eso es mentira, él se vino de allá por nervio cuando estaban los paramilitares.

Analizados los testimonios bajo las reglas de la sana critica es posible inferir de manera razonada que el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por último, teniendo en cuenta que el opositor aduce que vendió la parcela de la que fue adjudicatario para adquirir el predio solicitado en restitución ser un campesino en condición de vulnerabilidad, se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17.

LA SORPRESA 226-14983 47-660000200020100-000 46 Has. 1344 m2	
Solicitante Jairo Pacheco Orozco	Opositor José Norberto Bedoya Prada- Banco Agrario
Propietario (adjudicación resolución 0402 del 3 de mayo de 1988 del INCORA). El solicitante, se desplazó en el año de 1997 como consecuencia de la desaparición de sus hijos JABITH JAFET PACHECO DE LA CRUZ y PEDRO PACHECO DE LA CRUZ, de estos hechos se señala como responsables al bloque Norte de las Autodefensas, manifestando que llegaron unos hombres armados a la Finca LA SORPRESA pidiendo agua, posteriormente indagaron por los hijos mayores con el fin de que los guiara para poder salir de la región, y fue hasta ese momento cuando fueron vistos por última vez; semanas después manifiesta él	Representado por apoderada judicial. Sostiene que no es cierto que su representado tenga algún vínculo con grupos paramilitares, e indica que la compra del predio la Sorpresa se realizó a través de la hermana del solicitante Osiris Pacheco Orozco en el marco de unas relaciones de confianza y certeza sobre las manifestaciones de voluntad plasmada en los instrumentos negociales. Con relación al predio Villa Nieves, reliva que el solicitante Pedro Antonio Martínez incurre en imprecisiones constantes. Agrega que el solicitante decide vender el predio Villa Nieves por razones personales, que no atienden las



solicitante que un hombre se le acercó para decirle que las autodefensas venían preguntando por él, hecho éste que hizo que definitivamente el solicitante se desplazara de su predio. En el año 2004 el solicitante se vio obligado a vender la finca por presiones del comprador, en ese año realizó la venta del predio a favor del Sr. JOSE NORBERTO BEDOYA, por \$14.500.000. La venta se realizó a través de la Escritura Pública 41 del 12 de febrero de 2004 en la Notaría Única de Aracataca, manifiesta el solicitante que le informaron que actualmente se encuentra en el predio un familiar de NORBERTO BEDOYA, conocido en la zona como El Mono Bedoya, se logró averiguar según sendos recortes de prensa que obran en el expediente administrativo, que al parecer este habría estado directamente relacionado con el despojo sistemático perpetrado por el bloque norte de las AUC entre los años 1996 y 2006.

circunstancias que rodearon los hechos victimizantes, sino que están relacionadas con la muerte de su esposa; y aclara que, para la fecha de la muerte de su hijo, el solicitante ya no habitaba el inmueble.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

PREGUNTADO: Diga al despacho si lo hubo, que hechos de violencia lo llevo a tomar la determinación de abandonar el predio? CONTESTO: El hecho que llego el grupo de JORGE 40 y llegaron a la casa y en ese momento yo no estaba la señora ahí en la finca y le dijeron a la señora que le prestara a los muchachos PEDRO JOSE PACHECO DE LA CRUZ y JAVIT JAFET PACHECO DE LA CRUZ quienes eran mis hijos y la mamá les dijo que no que por el temor que había ellos no podían ir, ellos le insistieron que lo sacaran al camino que a ellos no les iba a pasar nada y tanto fue la insistencia que se los llevaron y hasta el sol de hoy no sabemos de ellos. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año sucedió el hecho narrado en la respuesta anterior de secuestro posterior desaparición de sus hijos PEDRO PACHECO Y JAVIT PACHECO? CONTESTO: La fecha precisa no me acuerdo, eso fue en el mismo año que yo salí de ahí.

Respecto de la venta del predio indicó lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio jurídico ya sea venta, hipoteca, permuta etc., del predio la SORPRESA, con algún tercero? CONTESTO: Cuando yo Salí lo ocupo el señor NOLBERTO BEDYA PRADA, pues el quedo ahí en la finca ocupándolo hasta el sol de hoy, pues a través del tiempo yo le mande a decir que me desocupara la finca y nunca me prestó atención, al final de cuenta me dijo que la compraba y estaba de intermediario una hermana mía, cuando le me dijo que la compraba antes de abandonarla y bajo presión que le dieran unas firmas del predio para negociarla, pero él nunca cumplió con eso, el dio poco dinero y de ahí no volvió a dar más nada. PREGUNTADO: A qué tipo de presión se refiere? CONTESTO:



Que le dejaran la finca. PREGUNTADO: Cual fue el precio pactado por la venta del predio la SORPRESA? CONTESTO: 16 Millones de pesos, pero nunca los dio completo, solo dio Diez Millones y los dio por cuotas y el resto nunca los dio (...)

El relato del solicitante encuentra respaldo en la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación (Folio 4009-4010), por lo que es posible inferir de manera razonada que el solicitante fue víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.

EL MILAGRO/ VILLA NIEVES 226-14798 47-1700002-00020119-000 31 Has. 2245 m2	
Solicitante Pedro Antonio Martínez Pérez	Opositor José Norberto Bedoya Prada
Propietario (adjudicación resolución 545 de 1988 INCORA) El solicitante manifestó que su abandono había ocurrido en la anualidad de 1997, debido a que incursionó un grupo de hombres armados a la finca que era de su propiedad conocida como el "El Milagro" los cuales lo trataron de guerrillero, razón por la cual él se defendió diciéndoles que él no era ningún guerrillero que si alguna vez le habían visto algún tipo de arma, situación que provocó que lo cogieran a golpes de puño y patadas, así como a sus dos hijos. Frente al particular relató que ese mismo día los paramilitares golpearon a un hijo suyo con un martillo, que lo esculcaron y le robaron todo lo de su casa, llevándosele el ganado y demás pertenencias. Es pertinente señalar que el señor OVF.RTO FIDEL MARTINEZ VERSARA hijo del	Representado por apoderada judicial. Sostiene que no es cierto que su representado tenga algún vínculo con grupos paramilitares, e indica que la compra del predio la Sorpresa se realizó a través de la hermana del solicitante Osiris Pacheco Orozco en el marco de unas relaciones de confianza y certeza sobre las manifestaciones de voluntad plasmada en los instrumentos negociales. Con relación al predio Villa Nieves, reliva que el solicitante Pedro Antonio Martínez incurre en imprecisiones constantes. Agrega que el solicitante decide vender el predio Villa Nieves por razones personales, que no atienden las circunstancias que rodearon los hechos victimizantes, sino que están relacionadas con la muerte de su esposa; y aclara que,



solicitante fue asesinado por grupos pertenecientes a las AUC. En razón de lo anterior, los paramilitares le manifestaron que iban a matar a todos los campesinos de la región porque eran ladrones, motivo por el cual debía irse. Así las cosas, se desplazó hacia el municipio de Fundación el 24 de julio de 1997. Por último, manifestó que le vendió su predio al señor JOSE NORBERTO BEDOYA por \$12.500.000, los cuales le pagaron a cuotas. Es pertinente señalar que quien funge como opositor dentro del presente proceso, ha sido referenciado por varios solicitantes como una persona cercana a grupos paramilitares.

para la fecha de la muerte de su hijo, el solicitante ya no habitaba el inmueble.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

“Lo abandoné porque llegaron los paramilitares y me iban a disparar, me dispararon a un muchacho que estaba de vacaciones, yo salí a bañarme y escuche los gritos, cuando salí para donde ellos, estaban dándole con un martirio a uno de sus hijos que estaba estudiando en media luna, entonces me toco echarle un poco de vainas, ahí entonces frente a la casa había un árbol llamado san agregado, ahí me pusieron para dispararme, ese día agarraron a un muchacho apellido GARCIA y se lo llevaron también para allá, nos colocaron a los dos de frente y sacaron el fusil para dispararnos. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento que grupo armado y al mando de quien operaban en esa zona, para la época de los hechos que acaba de narrar? CONTESTO: Era el grupo de JORGE 40. Cuando me dijeron que me colocara de frente había un señor sentado en una mesa, ese era el jefe de ellos ósea JORGE 40, entonces me llamaron y me dijeron que iban a acabar con los campesinos porque son una partidas de ladrones, entonces yo le dije que estaba de acuerdo que acabaran con todo el ladrón porque yo tenía mis animales y no quería que me los robaran y que investigaran que si yo era ladrón que me mataran que yo lo que tenía era fruto de mi trabajo. Ellos me dijeron que tenía que desocupar, entonces yo desocupe el 10 de Julio de 1997 yo tenía un hijo que se llamaba ROBERTO FIDEL MARTINEZ VERGARA que trabajaba con el señor RAFAEL GOMEZ en el sector de Oceanía, a él lo mataron en la finca el ENCANTO el día 24 de Julio de 1997 a él lo mato ese grupo porque era los que estaban por ahí en esa zona”

Respecto de la venta del predio indicó lo siguiente: *PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio Jurídico ya sea compra venta, arriendo permuta etc. Con el predio denominado EL MILAGRO con algún tercero? CONTESTO: Yo hice un negocio fía por 12 millones y medio de pesos, se la fie al MONO BEDOYA, él me iba pagando por cuotas las cuales las peleaba con él ya me cuando yo le iba a cobrar siempre me decía que no tenía, esa finca yo ni si me daban 50 millones de pesos la vendía, y me toco darla fiada. El alcanzo a pagarme los 12 millones de pesos, él me dijo que me iba dar lo último que me debía y que le tenía que firmar unos papeles, el me dio 300 mil pesos que me debía y fuimos a la notaría de Fundación y le firme un papel él se quedó con las escrituras viejas que tenía que me había dado el señor VIZCAINO*



El relato del solicitante encuentra respaldo en la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación (Folio 4009-4010), por lo que es posible inferir de manera razonada que el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.

PAPAGAYO 226-14248 47-170000200020092-000 55 Has. 5574 m2	
Solicitante Jorge Luis Pérez López	Opositor Sociedad Inversiones Charris Pérez LTDA - Davivienda
Propietario (adjudicación resolución No. 627 del 29 de mayo de 1987 del INCORA) Abandonó el predio en el año 2000 debido a que sus vecinos le informan que su predio ha sido cercado con electricidad y le metieron buldócer. Aclara que por esa época ya había presencia de los paramilitares, pues desde 1996 ya estaba en esa región JORGE 40 y otros, entre ellos alias "EL FLACO", este último, - argumenta el solicitante-, fue el que le mete el buldócer y que, desde ese año no vuelve a su finca , quedándose en fundación trabajando. Para el 2005 se le presenta en su casa de fundación el señor ANIBAL CRESPO con un celular comunicándose con una persona desconocida por el solicitante y le informa que iba de parte de alias "EL FLACO", que el mencionado quería hablar con él sobre las tierras, diciéndole que él lo lleva donde alias "EL FLACO" que lo regresa sano y salvo y que los llevaría PEDRO PIMIENTA	En el escrito de oposición la Sociedad reconoce " <i>que en efecto en esta zona hubo presencia del conflicto armado</i> " al punto que el representante legal de la sociedad y su familia " <i>son víctimas reconocidas del conflicto armado</i> ". Respecto al predio Papagayo de los inmuebles, sostiene que el señor Efraín Martínez Ramírez no es, ni ha sido dueño o poseedor de la parcela, situación que se deriva de su propia declaración. Asimismo, afirma que Jorge Luis Pérez indica en su declaración que le vendió el predio al señor Efraín Martínez, quien no le canceló lo acordado y fue por esta razón que continuó con la posesión y propiedad del bien inmueble, de lo que se desprende que quería vender el inmueble desde el año 1987 y no por el desplazamiento forzado. Con relación al predio Villa del Rosario afirmó que el señor Alfonso Enrique de la Rosa no tiene claridad de las negociaciones que realizó su padre y que



en compañía del abogado OLMEDO MACIAS CAMACHO. Alias "EL FLACO" le ofreció 15 millones por el terreno manifestándole el solicitante que él quería regresar a lo que le contesta que él tenía la autorización de no dejar entrar a nadie a lo que respondió el solicitante que tenía que hablar con su familia. El paramilitar conocido como alias "El Flaco" una vez desplazó la familia les prohibió la entrada y amenazó que si volvían, no respondía por lo que pasaría. Cuando regresa a su casa le dio temor que lo asesinaran a él con su familia por lo que decide vender. Al día siguiente va a la notaría de Chibolo junto con Aníbal Crespo y "EL FLACO" estando como notaría la señora NORMA MARQUEZ y se le menciona que se va a realizar un traspaso, saca en ese instante ANIBAL CRESPO un papel que él dice que lo firme y se da cuenta que no es el valor que le iban a dar reclamando por el valor ANIBAL CRESPO le dice a "EL FLACO" y este último le contesta que: "él pone el precio que le da la gana, que no es la primera escritura que va a hacer"; el solicitante se niega a firmar. La notaría Única de Chibolo -Norma Márquez- elabora la Escritura, pero el nombre del comprador no figuraba, es decir, con el comprado en blanco. De la notaría salió sin dinero. Al otro día lo llevan a Chibolo Aníbal y alias "El Flaco" a una caseta donde entran varios carros y entró alias "El Flaco", quedándose el solicitante afuera con Aníbal, al rato llaman a Aníbal. Al rato lo llaman y dentro de la casa estaba Aníbal Crespo, alias "El Flaco" y un señor que él no conocía. En ese instante le entregan 15 millones, Aníbal les dice que los saquen hasta Nueva Granada, parten hacia Bosconia y de ahí regresan a Fundación. Manifiesta el solicitante que al señor ANIBAL CRESPO lo conoció como secuestre del Palacio de Justicia en Fundación.

en todo caso la sociedad adquirió de buena fe y con observancia de todos y cada uno de los requisitos legales los predios reclamados en restitución.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la declaración de parte del solicitante se informa que:

"Cuando la señora estuvo embarazada yo la saqué para el pueblo, por esas condiciones ella no me acompaña y quedo solo, para el año de 1986 hice una compra venta con el señor EFRAIN MARTINEZ, una negociación que se hizo por Un millón 400 Mil pesos,



pagados de la siguiente forma, un millón de peso al momento de la firma, 700 mil pesos en efectivo y 300 mil pesos valor de un cheque al firmar el contrato en la notaría, salgo al cambio del cheque de la Caja Agraria y sale sin fondo protesto el cheque, solicito en compañía de un primo WILLIAM ORTEGA y le pido que me acompañe para encontrarme con el señor EFRAIN MARTINEZ en aquel entonces tenía un carro Nissan color rojo, en el parque de los morrocayos, donde al frente vive su mamá, a ese paso lo intercepto y le digo, vamos a echar este negocio atrás porque este cheque salió chimbo y sin fondo, todavía me asegura que el cheque es bueno, que le cobre a la dueña del cheque y la dueña del cheque era VILAM MARTINEZ hermana de él y yo le respondo que yo no era cobrador de cartera morosa de él o de deuda, vamos a romper este contrato y dejemos las cosas así, él me dice, te van atracar, ya yo te compre, le dio el carro y me dejo parado ahí, estaba en compañía de su hermano HERNAN MARTINEZ, a los días el señor TORIBIO RADA, junto con TOÑO MARTINEZ hermano de él, llegan a la casa de mi mamá o la casa donde yo vivía entregando la casa del cheque, entonces le dije que esa no fue la negociación, en las condición yo le dije que si dejaban la plata era el pago de la indemnización o para resolver el problema con el notario TOBIAS MEJIA RANGEL para el entonces fue quien autentico la firma de ese contrato, porque ya yo si no les voy a vender porque hubo una infracción y el contrato dice que el incumplimiento de una de las partes pagaría un millón de pesos, entonces para el año de 1988 en diligencia de los papeles en mis manos nuestro los papeles al notario TOBIAS MEJIA RANGEL y me dice que tenía que hacerle una carta de comparecencia, porque el contrato no decía el día de comparecencia, le hago llegar una carta el día 01 de Abril de 1988 ya en un convenio con él y nos pusimos a asistir a esa notaría a las 10:00 de la mañana, no asistió, el notario levanto un acta, y desde entonces hemos tenido ese problema”

Agrega que a pesar de la controversia suscitada con el señor Efraín Martínez conservó la propiedad del inmueble e intentó recuperar la posesión sobre el inmueble inclusive a través de demandas civiles, hasta que los niveles de violencia lo obligaron a no regresar al predio reclamado en restitución. Al respecto, señaló:

“en una de otras entradas al predio, veo dos civiles entrando por el callejón de las tierras me ven y de repente desaparecen, me dio miedo y me regreso, aparecen de repente próximo al año 2.000 grupo de las AUC y se notan muchas muertes de ciertos amigos, como GREGORIO SUAREZ, CINDO CARRILLO, RAFAEL RIVERA, ERNESTO TRIANA y otros más, entonces dejo de visitarlo o de frecuentarlo por temor y para el año 2.000 no voy más”

Sobre el despojo de la propiedad del inmueble reclamado en restitución por Alias Flaco indicó en la declaración:

Me acuerdo porque fue en el año en que en la Caja Agraria o Banco Agrario de Aracataca hice solicitud de un crédito y me aprobaron la solicitud, pero en esa oficina me encuentro con un amigo de la zona y me dice que mis tierras fueron ocupada por los paramilitares, le meten buldócer me meten cerca eléctrica y meten ganado, entonces ahí si me dio miedo de traficar por ahí, porque hicieron una toma de hecho de mmi inmueble según por alias el FLACO quien comandaba en esa zona, entonces para el año 2005, se aparece en mi casa el señor PEDRO PIMIENTA, y me dice por parte de alias el FLACO que cuánto valen los papeles de la tierra PAPAGAYO, yo no le contesto nada porque fue así como un imprevisto, después aparece el señor ANIBAL CRESPO, según secuestre del palacio de justicia de Fundación con un celular comunicándose con un señor y me dice que viene de parte del señor alias el FLACO con relación al predio papagayo que quería hablar conmigo y que si quería ir allá, el señor casi todos los días



iba a la casa, y dice que nos llevaría al pueblito de los barrios un carro de PEDRO PIMIENTA, yo le digo que sí, llegamos donde vivía alias el FLACO en el pueblito de los Barrios, junto con el abogado OLMEDO MACIAS, no estaba el FLACO en el momento lo esperamos un rato, llegó el señor ANIBAL le dice que este es el señor, el me pide el favor aparte de ellos y me dice que las tierras se bulociaron y se le puso cerca eléctrica que esto vale más que la misma tierra, entonces yo le digo que yo quiero entrar a la tierras y él me dice que no porque yo tengo orden de los que se fueron en no dejarlo entrar más, le damos 15 millones de pesos, entonces le dije que hablaría con mi familia, me dijo que si, que hablara con ellos y que ojala fuera pronto, me vine esa vez nuevamente con PEDRO MACIA el abogado le informe a la familia lo que estaba pasando y me dijeron que entregara las tierras porque estaba en peligro y mejor era mi vida ya por las cosas que se estaban viendo, el señor ANIBAL pendiente a mi respuesta entonces decido ir con él, nos lleva el mismo carro con el señor OLMEDO MACIA, nos llevan a una finca por el pueblito nuevo primavera ahí dormimos esa noche, al día siguiente por la tarde en compañía de alias el FLACO en una camioneta nos transporta hasta la notaría de chibolo, cuando entramos los 3 a la sala de la notaría muy atenta la notaría que que se le ofrece el FLACO le responde que una escritura de traspaso, la notaría pregunta por la minuta el señor ANIBAL saca de su escondite una hoja y me dice que la firme, medio pude leer el escrito decía un precio de 28 millones de peso que no concordaba con los supuesto 15 millones de pesos que me iban a dar y le dije a la notaría que me iban a dar 15 millones y ahí dice que 28 millones, el señor ANIBAL, le hace seña al FLACO que estaba afuera hablando por teléfono y entra y dice que pasa y el señor ANIBAL le dice que no firmaba porque yo decía que no eran los 15 millones que me iban dar el FLACO responde que él ponía el precio que le daba la gana que no era primera vez que hacia escritura, yo me resisto a firmar la minuta, la notaría prosigue en elaborar la escritura me pone para que firme y noto que la firma del comprador esta en blanco y no hay nadie para firmar, ósea que el FLACO no firma, la notaría me dice que si iba a firmar sin plata y yo le dije que toca porque no se puede hacer nada”

Los graves hechos relatados por el solicitante encuentran respaldo sustancialmente en lo manifestado por el señor Efraín Martínez y por varios opositores que señalan que Alias el Flaco era quien decidía sobre el territorio. La abundante prueba testimonial no ofrece algo diferente a lo recalcado por el solicitante, el señor Efraín Martínez y el opositor en los interrogatorios de parte.

De acuerdo con lo anterior es posible concluir que, si bien la posesión sobre el inmueble Papagayo se encontraba en discusión en atención a las dificultades presentadas entre los señores Jorge Luis y Efraín desde el año 1986, lo cierto es que el solicitante conservaba la propiedad de inmueble de la que afirma fue despojado por alias el flaco en hechos que encuadran claramente en la descripción contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es posible inferir su condición de víctima y en consecuencia se considera que debe ampararse su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de



los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

No obstante, atendiendo la condición de víctimas del conflicto armado de los dos socios de la sociedad Inversiones Charris Perez Ltda se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa y por intermedio de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica de los señores Maria Fernanda y su familias que determine niveles de ingresos, activos declarados, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida compensatoria de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17, previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales. Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación

VILLA DEL ROSARIO 226-25694 47-170000200020046-000 31 Has. 2245 m2	
Solicitante Alfonso Enrique de la Rosa López	Opositor Sociedad Inversiones Charris Pérez LTDA- Davivienrda
<p>Titulares de derechos herenciales (adjudicación al padre por Resolución 0550 de 1988 INCORA). Sostiene que en el año de 1994 tuvieron problemas con la guerrilla, porque su papá tenía unos animales y ellos les cogieron unos animales y como nadie podía decir nada porque se volvían objetivos militares para ellos, su papá hizo un negocio con el señor Alberto Luis Meza en 1994. No recuerda si fue arriendo o venta, ni los pormenores de la negociación. Ese año su papá adquiere otro pedazo de tierra en Oceanía llamado QUEBRADA DE PIEDRA, donde se fue con su familia. En dicha parcela estuvieron hasta 1998 que los paramilitares los sacaron, porque esa tierra la necesitaban para Jorge 40. Indica el solicitante que ofrecieron resistencia para no entregar el predio, pero que los grupos paramilitares desbarataron su vivienda y la de su hermano MANUEL DE LA ROSA GARCÍA, quien apareció muerto por los lados de la Campaña, una vereda de Palomino. Afirma que su papá fallece en el año 1999</p>	<p>En el escrito de oposición la Sociedad reconoce <i>“que en efecto en esta zona hubo presencia del conflicto armado”</i> al punto que el representante legal de la sociedad y su familia <i>“son víctimas reconocidas del conflicto armado”</i>. Respecto al predio Papagayo de los inmuebles, sostiene que el señor Efraín Martínez Ramírez no es, ni ha sido dueño o poseedor de la parcela, situación que se deriva de su propia declaración. Asimismo, afirma que Jorge Luis Pérez indica en su declaración que le vendió el predio al señor Efraín Martínez, quien no le canceló lo acordado y fue por esta razón que continuó con la posesión y propiedad del bien inmueble, de lo que se desprende que quería vender el inmueble desde el año 1987 y no por el desplazamiento forzado. Con relación al predio Villa del Rosario afirmó que el señor Alfonso Enrique de la Rosa no tiene claridad de las negociaciones que realizó su padre y que en todo caso la sociedad adquirió de buena fe y con observancia de todos y</p>



de muerte natural y regresó al predio de Villa del Rosario el 29 de mayo de 2014.	cada uno de los requisitos legales los predios reclamados en restitución.
---	---

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a su padre y a su familia a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. También precisó que en el año 1994 su padre le vendió el predio al señor Alberto Luis Mesa.

El relato del solicitante encuentra respaldo en la documentación de contexto, sin que su condición de víctima haya sido desvirtuada por el extremo opositor. Por el contrario, la abundante prueba testimonial no ofrece algo diferente a lo recalado por el solicitante y el opositor en los interrogatorios de parte.

Analizados los testimonios bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada que el solicitante es víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. En este punto, pese a no evidenciarse en el expediente al que tuvo acceso el Ministerio Público, ni el certificado de defunción, ni el registro civil de nacimiento, se considera que en el marco transicional, existe prueba sumaria sobre la titularidad de su derecho, por lo que es viable la restitución del predio a la masa herencial del adjudicatario, disponiéndose que por defensoría del pueblo la representación de los herederos para todas las actuaciones judiciales que se requieran para realizar el respectivo proceso sucesorio con exoneración de cualquier costo impositivo, registral y/o notarial.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

No obstante, atendiendo la condición de víctimas del conflicto armado de los dos socios de la sociedad Inversiones Charris Perez Ltda se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa y por intermedio de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica de los señores Maria Fernanda y su familias que determine niveles de ingresos, activos declarados, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida compensatoria de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17, previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales. Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación



EL MARTIRIO 226-35231 47-660000200020147-000 47 Has. 5385 m2	
Solicitante Pedro Manuel Caicedo Hurtado	Opositor Gloria Sandoval de Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez -Davivienda
<p>Propietario (adjudicación resolución 548 de 1988 INCORA). Señaló que fue desplazado por la guerrilla en el año 1996, específicamente por grupos pertenecientes al ELN y las FARC, los cuales lo obligaron a desplazarse ofreciéndole un precio irrisorio por su parcela. Resaltó, que los ya citados grupos andaban merodeando la zona con la finalidad de reclutar a los jóvenes que habitaban la misma, y debido a que él tenía 9 hijos, no tuvo más opción que dar en venta su parcela y desplazarse de manera forzada, inicialmente hacia Fundación y tiempo después en la vereda Macaraquilla de donde también salió desplazado por los paramilitares y grupos guerrilleros, los cuales se le llevaron 20 reses en el año 2000. Expresó que dichos actos de violencia, fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Delegada de Fundación. Que la negociación que realizó sobre la parcela “El Martirio” con el señor Luis Napoleón Cotes Avilés a su parecer se dio de manera injusta, debido a que el valor cancelado de \$5.000.000 millones de pesos no correspondía al costo de la misma en ese momento, dado que se trataba de un predio que tenía una cabida de algo más de 40ha. Actualmente, se encuentra radicado en la ciudad de Cartagena y se desempeña como albañil. Por último, manifestó que su intención es que le restituyan su parcela para poder retornar así a trabajar la misma en compañía de sus hijos.</p>	<p>Sostienen que en la actuación administrativa la UAEGRTD no les dio traslado de los elementos de prueba y tampoco les permitió la participación en el desarrollo de las mismas, lo cual en su criterio constituye un desconocimiento a su derecho al debido proceso. Respecto a los hechos indicados por los solicitantes señalan que los mismos deberán probarse, e indican que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de culpa ya que al momento de adquirir los predios solicitados en restitución no ejercieron actos de violencia y desplazamiento, aclarando que cuando los compraron, éstos no se encontraban civilizados tal como se encuentra hoy en día los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.</p>
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	
<p>Analizada las declaraciones rendidas por el solicitante bajo el principio de la buena fe y favorabilidad⁶¹, se advierten espontánea y coherente, e informa de manera suficiente</p>	

⁶¹ La Corte atendiendo los principios de buena fe y favorabilidad, en virtud a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado, ha entendido que las inconsistencias en la declaración no pueden ser prueba suficiente de su falsedad. Al respecto la Corporación ha dicho que al momento de recibir la correspondiente declaración, los servidores públicos deben tener en cuenta que: “(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a



sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado EL MARTIRIO ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos? CONTESTO: Cuando yo me vine de ahí fue por un lado porque habían entrado los che peros que fueron los primero que entraron en el año 1985 ellos entraron y salieron pelearon con la guerrilla que ya era vieja de estar ahí, pero ya la guerrilla se metió bien, pero el que no estaba de acuerdo con ellos, como me paso a mí porque ellos se me votaban a casa a decirme que yo tenía que aconsejar a mis hijos para que se fueran con ellos, porque iba a llegar un tiempo donde ellos echaban para un lado o para el otro, en veces yo me acostaba con mis hijos y mi esposa y cuando recordábamos la casa iluminada y como no teníamos luz era que ellos se nos metían en la casa y amanecían para ver que hacia yo, salían por ahí donde los ricos y pedían animales y en la casa mía era donde los iban a matar, y dejaban todo eso ahí, cuando yo les reclame nos amenazaron con que iban a matar a todos los CAICEDOS, y que nos iban a meter en una poza común, así mataron a varios compañeros, entonces yo tome la decisión de salir de ahí porque yo tenía mi familia y como la iba a perder y por eso con el dolor de mi alma y cuando recuerdo eso me da pesar ya que yo estaba bien ahí. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado EL MARTIRIO? CONTESTO: Yo salí del MARTIRIO en el 92.

Y sobre la venta del inmueble en mención refirió: *CONTESTO: El señor LUIS NAPOLEON COTES se me apareció y el llego a comprarle a un vecino mío como yo estaba deseoso de salir por lo que me estaba pasando, hicimos el negocio por 5 millones de pesos eso fue en el 92. PREGUNTADO: El señor LUIS NAPOLEON COTES, ejerció alguna presión o amenaza para realizar la compra venta de la parcela el MARTIRIO? Contesto: No señor. Nosotros negociamos pero él no me amenazo ni nada. PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior al abandono usted ha retornado a la parcela el MARTIRIO? CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: Indique al despacho si el señor LUIS NAPOLEON COTES pagó la totalidad del precio pactado por la compra venta de la parcela el MARTIRIO? CONTESTO: Si señor. Me los pago en dos partidas.*

El relato del solicitante encuentra respaldo en los documentos de contexto y en la misma declaración del señor Luis Napoleón Cotes Avilez, sin que el mismo haya sido desvirtuado de manera alguna por el extremo opositor, por lo que es posible inferir de manera razonada la condición víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración."



Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

EL MARTIRIO y CONVENCION 226-35231 Y 226-35230 47-660000200020147-000 Y 47-660000200020106-000 47 Has. 5385 m2 Y 49 Has. 4888 m2	
Solicitante Luis Napoleón Cotes Avilez	Opositor Gloria Sandoval de Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez -Davivienda
<p>Propietario (E.P. 63 y 80 del 8 y 19 de marzo de 1996 notaría única de Aracataca) legó al predio de mayor extensión denominado "Oceanía" dado que tenía como finalidad ampliar los terrenos que ya tenían, razón por la cual compraron el Predio,"Convención'1 y "Él Martirio" al mismo tiempo. Resaltó el solicitante, que el predio "El Martirio" cuenta con una cabida de 47ha el cual le compraron al señor Pedro Caicedo Hurtado por la suma de \$5.000.000 millones de pesos. Que el predio "Convención1" cuenta con una cabida de 52há al señor Marcial Contreras en la suma de \$5.000.000 millones de pesos. El señor Cotes Avilés indicó de igual forma que el predio quedo a nombre de su esposa en ese tiempo y que ya para el año 1998 ella le realizó el respectivo traspaso. Dicho traspaso tuvo origen, debido a los rumores que decían que el Incora les iba a comprar la tierra, razón por la cual decidieron englobar los tres predios que tenían para qué quedara como una sola tierra. Señalo que la compra de dichos predios se dio en el año de 1992; que una vez allí se dedicaron a limpiar los predios y a desarrollar varias mejoras físicas dentro de los mismos, así como a labores propias del campo. Que para el momento en que el llegó al predio todo estaba muy tranquilo pese a que en la región había presencia de grupos armados pertenecientes al ELN. Que dichos grupos llegaban a sus casas y les pedían cosas y favores, como el préstamo de animales de</p>	<p>Sostienen que en la actuación administrativa la UAEGRTD no les dio traslado de los elementos de prueba y tampoco les permitió la participación en el desarrollo de las mismas, lo cual en su criterio constituye un desconocimiento a su derecho al debido proceso. Respecto a los hechos indicados por los solicitantes señalan que los mismos deberán probarse, e indican que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de culpa ya que al momento de adquirir los predios solicitados en restitución no ejercieron actos de violencia y desplazamiento, aclarando que cuando los compraron, éstos no se encontraban civilizados tal como se encuentra hoy en día los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.</p>



carga. Agregó, que una vez lo enviaron a decirle al señor Jaime González que necesitaban "su encargo" suponiendo el que era una extorsión. Igualmente manifestó que los ya citados grupos llegaban a su parcela y le pedían un espacio para quedarse a dormir; con la aclaración que nadie se podía acercar a esa zona cuando ellos estuvieran ahí porque era peligroso. Por último, indicó que al final el INCÓDER no le compró el predio englobado, razón por la cual las escrituras quedaron tal y como estaban; no llevando a cabo el desenglobe por los hechos de violencia de la región.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la compra de las parcelas CONVENCION y el MARTIRIO ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, ustedes tuvo que abandonar los predios en mención. En caso de ser afirmativo indique porque motivos? CONTESTO: Si señor, los abandone porque empezaron los grupos paramilitares a matar y a señalar los que estaban supuestamente colaborando con los otros grupos, y yo por una razón u otra de pronto si colabore ya que por razones de obligación me toco colaborarle a esos grupos. Yo las abandone en el año de 1998.

Y sobre la venta del inmueble en mención refirió:

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio Jurídico ya sea compra venta, permuta etc. Con los predios denominado EL MARTIRIO y LA CONVENCION con algún tercero? CONTESTO: No señor, yo negocie con JORGE COTES, muerto ya, el señor JORGE COTES me ofreció 20 millones de pesos por las 2 parcelas y me alcanzo a dar 10 millones de pesos fraccionados en 100 de a 200 mil pesos dependiendo como estaba mi situación que yo ya estaba pelando cable, el mismo me dijo que me fuera porque me estaban buscando a mí y me fui para la ciudad de Ipiales en Nariño y de ahí me fui granada - meta, dure hasta el 2006 y regrese a darme cuenta de la cuestión, el señor JORGE COTES en el año 2003 lo mataron y todo quedo a la deriva, según el comandante FLACO fue el que se adueñó de esas tierras y se las vendió al señor ALBERTO LUIS MEZA y este se las vendió a HERNAN CUELLO, en esas escritura aparecen el señor ALBERTO LUIS MEZA Y ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS y un señor abogado REINALDO GAMEZ GOELKET supuesto poder que yo le di a él, yo eso lo denuncie ante la fiscalía en plato magdalena.

El relato del solicitante encuentra respaldo en los documentos de contexto y en la misma declaración del opositor Hernán Cuello Gutiérrez, quien refirió ser informado del contexto de violencia que precedía la adquisición de los siete predios en el año 2007, así:



La seguridad era óptima, tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y por los paramilitares, pero cuando llegue ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo (...)

Analizadas las declaraciones bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Frente el predio el Martirio al ser víctima sucesiva debe accederse a la restitución por equivalencia, en atención a que su intención antes de su desplazamiento era desprenderse de la propiedad del inmueble a través del Incora.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación

EL BELLO AMANECER 226-21073 47-660000200020125-000 29 Has. 6270 m2	
Solicitante Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	Opositor Gloria Sandoval de Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez- Davivienda
Propietario (adjudicación resolución 1274 de 1989 INCORA). El solicitante afirma que su abandono se dio en la anualidad de 1997 porque le habían asesinado a un hermano, el señor ONEY ENRIQUE CAICEDO HURTADO las autodefensas haciéndolo pedazos. Narra qué posterior al homicidio de su hermano lo encontraron dos días después y por haberlo sacado de la fosa donde lo habían enterrado les tocó salir de la tierra trayendo como consecuencia que el que salía en ese tiempo no podía volver porque lo mataban y que sus hermanos intentaron entrar, pero les toco salir de nuevo. Aduciendo que ellos tomaron represalias a raíz de que se le dio aviso al ejército de la muerte de	Sostienen que en la actuación administrativa la UAEGRTD no les dio traslado de los elementos de prueba y tampoco les permitió la participación en el desarrollo de las mismas, lo cual en su criterio constituye un desconocimiento a su derecho al debido proceso. Respecto a los hechos indicados por los solicitantes señalan que los mismos deberán probarse, e indican que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de culpa ya que al momento de adquirir los predios solicitados en restitución no ejercieron actos de violencia y desplazamiento, aclarando que cuando los compraron, éstos no se encontraban civilizados tal como se encuentra hoy en



<p>su hermano y considera que los militares les avisaron a los paramilitares, viniéndose después de lo ocurrido para fundación lugar donde reside actualmente con su compañera y sus tres hijos.</p>	<p>día los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.</p>
--	---

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y a su grupo familiar les toco abandonar el predio denominado BELLO AMANECER, en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y porque la abandono? CONTESTO: Si señor, la abandonamos en el 97 junto con mi familia a mí me mataron a un hermano ahí ONEI CAICEDO HURTADO. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencio usted en el la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: hubo varios hechos de violencia como la del hermano mío, ahí también mataron a otro compañero, también mataron a una señora CLAUDIA HERNANDEZ que estaba embarazada ella era bastante conocida, al señor HUGO PALACIN también lo asesinaron, al difunto MINGO BARRIOS ahí hubo bastante muertos eso fue en el año de 1997 PREGUNTADO: Diga al despacho si usted o alguno de sus familiares puso en conocimiento de las autoridades la muerte de su hermano ONEI CAICEDO HURTADO? CONTESTO: La familia lo pusimos, ante la Fiscalía y al Inspector del pueblo. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento cuales fueron las causas de la muerte de su hermano ONEI CAICEDO HURTADO y si sabe quiénes lo asesinaron? CONTESTO: Fueron los paramilitares, la acusa no se cual fue.

Y sobre la venta del inmueble en mención refirió:

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio Jurídico ya sea compra venta, permuta etc. Con el predio denominado BELLO AMANECER con algún tercero? CONTESTO: Si señor, se le vendió a un señor de nombre ALBERTO LUIS MEZA. Pero esa venta fue forzosa, como uno salió y no podía entrar uno más para allá nos tocó vender por lo que ellos dijeran PREGUNTADO: Diga al despacho las circunstancia de tiempo, modo y lugar de como se llevó a cabo esa compra venta del predio denominado BELLO AMANECER? CONTESTO: Lo vendimos por 5 millones y medio y nos los pagaron en 2 partidas, fuimos a la notaría de Fundación, fue el señor ALBERTO LUIS y mi hermano NAZARIO CAICEDO los dos vendimos juntos. Los únicos que compraban por ahí eran ellos nada más.

El relato del solicitante encuentra respaldo en los documentos de contexto y en la misma declaración del opositor Hernán Cuello Gutiérrez, quien refirió ser informado del contexto de violencia que precedía la adquisición de los siete predios en el año 2007, así:

La seguridad era óptima, tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y por los paramilitares, pero cuando llegue ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo (...)



Analizadas las declaraciones bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación

LAS MIRADAS	
226-19666 desenglobado en 226-33449 226-35172 47-660000200020200-000 31 Has. 4607 m2	
Solicitante	Opositor
Nazario Antonio Caicedo Hurtado	Gloria Sandoval de Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez - Davivienda
Propietario (adjudicación resolución 1295 de 1989 INCORA). Manifestó que se desplazó en el año de 1997, debido al asesinato de su hermano, el señor ONEI CAICEDO HURTADO el día 14 de julio de 1997; hacia el Municipio de Fundación. Frente a los hechos de que ocasionaron su abandono de manera general, señaló que su hermano fue asesinado a la salida de la iglesia hacia casa de sus padres por grupos paramilitares. Así las cosas, él junto con su núcleo familiar decidieron desplazarse, dejando a cargo a una persona al cuidado de la finca y retomando a la misma de manera periódica, hasta, que un día los paramilitares le manifestaron que no podía volver más a su parcela. Expreso que un año después los paramilitares enviaron a Fundación a ALBERTO LUIS MESA alias "El Flaco" con \$2.500.000 para que le vendiera su parcela, no obstante, el solicitante le manifestó que no iba a dar en venía ninguna parcela. Agregó, que tiempo después se presentó una vez más el mismo sujeto, pero esta vez con	Sostienen que en la actuación administrativa la UAEGRTD no les dio traslado de los elementos de prueba y tampoco les permitió la participación en el desarrollo de las mismas, lo cual en su criterio constituye un desconocimiento a su derecho al debido proceso. Respecto a los hechos indicados por los solicitantes señalan que los mismos deberán probarse, e indican que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de culpa ya que al momento de adquirir los predios solicitados en restitución no ejercieron actos de violencia y desplazamiento, aclarando que cuando los compraron, éstos no se encontraban civilizados tal como se encuentra hoy en día los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.



\$2.500.000 mil pesos de más, para un total de \$5.000.000 millones de pesos; recibiendo dicha suma por su parcela.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique porque motivos? CONTESTO: Si señor, primeramente porque mataron a mi hermano, ONEI CAICEDO HURTADO, y a base a eso y como nosotros lo sacamos de donde ellos lo habían enterrado y eso a ellos no les gusto, entonces estuvieron en la casa después que lo mataron, eso fue en 1997 en el mes de Julio, entonces después como lo desenterramos fueron a la casa e hicieron ir al pastor de la Iglesia de nombre JAIME VERA, como nosotros somos cristiano y nos dijeron que como lo habíamos sacado teníamos que abandonar el sector. PREGUNTADO: Diga al despacho que hechos de violencia vivió o presencié usted estando el predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: presencie muchos, entre esos la de mi hermano fue uno, el de unos vecinos eso fue en bejuco prieto el señor se llamaba GUILLERMO, al difunto NESTOR TRIANA que lo mataron junto a mi hermano.

Y sobre la venta del inmueble en mención refirió:

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo alguna clase de negocio jurídico ya sea compra venta, permuta, hipoteca etc. Con el predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: Sí, se lo vendí al señor ALBERTO LUIS MEZA, se lo vendí por la suma de 5 millones de pesos, pero él me engaño, porque viene y me dice que esa tierra la tienen los paracos y me dije que ellos me mandaron a decir que cogiera lo que ellos me habían mandado, primeramente le mandaron 2 millones 500 mil pesos y al año y medio me mandaron 2 millones 500 mil pesos, yo no le firme ningún papel a él el negocio fue así de palabra.

El relato del solicitante encuentra respaldo en los documentos de contexto y en la misma declaración del opositor Hernán Cuello Gutiérrez, quien refirió ser informado del contexto de violencia que precedía la adquisición de los siete predios en el año 2007, así:

La seguridad era óptima, tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y por los paramilitares, pero cuando llegue ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo (...)

valoradas las declaraciones bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.



Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación

EL PORVENIR 226-19665 47-660000200020995-000 19 Has. 8928 m2	
Solicitante Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	Opositor Gloria Sandoval de Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez -Davivienda
Propietario (adjudicación resolución 1283 de 1989 INCORA). Afirma que los primeros hechos de violencia en la zona tuvieron origen aproximadamente en el año 1992, fecha que recuerda de manera exacta, debido a que estaba en estado de gestación su hijo Yancarlos Caicedo el cual tiene 17 años en la actualidad. Agregó, que los grupos al margen de la Ley que hacían presencia en la zona eran grupos paramilitares los cuáles ejercían varias actividades delictivas en contra de los campesinos de la región, como asesinatos, secuestros, hurto de ganados etc. Entre las acciones ejecutadas por dichos grupos, tuvo origen la muerte del señor ONEI CAICEDO, hermano del solicitante, al cual los ya citados grupos, retuvieron y dieron muerte junto a otro señor llamado Ernesto Triana en una finca que tenía por nombre "El Pavo". El Señor Caicedo y su familia estaban temerosos por la situación que se estaba presentando, motivo por el cual decidieron abandonar su parcela en el año de 1999 debido al fuerte accionar delictivo que adelantaba el Bloque Norte de las AUC, comandado por Jorge "Alias 40" en la región. Señaló la compañera del	Sostienen que en la actuación administrativa la UAEGRTD no les dio traslado de los elementos de prueba y tampoco les permitió la participación en el desarrollo de las mismas, lo cual en su criterio constituye un desconocimiento a su derecho al debido proceso. Respecto a los hechos indicados por los solicitantes señalan que los mismos deberán probarse, e indican que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de culpa ya que al momento de adquirir los predios solicitados en restitución no ejercieron actos de violencia y desplazamiento, aclarando que cuando los compraron, éstos no se encontraban civilizados tal como se encuentra hoy en día los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.



solicitante, que con su salida perdieron más de 30 cabezas de ganado y les tocó entregar la tierra que tenían arrendada para que los animales pastaran etc, De igual manera, que por rumores de los vecinos supo que la casa que habían construido había sido incinerada con todas sus pertenencias. Por último, manifestó que tuvo conocimiento de que su casa la tenía un paramilitar apodado el "Flaco" el cual la mando a llamar en Fundación para que les diera en venta la parcela y les hiciera los papeles de la misma, ofreciéndoles 200.000 mil pesos por hectárea sin brindarles la opción de realizar lugar a algún tipo de negociación.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre el temor que lo llevó a desplazarse del predio que le había sido adjudicado. Al respecto señaló que:

PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la compra del predio denominado PORVENIR, ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique porque motivos? CONTESTO: Si señor, porque ahí me mataron a un hermano, que era el último y ese fue el motivo por el cual tuve que salir, mi hermano se llamaba ONEI CAICEDO. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento que grupo al margen de la ley mató a su hermano y si sabe por qué lo mataron? CONTESTO: lo mataron los paramilitares, no sabemos porque ya que él era creyente y compañero de mi mamá, a él lo mataron en el año de 1997. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado PORVENIR? CONTESTO: Eso fue en el año 1999. No preciso el mes.

Y sobre la venta del inmueble en mención refirió:

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio jurídico ya sea venta, hipoteca, permuta etc., del predio PORVENIR, con algún tercero? CONTESTO: No señor.

El relato del solicitante encuentra respaldo en los documentos de contexto y en la misma declaración del opositor Hernán Cuello Gutiérrez, quien refirió ser informado del contexto de violencia que precedía la adquisición de los siete predios en el año 2007, así:

La seguridad era óptima, tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y por los paramilitares, pero cuando llegue ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo (...)

Valoradas las declaraciones bajo las reglas de la sana crítica es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el



artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación

MEDIO PASO	
226-18590-226-31176 47-660000200020249-000 20 Has. 5742 m2	
Solicitante	Opositor
Nicolás Segundo Gamarra Franco	Hernán Cuello Gutiérrez
Propietario (adjudicación resolución 1300 de 1989 INCORA) Señaló que se vio obligado a vender su parcela en el año de 1991 a dos parceleros. El primero fue el señor Juan Hernández, al cual le vendió una parte de la misma por valor de \$400.000 mil pesos. El segundo, fue el señor Edison Zambrano, el cual le dio \$900.000 mil pesos por otra parte. Aunado a lo anterior, expresó que con el dinero producto de esta última venta se trasladó para el municipio de Aracataca-Magdalena, dinero que a su vez le sirvió para sufragar varios gastos, entre ellos transporte y alimentación. Concluyó su relato respecto de la negociación, que tiempo después el señor Zambrano le dio \$100.000 mil pesos más para que le firmara las escrituras. El desplazamiento del solicitante tuvo origen, debido a que dos campesinos de la zona, vecinos de él fueron asesinados a manos de grupos al margen de la Ley. Sumado a esto, dichos grupos entraban en su parcela y se quedaban por varios días en la misma, haciendo uso de sus animales y alimentándose de ellos, situación que lo llenó de zozobra y temor.	Sostienen que en la actuación administrativa la UAEGRTD no les dio traslado de los elementos de prueba y tampoco les permitió la participación en el desarrollo de las mismas, lo cual en su criterio constituye un desconocimiento a su derecho al debido proceso. Respecto a los hechos indicados por los solicitantes señalan que los mismos deberán probarse, e indican que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de culpa ya que al momento de adquirir los predios solicitados en restitución no ejercieron actos de violencia y desplazamiento, aclarando que cuando los compraron, éstos no se encontraban civilizados tal como se encuentra hoy en día los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.



CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Nicolás Segundo Gamarra Franco en la solicitud de inclusión en el RTDAF señaló: *"Nosotros nos fuimos como el mes de julio de 1994, porque había entre San Ángel y Chibolo muchos paracos "autodefensas" y guerrilla, y a veces se quedaban los paracos y guerrilla en mi casa, ellos cocinaban y me mataban los animales (gallina, cerdos, chivos) y hasta un día mataron una novilla (ternera), nos decían que para donde iba si yo salí que para donde iba y no me dejaban salir, ésta situación nos tenía con miedo porque un día llegaba un grupo y otros el otro día vivíamos en zozobra porque nos podían amenazar y asesinar porque podían creer que éramos colaboradores, entonces se presentó a la Finca un Señor que se llama Edinson Zambrano que nos ofreció comprárnosla por un millón de pesos (1.000.000) un millón de pesos en dos partidas, y salimos de allí para Aracataca y después estando allí nos vinimos para la Zona Bananera me mataron a tres hermanos de mi señora Juana que dicen que los mataron grupos armados para el 28 de abril de 1998, y después a otro Jorge Cote Gómez, lo mató alias "tijera" tenía tierras para los lados de Monterrubio y al otro Leandro Martínez Gómez".*

En diligencia de ampliación de hechos realizada también en la etapa administrativa señaló que en el año 1989 comenzaron a llegar los paramilitares y asesinaron a varios colindantes, por lo que tuvo que abandonar su parcela sin precisar la fecha. No obstante, relaciona confusamente hechos ocurridos en la zona a partir del año 1998.

Por su parte, en diligencia de declaración rendida en la etapa administrativa por el señor Edinson Zambrano, se precisó que adquirió el predio de manos del señor Nicolás Segundo Gamarra en el año 1989, pero que solo hizo las escrituras en el año 2001.

Por último, en etapa judicial fue escuchado el solicitante en interrogatorio de parte, refiriéndose al predio el Sombrerito de propiedad de su padre indicó:

PREGUNTADO: Diga al despacho que mejoras realizó usted al predio denominado EL SOMBRERITO ubicado en la vereda Oceanía ubicado en el Municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena? CONTESTO: Ahí tumbamos esas montañas, le sembramos maíz, yuca ahuyama, frijoles, arroz, de todo cultivábamos allá, le hicimos una casa de zinc con tablas. PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado EL SOMBRERITO ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique porque motivos? CONTESTO: Si señor, nos tocó abandonarlo porque se metieron las fuerzas armadas y los despojo de las tierras y si no las despojábamos nos mataban, allá se metieron varios grupos se metieron los paracos, el ejército, estuvo la guerrilla allá metida pero ellos no hicieron daño, los policías también mataron a unos cuantos compañeros de nosotros. PREGUNTADO: Diga al despacho que hecho de violencia vivió o presenció usted estando el predio denominado EL SOMBRERITO ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: varios, eso lo tenían a uno que no podía ni salir, personas que ni uno conocía. Ellos no mataban en presencia de uno solo al que veían por ahí. Ahí me mataron 3 cuñados ALFONSO MARTINEZ, JORGE ROSADO y LEANDRO MARTINEZ. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandono usted el predio denominado EL SOMBRERITO? CONTESTO: Yo salí del SOMBRERITO en el 2001 no retengo bien esa fecha. PREGUNTADO: Diga al despacho para donde cogió usted cuando abandono el predio y como hizo para sostener a su núcleo familiar? CONTESTO: De ahí nos vinimos para Aracataca ahí estuvimos donde una cuñada, compramos un lotecito y nos metimos, pero de allá se escuchó unas voces callejeras



que como le mataron a los 3 hermanos le iban a matar a una hembra y ella estaba nerviosa y de ahí nos vinimos para santa marta, acá estuvimos tranquilo, no nos molestaron más y estamos tranquilo ahí. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo alguna clase de negocio jurídico ya sea compra venta, permuta, hipoteca etc. Con el predio denominado EL SOMBRERITO ubicado en la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: Si, por las cosas ahí que decirlas, mi papa fue quien vendió eso pero no supimos por cuanto lo vendió, él se lo vendió a los CAMARGOS, pero no sé por cuanto lo vendió ni como hicieron el negocio.

Por su parte, en el interrogatorio de parte realizado por el señor JOSE DEL CARMEN GAMARRA MIRANDA frente al predio el Sombrerito, se manifestó lo siguiente: PREGUNTANDO: diga al despacho el nombre de sus hermanos los cuales fueron los que ingresaron y vivieron en el predio denominado "EL SOMBRERITO" ubicado en la vereda Oceanía en el Municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena CONTESTO: JOSE FRANCISCO GAMARRA MIRANDA y NICOLAS SEGUNDO FRANCO, ellos fueron los que sufrieron las calamidades con mi padre JOSE DEL CARMEN GAMARRA CARMONA. (...)PREGUNTADO: Diga al despacho si a sus hermanos y su grupos familiares les toco abandonar el predio denominado EL SOMBRERITO, en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y porque la abandono? CONTESTO: si abandonaron, fue a causa de la violencia, tengo entendido que salieron del predio en el año 2002. PREGUNTADO: Diga al despacho para donde fueron sus hermanos y sus grupos familiares después que abandonaron el predio denominado EL SOMBRERITO, y como hicieron para subsistir? CONTESTO: JOSE FRANCISCO se fue para el Valledupar - Cesar y NICOLAS SEGUNDO se fue para Santa Marta -Magdalena, no se a que se dedicaban para subsistir porque no vivía con ellos.

De acuerdo con lo anterior, estima el Ministerio Público, que en este caso existen dudas insuperables frente a la condición de víctima del solicitante que no fueron aclaradas en la etapa probatoria por el juzgado instructor al no interrogar al solicitante con relación al predio reclamado por él y al no escucharse tampoco en sede judicial el testimonio del señor Edinson Zambrano, cuyo relato, brindado en etapa administrativa también se advierte confuso. Adicionalmente se observa que este caso encuentra una relación directa con los hechos que soportan las reclamaciones de los predios el sombrero por lo que se estima que debe declararse la ruptura de la unidad procesal para practicar pruebas de oficio y resolverlo conjuntamente con la reclamación del predio el Sombrerito.

VAYAN VIENDO	
226-13283 47-660000200020115-000 28 Has. 5759 m2	
Solicitante	Opositor
Pedro Antonio Julio Díaz	Jose Rosario Meza Orozco
Propietario (adjudicación resolución 1075 de 1986 INCORA) El solicitante manifestó que su abandono había ocurrido en la anualidad de 1997, debido a que incursionaron un grupo de hombres armados a la finca que era de su propiedad; conocida como el milagro, como a las 12 del día tratándolo de	Indica que no es cierto que en la compraventa de bien inmueble reclamado en restitución haya participado el señor Jose Norberto Bedoya Prada, sino que por el contrario el solicitante vendió su predio en el año 2002 al señor Manuel Salvador Meza Gamarra por 11 millones de pesos pagar una obligación con la Caja de



guerrillero de cuya acusación él se defendió diciendo que si alguna vez le habían visto algún armamento ocasionando como reacción de estos que lo golpearan y ultrajaran al solicitante y a sus dos hijos, manifestando los paramilitares que iban a matar campesinos porque eran ladrones. Después de lo ocurrido tuvo que vender su finca por necesidad y por seguridad ya que lo amenazaron y le advirtieron que si volvía en una semana y lo encontraban lo asesinaban junto a sus hijos, pasados los días, el 24 de julio del mismo año asesinan a ROBERTO FIDEL MARTINEZ VERGÁRA hijo del solicitante y tiempo después le vende el terreno a JOSE NORBERTO BEDOYA por \$12.500.000 pagaderos a cuotas, las cuales fueron muy difíciles de cobrar.

Crédito Agrario, Industrial y Minero, y evitar así la iniciación de un juicio ejecutivo en su contra. Agrega igualmente que en el año 2008 el señor Manuel Salvador Meza Gamarra le vende a su poderdante el predio reclamado por la suma de 30 millones de pesos.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

De la revisión de los hechos que motivan la presente solicitud colectiva, se observa que el solicitante reclama dos predios, el primero de ellos es Omega y el segundo es "Vayan Viendo" el cual aduce que no ha vendido y que conserva la posesión de la misma, lo cual lastimosamente no pudo ser verificado en la diligencia de inspección judicial. En la diligencia de declaración aportó copia de una providencia emitida por la Fiscalía 15 adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo en la cual se resuelve la situación jurídica del señor Manuel Salvador Meza Gamarra por el delito de concierto para delinquir de quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como comprador del inmueble "Vayan Viendo" en el año 2002, y quien es el padre del opositor y actual titular de los derechos de propiedad sobre el inmueble.

Por su parte, los testimonios del señor Manuel Salvador Meza Gamarra y del opositor se limitan a indicar que la venta del inmueble la realizó libremente el solicitante en virtud a una deuda que tenía con la Caja Agraria.

Valorados los relatos bajo las reglas de la sana crítica y con juntamente con los documentos de contexto y con los relatos de los demás opositores concluye el Ministerio Público que es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.



Ahora bien, pese a que el opositor afirma ser una persona humilde que habita y deriva su sustento del predio reclamado en restitución, se considera que debe ahondarse probatoriamente en el posfallo sobre la verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales por parte del señor Manuel Salvador Meza Gamarra y del opositor, para proceder, si es del caso, a ordenar a la UAEGRTD para que por intermedio de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica del señor Jose Rosario Meza Orozco y su familia que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17

UN PASO MÁS 226-12599 47-660000200020069-000 23 Has. 3352 m2	
Solicitante Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	Opositor Javier David Suarez Acuña y Elizabeth Acuña Escobar
<p>Propietario. El solicitante se desplazó en junio de 1999 como consecuencia de la incursión de las AUC a la finca Las Margaritas, de propiedad de su madre, Sra. MÁRAGARITA FELIZZOLA en esa ocasión procedieron a incendiar sus viviendas y hurtar sus animales. El predio era colindante. En 2007, a causa de la difícil situación que atravesaba por su desplazamiento, el solicitante levantó la medida de protección y vendió la parcela - UN PASO MÁS- a la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT por valor de 45.000.000. El solicitante aduce que la venta fue a precio irrisorio pues: estima el valor comercial de la hectárea entonces en \$5.000.000.</p>	<p>Representado por la Defensoría Pública. Si bien reconocen la existencia de un contexto de violencia, al punto de indicar que alias el Flaco era quien decidía quien entraba o salía de la región, aducen que la negociación del predio “Un Paso Más” solicitado en restitución, la realizó el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola a través de apoderados en forma libre y voluntaria en el año 2008 cuando ya existía tranquilidad en la zona por la desmovilización de los grupos paramilitares. Asimismo, señalan que son víctimas del conflicto armado en Oceanía y tuvieron que desplazarse de la zona</p>
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	
<p>La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre la forma en que adquirió los predios solicitados en restitución. Al respecto señaló que:</p> <p><i>PREGUNTADO: Indique al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar de la adquisición de los predios UN PASO MAS Y LA ESPERANZA? CONTESTO: en vista que ya el ganado no daba cabida en la finca las MARGARITAS se decidió comprar estos predios que estaban en oferta de venta por ejemplo el predio un paso más que le pertenecía al señor SANTIAGO BARRIOS DE LA CRUZ, tenía una hipoteca con la caja agraria de chibolo magdalena, asumimos la deuda en la caja agraria y se le dio un restante de dinero el cual reposa en las escritura publica y el predio la ESPERANZA se adquiere al señor ORLANDO LOPEZ MAZA, se adquirieron y se volvieron productivos</i></p>	



y se comenzó a trabajar en actividades agrícolas y ganaderas. PREGUNTADO: Diga al despacho la extensión de terreno y el precio pagado por el predio un paso más y la ESPERANZA respectivamente? CONTESTO: El predio un paso as tiene una extensión superficial de 25 hectáreas y el predio la esperanza tiene una extensión de 25 heteras como cuerpo cierto, se adquirieron por un valor de 4.500.000 cada uno de la época.

El solicitante también indica de forma clara y específica, los hechos de violencia que lo obligaron a desplazarse de los predios que había adquirido:

Hacia mediados del año 1996 irrumpen en la zona específicamente en el corregimiento de MONTE RUBIO un grupo armado ilegal donde reúnen al pueblo en la plaza pública, seleccionan a ocho integrantes de la comunidad, acusándolo de milicianos de la guerrilla y los masacran al igual que reúnen el pueblo en sabanas de san ángel magdalena y comenten otra masacre del papa y del hijo del señor ESPAÑA, esta dos masacres se llevaron a cabo por grupos que hasta el momento desconocemos su identidad y que posteriormente se identificaron como LAS ACCU, (Autodefensas de Córdoba y Urabá), este grupo armado ilegal sembró de terror y miedo a los campesinos de toda esta región, después de la esta masacre de monte rubio se asentaron en la Reforestadora de la Costa de Julio Mario Santo domingo según el relato de uno de los participante de uno de la Masacre HERNAN FONTALVO alias el PAJARO, y que solicito al despacho se pida las versiones de este señor, el gerente de la esa Reforestadora de esa época en que incursionan estos grupos a la zona era el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, hoy supuesto propietario o propietario de una gran cantidad de predios que los campesinos de la vereda de Oceanía y sus Anexos víctimas del desplazamiento forzado y de las masacres sufridas les toco abandonar sus predios, y des posteriormente ver con incredulidad como los predios de los muertos fueron objeto de traspaso, en las notarías oficina de Instrumentos Públicos, también vemos como hoy en día estos notario y registradores se pasean incólume sin que el brazo de la justicia los haya tocado. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adquisición de los predios un paso más y la esperanza es decir después de 95 usted y su núcleo familiar abandonaron los predios en mención. En caso afirmativo diga las razones? CONTESTO: A raíz de la incursión violenta de estos grupos familiares que actuaban como una brigada más del ejército nacional violenta, con descuartizamientos, masacres quema de pueblos enteros, reinaban una ola de terror y miedo los desplazamientos se daban de manera individual, comenzaron a desplazarse campesinos. A raíz de este irrumpen a mediados del año 99 un grupo aproximado de 45 hombres fuertemente armado con brazaletes, ya no como ACCU como llegaron inicialmente sino con brazaletes AUC, irrumpieron en la finca las margaritas nuestra casa principal, me encontraba yo solo debido a que mi señora madre y mi señor padre y mi sobrino Cristian se encontraban en MAICAO en diligencias médicas, procedieron a quemar nuestra casa, hurtar el ganado vacuno, caballos, burros, cerdos, gallinas, dejándonos en la calle desplazándonos, previo a este desplazamiento el 27 de Julio de 1997, asesinan a mi hermano ANATONIO MARIA RODRIGUEZ FELIZZOLA en la vereda la POLA más exactamente en el BALCON donde tenía su comunidad espiritual, lo asesina los paramilitares al mando de JORGE 40 hecho que fue denunciado ante la Fiscalía, ya estos hechos han sido confesado en Justicia y paz. PREGUNTADO: Indique al despacho si posterior a desplazamiento realizado a su familia en el año de 1999 usted o su grupo familiar han regresado al predio un paso más o la esperanza? CONTESTO: No señor

Sobre la venta del inmueble Un Paso Más, aclaró:



PREGUNTADO: indique al despacho si los predios un paso más y la esperanza han sido objeto de alguna negociación de parte suya con algún tercero o entidad financiera?

CONTESTO: Posterior al desplazamiento nos enteramos que existía una medida de protección del Decreto 2007 de 2001 prohibición, abstención o inscripción de acto de transferencia de enajenación de cualquier título, estas medidas fueron solicitadas ante el INCODER en la ciudad de Bogotá, luego posteriormente levantadas en el año 2007 o 2008 para realizar la enajenación a los señores que hoy en día aparecen como propietario de estos inmuebles no sin antes decir que en el predio las margaritas fue asentado un campamento paramilitar de alias el piña, y en el predio un paso más fue encontrada la caleta de Jorge 40 en un allanamiento que se hizo en el año 2007, donde fue encontrado los pacto de chibolo, pacto de Pivijay que no se firmó en Pivijay sino en san Ángel, en vista de que el predio un paso más después de la desmovilización de las autodefensas paramilitares quedo como donde se guardaban las caletas de Jorge 40 quedaron resguardadas las caletas al mando de JOSE 10, posterior al allanamiento que hizo el batallón córdoba, estos predios fueron ocupados por vías de hechos por la familia SUAREZ entre ellos JAVIER, su papa GREGORIO y su hermano alias CACHETE con una supuesta compra que le hacen a su antiguo propietario SANTIAGO BARRIOS DE LA CRUZ no siendo esto más que una cortina de humo para apoderarse del predio por vía de hecho, los cuales le aborda la señora GLADYS GOMEZ DUCAT y el señor FAUSTINO MACHADO YANCE, en vista de que se le hacia los requerimiento a estos señores para que desocuparan mi predio los cuales decían que eran los propietario y me amenazaban de muerte, decido venderlos a través de la señora GALYS DUCAT y FAUSTINO MACHADO esto con respecto al predio un PASO MAS (...)

PREGUNTADO: Indique al despacho el precio de la venta y el año en que se realizó la transacción comercial de los predio un PASO MAS y LA ESPERANZAS? CONTESTO: El precio de la venta dicho por el mismo JAVIER SUAREZ, lo pacto como la mona DUCAT y FAUSTINO EN 60 millones de pesos, según las versiones que él ha dado, yo recibí 45 millones de ese dinero eso fue en el año 2008 o 2009.

Por su parte, el señor Javier David Suarez sobre el mismo tópico indicó en diligencia de interrogatorio que:

CONTESTO: Eso fue en el año 2008 que el señor CARLOS ALBERTO FELIZZOLA, que era propietario de las tierras, él llega al predio con unos amigos de él, la MONA GOMEZ, y FAUSTINO MACHADO, llega con el certificado de tradición donde consta que la tierra es de él, la venia de él es porque ellos le compraron a SANTIAGO BARRIOS, ellos viene porque SANTIAGO BARRIOS supuestamente no le habían acabado de pagar esa tierras, ellos viene porque SANTIAGO BARRIOS iba a vender las tierras porque ellos no le había acabado de pagar, SANTIAGO BARRIOS se la iba a vender a mi hermano JOSE SUAREZ de cariño le dicen CACHETE, a raíz de que se aclaró la cosa, que la tierra no era de SANTIAGO sino del señor FELIZZOLA, mi hermano hizo un paso al costado a perdiendo 5 millones de pesos que el señor SANTIAGO le había quitado y lo estafo, entonces ellos se fueron otra vez aclarado que la tierra la tenían libre y en posesión de ella, ellos se fueron yo me di cuenta que la tierra se la podía negociar, hice una sociedad con mi mamá la tierra la compre con mi mamá, ellos se fueron para Valledupar, yo en vista que él es muy amigo de la señora MONA GOMEZ, y FAUSTINO MACHADO yo en ese entonces no sabía dónde vivían ellos, ellos tenían una finca ahí cerquita y yo tenía un burrito y me fui para donde ellos a solicitarle como me podía hacer yo al predio de qué manera podía comprar el predio, ellos me dicen no hay problema llamamos al señor CARLOS ALBERTO FELIZZOLA, ellos llaman a CARLOS ALBERTO porque cuando ellos vienen le dejan dicho a los señores que van a vender las tierras, y le dicen que JAVIER quiere comprar la parcela y él les dicen que bueno arréglenla, y fueron a Valledupar y él les da poder a ellos para



que me vendieran la tierra. Yo antes de comprarle la tierra y como tenía la duda les pregunté que si no iba a ver ningún problema y ellos me dicen que no porque la tierra es de él, ellos hicieron la documentación en Valledupar y trajeron esa documentación e hicimos la compra en fundación, esa compra la hice yo con GLADYS DUCAT y FUATINO MACHADO, porque él les da poder a ellos. PREGUNTADO: Diga al despacho el precio pactado para la compra venta del predio denominado UN PASO MAS, y la forma de pago del mismo? CONTESTO: 62 Millones de pesos, le dimos 30 millones primero y el resto se le dio en dos partidas.

Valorados los relatos bajo las reglas de la sana crítica y con juntamente con los documentos de contexto y con los relatos de los demás opositores concluye el Ministerio Público que es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras

Por último, analizadas las declaraciones del solicitante y de los opositores se considera que éstos últimos puede tener tiene derecho a una compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17, previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales, por lo que se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica a los opositores y a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación

LA ESPERANZA 226-16129 47-660000200020261-000 23 Has. 3212 m2	
Solicitante	Opositor
Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	José de Jesús Ávila
Propietario. Llegó a Oceanía en el Predio las Margaritas con sus padres. A la edad de 21 años adquirió los predios Un Paso Más y la Esperanza para desarrollar labores de ganadería. En 1997 fue asesinado su hermano Antonio María Rodríguez Felizzola por órdenes de Jorge 40. En 1999 las AUC incendió el predio de sus padres, razón por la cual se desplazan de la zona, dejando abandonado sus predios. En ampliación de hechos el solicitante agrega respecto a la venta del predio La Esperanza informa que "En el 2007 el Sr Gregorio Suárez le compró a alias José 10 la finca (el puesto) por 10 millones de pesos. Luego buscó al sr	Representado por apoderada judicial. luego de pronunciarse sobre el contexto general de violencia en la zona en la cual se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la solicitud colectiva de restitución, formuló oposición y excepciones de mérito que denominó "tacha de la condición de despojado, temeridad y mala fe, confianza legítima, el señor Jose de Jesús De Ávila Carmona es un adquirente de buena fe exenta de culpa". En tal sentido, sostuvo que "Cuando la Familia FELIZZOLA se desplazó, el predio quedó a manos de los paramilitares. Explotaban el predio pastando animales. Para ese momento el



Santiago barrios de la cruz, el antiguo dueño que me había vendido a mí, y firmaron una compraventa por el predio Un Paso Más en la notaria única de Fundación. Con esa compraventa y el pago de una deuda que había sobre el predio con Agro Fonsa Recaudo pretendió apoderarse del predio. Ese mismo año fue a reclamarle el predio al sr. Gregario Suárez. Me amenazó. La Mona Gómez, una compradora reciente, del 2000 para acá, quien tenía una relación con el Sr Faustino Machado Vanee, familiar, al parecer, del paramilitar alias el flaco Vanee, estaba apoderado del predio La Esperanza y tenía un ganado allí de la mona Gómez. Les reclamé y me amenazaron. Ante ese panorama nada prometedor, me vi obligado a vender las parcelas. El negocio lo hice así: yo le hice una compraventa a la Mona Gómez por Un paso más. Vendí por 45.000.000 a razón de 1700.000 la hectárea y ella inmediatamente la vendió y la escrituró a nombre del hijo y la mujer de Gregario Suárez. Ella hizo realmente de intermediaria del Sr Gregario Suárez. Por La Esperanza, en 2008, también levanté la medida de protección e hice una compraventa con el Sr. JOSE DE JESUS DE AVILA DE LA CRUZ por \$45.000.000, de los cuales sólo me dio 40 millones”.

predio estaba en pastos. Cuando se da el proceso de desmovilización el predio es abandonado por la Autodefensas. Año 2006. El predio se enrastraja. FELIZZOLA empezó a entrar a la vereda y hacía oferta del predio. Le ofertaba insistentemente el predio al Señor JOSE DE JESÚS, quien en principio se negó por la situación que se había presentado. Sostuvo conversaciones en varias oportunidades donde comentaban, como amigos el interés o no de vender por parte de FELIZZOLA. Finalmente, le expresa al señor JOSÉ que definitivamente ha decidido vender con el fin de invertir en un suelo en el municipio de Valledupar para construir unos apartamentos. Le manifestó a Don JOSÉ que le consiguiera 5 o 6 millones para poner al día el predio frente a obligaciones de impuestos. Don JOSÉ le dio 3 millones de pesos de los cuales Don JOSÉ no le toma recibo. FELIZZOLA se le pierde y le ofrece en venta el predio al señor QUIQUE OROZCO a quien le pide 5 millones. Quien igualmente se los dio y nunca se los quiso devolver. En algún momento, dadas las circunstancias de doble venta del predio, el Señor JOSE DE JESÚS le solicitó la devolución del dinero y perjuicios. Frente a esto le manifestó que no tenía con que pagar el dinero que hicieran el negocio. Con el fin de recuperar lo dado decide vender su casa ubicada en el municipio de fundación para poder pagarle. Venta que realizó por 16 millones de pesos en el año 2009, se realiza la negociación por un monto de 44 millones de pesos. El resto del dinero lo tenía a disposición para el negocio hablado en el momento en que le dio los 3 millones. El pago fue de contado. Suscriben documento de compraventa el día 9/02/2009. El 19/02/2009 por solicitud del vendedor se realiza cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el predio desde el año 2005 a través de la personería municipal de Valledupar quien expide oficio que es radicado el 25/03/2009 y es así como se cancela la medida cautelar. Se suscribe Escritura Pública el día 26/03/2009. El predio fue medido para realizar el negocio, de lo cual



	reposa levantamiento topográfico por JAIME A. MARÍA.”
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	
<p>La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre la forma en que adquirió los predios solicitados en restitución. Al respecto señaló que:</p>	
<p><i>PREGUNTADO: Indique al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar de la adquisición de los predios UN PASO MAS Y LA ESPERANZA? CONTESTO: en vista que ya el ganado no daba cabida en la finca las MARGARITAS se decidió comprar estos predios que estaban en oferta de venta por ejemplo el predio un paso más que le pertenecía al señor SANTIAGO BARRIOS DE LA CRUZ, tenía una hipoteca con la caja agraria de chibolo magdalena, asumimos la deuda en la caja agraria y se le dio un restante de dinero el cual reposa en las escritura publica y el predio la ESPERANZA se adquiere al señor ORLANDO LOPEZ MAZA, se adquirieron y se volvieron productivos y se comenzó a trabajar en actividades agrícolas y ganaderas. PREGUNTADO: Diga al despacho la extensión de terreno y el precio pagado por el predio un paso más y la ESPERANZA respectivamente? CONTESTO: El predio un paso mas tiene una extensión superficial de 25 hectáreas y el predio la esperanza tiene una extensión de 25 hectareas como cuerpo cierto, se adquirieron por un valor de 4.500.000 cada uno de la época.</i></p>	
<p>El solicitante también indica de forma clara y específica, los hechos de violencia que lo obligaron a desplazarse de los predios que había adquirido:</p>	
<p><i>Hacia mediados del año 1996 irrumpen en la zona específicamente en el corregimiento de MONTE RUBIO un grupo armado ilegal donde reúnen al pueblo en la plaza pública, seleccionan a ocho integrantes de la comunidad, acusándolo de milicianos de la guerrilla y los masacran al igual que reúnen el pueblo en sabanas de san ángel magdalena y comenten otra masacre del papa y del hijo del señor ESPAÑA, esta dos masacres se llevaron a cabo por grupos que hasta el momento desconocemos su identidad y que posteriormente se identificaron como LAS ACCU, (Autodefensas de Córdoba y Urabá), este grupo armado ilegal sembró de terror y miedo a los campesinos de toda esta región, después de la esta masacre de monte rubio se asentaron en la Reforestadora de la Costa de Julio Mario Santo domingo según el relato de uno de los participante de uno de la Masacre HERNAN FONTALVO alias el PAJARO, y que solicito al despacho se pida las versiones de este señor, el gerente de la esa Reforestadora de esa época en que incursionan estos grupos a la zona era el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, hoy supuesto propietario o propietario de una gran cantidad de predios que los campesinos de la vereda de Oceanía y sus Anexos víctimas del desplazamiento forzado y de las masacres sufridas les toco abandonar sus predios, y des posteriormente ver con incredulidad como los predios de los muertos fueron objeto de traspaso, en las notarías oficina de Instrumentos Públicos, también vemos como hoy en día estos notario y registradores se pasean incólume sin que el brazo de la justicia los haya tocado. (...)</i></p>	
<p><i>PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adquisición de los predios un paso más y la esperanza es decir después de 95 usted y su núcleo familiar abandonaron los predios en mención. En caso afirmativo diga las razones? CONTESTO: A raíz de la incursión violenta de estos grupos familiares que actuaban como una brigada más del ejército nacional violenta, con descuartizamientos, masacres quema de pueblos enteros, reinaban una ola de terror y miedo los desplazamientos se daban de manera</i></p>	



individual, comenzaron a desplazarse campesinos. A raíz de este irrumpen a mediados del año 99 un grupo aproximado de 45 hombres fuertemente armado con brazaletes, ya no como ACCU como llegaron inicialmente sino con brazaletes AUC, irrumpieron en la finca las margaritas nuestra casa principal, me encontraba yo solo debido a que mi señora madre y mi señor padre y mi sobrino Cristian se encontraban en MAICAO en diligencias médicas, procedieron a quemar nuestra casa, hurtar el ganado vacuno, caballos, burros, cerdos, gallinas, dejándonos en la calle desplazándonos, previo a este desplazamiento el 27 de Julio de 1997, asesinan a mi hermano ANATONIO MARIA RODRIGUEZ FELIZZOLA en la vereda la POLA más exactamente en el BALCON donde tenía su comunidad espiritual, lo asesina los paramilitares al mando de JORGE 40 hecho que fue denunciado ante la Fiscalía, ya estos hechos han sido confesado en Justicia y paz. PREGUNTADO: Indique al despacho si posterior a desplazamiento realizado a su familia en el año de 1999 usted o su grupo familiar han regresado al predio un paso más o la esperanza? CONTESTO: No señor

Sobre la venta del inmueble la Esperanza, aclaró:

“con respecto al predio la esperanza después de levantar la medida de protección sobre el predio la ESPERANZA, lo enajeno al señor JOSE DE AVILA CARMONA cuya parcela estaba en manos del FLACO YANCE o JAIRO DE LOS SANTO DE YANCE alias el FLACO, y quien después de la desmovilización dejó ubicado a la señora GLADYS DUCAT y FAUSTINO MACHADO YANCE, en esta condiciones fue que se llevaron a cabo las negociaciones de mi predio, no en condiciones normales después del desplazamiento y sin tener ningún contacto directo con mi predio. PREGUNTADO: Indique al despacho el precio de la venta y el año en que se realizó la transacción comercial de los predios UN PASO MAS y LA ESPERANZAS? CONTESTO: (...) y la ESPERANZA, por un valor de 45 millones de pesos por parte del señor JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted recibió amenaza presión o coerción por parte del señor JOSE DE AVILA CARMONA y el señor JAVIER SUAREZ, para llevar a cabo la venta de los predios la ESPERANZA y UN PASO MAS? CONTESTO: (...) por parte del señor JOSE AVILA CARMONA EN VISTA DE LA OFERTA DE PREDIO y en vista de la imposibilidad de regresar a trabajar nuestros predio previo al desplazamiento sufrido no quedaba otra manera de recurrir a la venta

Valorados los relatos bajo las reglas de la sana crítica y conjuntamente con los documentos de contexto y con los relatos de los demás opositores concluye el Ministerio Público que es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras

Por último, analizadas las declaraciones del solicitante y del opositor se considera que éste último tiene derecho a una compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17, por lo que se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica a su núcleo familiar que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros.



LAS MARGARITAS 226-16254 47-660-0002-0002-0125-000 43 Has. 8792 m2	
Solicitante Antonio María Rodríguez Acosta	Opositor Carlos Arturo Londoño Acosta - Davivienda
<p>Cónyuge supérstite Propietaria (adjudicación resolución 1397 de 1986 INCORA) Ya fue reconocido como víctima por la Corte Constitucional en Sentencia T-477 de 2014 ordenándose a la Agencia Nacional de Tierras la restitución del predio a su favor, invalidando los negocios jurídicos realizados sobre el predio</p>	<p>Representado por Apoderada Judicial. Arguye que es adquirente de buena fe en virtud a remate judicial realizado a instancias del Banco Agrario de Colombia. Pese a lo anterior, sostiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-477 de 2014 ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la restitución del predio al solicitante sin disponer de manera expresa una compensación a su favor, por lo que considera que dicha decisión judicial no puede cumplirse. En el escrito de oposición formuló las excepciones de tacha de la condición de despojado, temeridad y mala fe, buena fe exenta de culpa, confianza legítima y buena fe y cumplimiento del contrato de transacción.</p>
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	
<p>Tal como se afirmó en el punto 1 de estas consideraciones, la Sala carece de competencia para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la condición de víctima del señor Antonio María Rodríguez Acosta y la invalidez de los negocios jurídicos realizados sobre el inmueble Las Margaritas identificado con folio de matrícula inmobiliaria 226-16254 y registro catastral 47-660-0002-0002-0125-000, en virtud de la existencia de cosa juzgada material derivada de la Sentencia T-477 de 2014 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras la restitución del predio a su favor, y la anulación de los actos jurídicos realizados sobre el predio, incluyendo el contrato de transacción firmado con el opositor.</p> <p>Asimismo, en la sentencia de marras, la Corte Constitucional dispuso en su parte considerativa que</p> <p><i>“El Incoder deberá tener en cuenta dos aspectos sustanciales. De una parte, que el accionante tiene 89 años de edad, en atención a ello todo procedimiento deberá realizarse de manera celeré y eficaz. <u>Y, de otra que deberá garantizar los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 0101105 la Ley 1448 de 2011”.</u></i></p> <p>Por su parte, el numeral 6 del artículo del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establece:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes: 6. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</p>	



De acuerdo a lo anterior, considera el Ministerio Público que solo resta pronunciarse a la Sala sobre las medidas complementarias a la restitución del solicitante.

EL CARMEN 226-15802 47-660000200020187-000 39 Has. 4237 m2	
Solicitante Félix Francisco Hernández	Opositor Banco Agrario
<p>Propietario (adjudicación resolución 1246 de 1988 INCORA) En relación con los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento, manifestó el solicitante que estos -tuvieron origen el día 15 junio de junio de 1992. En síntesis, expreso el señor Hernández Villadiego, que ese día arribó al Colegio donde el dictaba clase, el Ejército, nacional, los cuales le pidieron las llaves del mismo para dormir e instalarse ahí. A la mañana siguiente, después de pasar la noche, los integrantes del ejército salieron y transcurrido unos minutos arribaron por el callejón los miembros del EPL-UC los cuáles al percatarse de la situación, que el ejército había pasado la noche en el Colegio intimidaron al solicitante para que de igual forma los dejara a ellos resguardarse y pasar la noche ahí. Aunado a lo anterior, expresó el solicitante que después de acceder a su petición a él lo mandaron a un lugar llamado él pueblito con el fin de que les avisara si venia tropa del ejército. Cuenta el señor Hernández Villadiego que cuando iba a mitad de camino, escuchó las ráfagas de fusil y la explosión de granada, razón por la cual se resguardo en una tienda, confiado de que su mujer se había ido para donde su yerno. Agregó, que sobre las 7 pm arribo a la zona el Ejército Contraguerrilla, el cual al saber que él era de "Mataguineo" lo llevaron aparte y le preguntaron qué era lo que estaba pasando en la región, a lo que él respondió que no sabía, que lo único que sabía era que él había dejado a los guerrilleros en la casa y en el colegio. Así las cosas, el ejército procedió a comentarle que habían dado de baja tres guerrilleros, con la triste noticia, que de las tres personas muertas, una era su hermano que ese día había</p>	<p>El Banco Agrario de Colombia formuló oposición respecto de los predios El Carmen y La Sorpresa en lo relativo a la cancelación de antecedentes registrales y limitaciones al dominio que afectan sus intereses, toda vez que dichos bienes solicitados en restitución se encuentran gravados con hipoteca, siendo acreedor hipotecario. Con base en lo anterior, propuso las excepciones que denominó "derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado", "no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca - gravamen hipotecario a favor del opositor", "imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial" y "buena fe exenta de culpa.</p>



llegado de Sincelejo y su esposa, debido a que el ejército los confundió con guerrilleros, ya que en el medio de la confrontación salieron corriendo. Resaltó el solicitante que después de muertos, el ejército les cambió la ropa y los disfrazó de guerrilleros, situación que fue vista por su tío, el cual le puso en conocimiento dicha situación. Manifestó que estuvo retenido por varios días por el ejército, haciéndolo pasar por uno de ellos, que lo llevaron hacia el monte y lo camuflaron con la intención de que les avisara quien era guerrillero y se encontraba camuflado dentro de la población. Por último, señaló que el ejército lo soltó, realizando un acta de entrega donde afirmaba que se encontraba en buen estado. Así las cosas, el señor Hernández Villadiego se llenó de temor, recogió a su hija de 8 meses y se fue de una vez para Sincelejo, para nunca más volver. Resaltó que dada la muerte de su esposa se convirtió en Padre Cabeza de Hogar.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración de parte del solicitante se advierte espontánea, coherente, consistente y coincidente, e informa de manera suficiente sobre la forma en que adquirió los predios solicitados en restitución y los graves hechos que lo obligaron a abandonar y posteriormente negociar la parcela que le habían adjudicado.

La condición de víctima invocada en la demanda no fue controvertida en el proceso. razón por la cual, valorada su declaración bajo las reglas de la sana crítica y conjuntamente con los documentos de contexto y con los relatos de los demás opositores concluye el Ministerio Público que es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación



6.6.2 Poseedores

De conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado; su conyugue o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado; y si dichas personas ya han fallecido o se encuentran desaparecidas, están legitimados para impetrar la acción las personas llamadas a sucederlos de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

En el caso objeto de análisis, se tiene que los señores Mariano Manuel Vergara Fonseca, Pedro Antonio Julio Díaz y Efraín Enrique Martínez Ramírez formularon solicitud de restitución de tierras sobre las parcelas 16 de Julio, El comienzo, Omega y Papagayo, invocando la condición de poseedores para el momento de los hechos víctimizantes, y en consecuencia, pidiendo la declaratoria de pertenencia por haber reunido los requisitos necesarios para la prescripción adquisitiva de dominio.

Según lo dispone el artículo 2512 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no ejercitado las acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La definición contenida en el precepto normativo citado engloba tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva. La prescripción adquisitiva o usucapión que produce la adquisición de “*cosas ajenas*”; se trata de un modo originario⁶² de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la

⁶² El modo originario de adquirir el dominio alude a que el derecho del propietario surge directamente en el titular, sin mediar acto de anterior titular, como sí ocurre con el modo derivativo (traslativo) como en la tradición y la sucesión por causa de muerte



cosa⁶³ durante cierto lapso de tiempo. Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

Ocupándonos de la prescripción adquisitiva en su modalidad extraordinaria, es menester señalar que la misma, requiere para su configuración de los siguientes requisitos:

- a) Posesión material en el demandante
- b) Que la posesión se prolongue por el término legal
- c) Que la posesión se ejercite de manera pública, pacífica e interrumpida
- d) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, y
- e) Entendiendo en todo caso que en el contexto transicional civil *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”*.

La posesión conforme a lo prescrito en el artículo 762 del C.C. es: *“(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él....”*. De la definición legal transcrita se tiene que son dos los elementos que la integran: a) El “Corpus” o elemento físico que es la relación de tenencia con la cosa, esto es la aprehensión física de la misma y b) el “animus” o elemento síquico que es la voluntad de señorío sobre ella, aspecto de índole meramente subjetivo y que permite calificar la vinculación con los bienes por su exteriorización a través de actos susceptibles de comprobar ese íntimo querer.

⁶³ Esto es, los bienes corporales, muebles o inmuebles que están en el comercio humano y son susceptibles de apropiación. Claro que el Código Civil contempla la posibilidad de la posesión de cosas incorporales (artículo 776).



Sobre los citados elementos, la doctrina ha señalado lo siguiente: *“Dos elementos componen la noción de posesión” (...)* *“Por medio del corpus la posesión se hace visible, pública. Son los hechos que la pregonan ante todos, la “tenencia”, que menciona el artículo 762, los actos positivos de que da cuenta el Art. 981, los actos de uso, goce y transformación de que habla la doctrina. Como lo señala la palabra, es el cuerpo, la materia, la figura física de la posesión, el elemento objetivo de ella”. (...)* *El animus califica los actos materiales que el hombre ejerce sobre las cosas, dándoles sentido posesorio. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla, que por sí mismo no se manifiesta, pero que habla y se manifiesta por medio de los actos materiales que componen el corpus. A él se refiere el Art. 762 cuando exige para la tenencia el ánimo de ser dueño, y el Art. 981 cuando al tratar de los actos materiales posesorios (corpus) pide que sean ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, es decir con perfecto señorío sin reconocimiento alguno de derecho de otros sobre la misma cosa...”*⁶⁴.

Bajo esta perspectiva, la posesión exige que la persona manifieste su voluntad dirigida hacia la cosa, tomándola para sí de un modo exclusivo y exteriormente reconocible, exclusividad que resulta trascendental, pues cuando la posesión es ejercida por dos o más personas, esto es, cuando existe coposesión del bien, la propiedad es ejercida en comunidad. En esa medida, la posesión de uno de los comuneros es de utilidad para el resto. En este sentido la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“(...) , es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, de la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores, o por conducto de un administrador que los representa (Ibídem). La Corte, con apoyo en la doctrina, ha explicado que ‘el animus, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposeedor de poseer con sus copartícipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico al del ocupante único’; por consiguiente, no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer aquella como una división cuantitativa de*

⁶⁴ GÓMEZ. José J. Bienes. Universidad Externado de Colombia. I.981, Págs. 338 y 339:



éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa (Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322). “Tal tesis comparte la posición de los doctrinantes que han aceptado como viable que dos o más personas posean conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que ‘en este caso no es la voluntad de cada uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa’ (Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los Bienes, Volumen III, Págs. 456 a 457. Editorial Jurídica de Chile, 1979*)” (Cas. Civ., sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 11001 3103 008 2001 00038 01)⁶⁵.

Asimismo, puede suceder que una persona acepte haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma y aducir que posteriormente modificó esa situación al considerarse detentador con ánimo de señor y dueño. Al respecto la jurisprudencia en procesos ordinarios ha señalado:

“A pesar de la diferencia existente entre ‘tenencia’ y ‘posesión’, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual ‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’, puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo

⁶⁵Es pertinente recordar al respecto que “tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad” (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001, expediente No. 5800; subrayas fuera del texto. Criterio que fue ratificado por la Sala en fallo del 14 de diciembre de 2005, expediente No. 15176310300219940548 01).



establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia.” (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).

Descendiendo en el asunto sometido a consideración se procede a analizar cada uno de las solicitudes y sus respectivas oposiciones:

EL COMIENZO y 16 DE JULIO 226-22327 y 226-22347 47-660000200020276-000 24 Has. 6800 m2 y 24 Has. 8044 m2	
Solicitante	Opositor
Mariano Manuel Vergara Fonseca	Diomedes Antonio Tobías Vergara
Poseedor. Respecto al predio el Comienzo, Manuel Mariano Vergara afirma Manuel Mariano Vergara adquirió el predio EL COMIENZO, identificado por el FMI No. 226-22327 en 1998 por medio de compra al Sr. DANIEL MARIN ROJANO a quien pagó \$4.500.000 por la parcela. Afirma que se realizaron papeles en el INCORA de Fundación. El solicitante englobó materialmente o dé hecho este y el predio denominado 16 de Julio. Se desplazó en 2002, tras la desaparición de un hermano de nombre Édison Rafael Vergara, entonces su compañera	Representado por la Defensoría Pública. Las ventas fueron realizadas sin ninguna presión y que por el contrario, los solicitantes querían salir de la zona por motivos personales o por el temor que infundían la presencia de los grupos armados sin que ello tuviese algo que ver con mis defendidos, los cuales siempre han sido campesinos humildes. Por último, tachan de la calidad de despojado de los reclamantes ya que su condición de víctima surge de una circunstancia objetiva que no está acreditada en esta acción.



permanente (en el expediente reposa declaración ante notario de la unión marital) LIGIA DEL CARMEN VERGARA SIERRA negocia los predios EL COMIENZO Y 16 DE JULIO con el señor DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA - obra en el expediente la copia del contrato privado de venta o carta venta (2004). En el certificado de tradición del predio en cuestión, no se reportaron jamás estos negocios jurídicos. Con relación al predio 16 de Julio sostiene que le compró el inmueble al señor Jairo José Pedraza Barrios de buena fe y es reconocido por la propia comunidad como un campesino, que al igual que al resto de la comunidad se vio obligado a desplazarse como consecuencia de los grupos paramilitares. En la actualidad es una persona que junto a su esposa encuentran padecimientos de salud que les impiden trabajar la tierra como lo hicieron en ese tiempo. Por tal motivo solicita en lo posible le permitan recibir compensación, en caso de no darse la restitución de los bienes.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las declaraciones del señor Mariano Manuel Vergara Fonseca rendidas en etapa administrativa y judicial se advierten espontaneas, coherentes, consistentes y coincidentes, e informan de manera suficiente la exteriorización de hechos posesorios sobre las parcelas reclamadas en restitución y los hechos de violencia que lo obligaron desplazarse de la zona.

Dichos relatos coinciden con las declaraciones de los señores Jairo José Pedroza Barrios, adjudicatario inicial de la parcela 16 de Julio y del mismo opositor. Al respecto quien fuera adjudicatario inicial de la parcela, indicó: *PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio jurídico ya sea venta, hipoteca, permuta etc., del predio la 16 DE JULIO, con algún tercero? CONTESTO: Una venta al señor MARIANO VERGARA. PREGUNTADO: Describa las circunstancias de tiempo modo y lugar de la venta del lote de terreno denominado 16 DE JULIO? CONTESTO: Cuando eso fue negociado por un millón de pesos, eso fue en el año de 1998.*

Por su parte el opositor afirmó: *PREGUNTADO: Diga al despacho en que año llegó usted al predio denominado 16 DE JULIO y el COMIENZO? CONTESTO: Yo llegue en el año 2004. PREGUNTADO: Indique al despacho como adquirió usted la propiedad del predio denominado 16 DE JULIO y el COMIENZO, ubicado en la vereda de Oceanía del Municipio de San Ángel Magdalena? CONTESTO: Yo los dos predios los compre juntos el COMIENZO y 16 DE JULIO, se los compre al señor MARIANO VERGARA, él le compro a los adjudicados. PREGUNTADO: Diga al despacho el precio pactado, y la forma de pago realizada con el señor MARIANO VERGARA por la compra venta de la parcela denominada 16 DE JULIO y el COMIENZO? CONTESTO: Compré en 25 millones de pesos 12.500.000 cada parcela que median 24 hectáreas y media cada una, tenía unos animales alrededor de la parcela y fui recogiendo a cada cliente que*



necesitaba los animales y así fue que los pude adquirir recogiendo lo que tenía para hacer los 25 millones de pesos. PREGUNTADO: Diga al despacho como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentra ubicada las parcelas 16 DE JULIO y el COMIENZO, para el año 2004 fecha en que se realizó la compra venta? CONTESTO: Cuando eso estaban los paracos, pero eso era una zona muy buena, yo nunca tuve problemas con ellos, ellos vendieron por nervio no porque nosotros nos hallamos metidos con ellos

En estas condiciones, es posible inferir la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Teniendo en cuenta que el predio 16 de Julio también fue solicitado por el adjudicatario inicial y tratándose de una víctima sucesiva es procedente para este caso la restitución por equivalencia.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

De otro lado, no se advierte que el opositor, pese a que señala que fue una compraventa realizada entre campesinos, ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, por lo que se considera que debe ahondarse probatoriamente en el posfallo sobre la verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales por parte del señor Diomedes Antonio Tobias, para proceder, si es del caso, a ordenar a la UAEGRTD para que por intermedio de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica del opositor y su familia que determine niveles de ingresos, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17

OMEGA 226-12975 47-6600002-00020090-000 42 Has. 9258 m2	
Solicitante Pedro Antonio Julio Díaz	Opositor Carlos Arturo Londoño Acosta Davivienda
Poseedor. El solicitante manifestó que su abandono había ocurrido en la anualidad de 1997, debido a que incursionaron un grupo de hombres armados a la finca que era de su propiedad; conocida como el milagro, como a las 12 del día tratándolo	Representado por Apoderada Judicial. Sostiene que existen imprecisiones en el relato del solicitante Roberto Tirado Brito que conllevan su inverosimilitud, y respecto al solicitante Pedro Antonio Julio Díaz indica que la negociación realizada



de guerrillero de cuya acusación él se defendió diciendo que si alguna vez le habían visto algún armamento ocasionando como reacción de estos que lo golpearan y ultrajaran al solicitante y a sus dos hijos, manifestando los paramilitares que iban a matar campesinos porque eran ladrones. Después de lo ocurrido tuvo que vender su finca por necesidad y por seguridad ya que lo amenazaron y le advirtieron que si volvía en una semana y lo encontraban lo asesinaban junto a sus hijos, pasados los días, el 24 de julio del mismo año asesinan a OVERTO FIDEL MARTINEZ VERGÁRA hijo del solicitante y tiempo después le vende el terreno a JOSE NORBERTO BEDOYA por \$12.500.000 pagaderos a cuotas, las cuales fueron muy difíciles de cobrar. Frente a la parcela Omega, el solicitante manifiesta que compró la parcela Omega en 1995 al Sr. TIRADO BRITO con el producto del trabajo y los ahorros obtenidos de la explotación de su parcela «Vayan Viendo» sin embargo, aunque el solicitante ostentó la posesión de la finca desde el año que lo adquirió, la mencionada venta jamás se protocolizó, según carta que aparece en el expediente administrativo, enviada en el año 2003, por la señora Doris María Pulido de Julio, compañera del solicitante, el señor Roberto Tirado Brito le habría enviado una carta al gerente del INCORA para pedir permiso y así protocolizar la señalada venta, empero luego se fue de la zona, al parecer hacia Venezuela, y por ese motivo no se logró hacer efectivo el instrumento público de venta.

en el año 2002 acordada en 600 mil pesos la hectárea no constituye un instrumento de despojo. Con base en ello, propuso las excepciones que denominó: “inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte de los reclamantes”, “tacha de la condición de despojados”, “temeridad y mala fe” y “el señor Carlos Arturo Londoño Acosta es un adquirente de buena fe exenta de culpa”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

De la declaración del señor Jose Calixto Rada puede inferirse claramente la calidad de poseedor del solicitante a través de la exteriorización de actos de señor y dueño sobre el predio reclamado en restitución.

Las declaraciones del solicitante rendidas en etapa administrativa y judicial se advierten espontaneas, coherentes, consistentes y coincidentes, e informan de manera suficiente sobre los hechos de violencia que lo obligaron desplazarse de la zona y abandonar el predio reclamado en restitución

Valoradas las declaraciones que obran en el proceso bajo las reglas de la sana crítica, y conjuntamente con las pruebas de contexto y el mismo dicho de varios de los



opositors, es posible inferir la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Teniendo en cuenta que el predio Omega también fue solicitado por el adjudicatario inicial y tratándose de una víctima sucesiva es procedente para este caso la restitución por equivalencia.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

De otro lado, no se advierte prueba alguna, que el señor Carlos Arturo Londoño ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio, y por el contrario fue reconocida la acumulación de predios por parte del opositor.

Por último, ante la gravedad de los hechos relatados por el solicitante se considera que deben compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.

PAPAGAYO 226-14248 47-170000200020092-000 55 Has. 5574 m2	
Solicitante Efraín Enrique Martínez Ramírez	Opositor Sociedad Inversiones Charris Pérez LTDA
Poseedor (carta venta 1987). Indica que el señor Jorge Luis Pérez López no es desplazado por la violencia ya que él le vendió a través de documento privado en el año 1987. Indica que el propósito del señor Jorge Luis Pérez siempre fue venderte y permanecer en el predio, para quedarse así con la parcela y con el dinero producto del pago. Para el señor Martínez, lo anterior encuentra fundamento, en razón de que como el señor PEREZ no le podía hacer entrega material de la Parcela porque le faltaba la titulación del INCODER, este siempre tuvo la intención de quedarse en la misma. Indica que para el año 1997, los grupos paramilitares entraron en la finca y le quemaron todo lo que tenía. Resaltó que era objetivo militar	En el escrito de oposición la Sociedad reconoce <i>“que en efecto en esta zona hubo presencia del conflicto armado”</i> al punto que el representante legal de la sociedad y su familia <i>“son víctimas reconocidas del conflicto armado”</i> . Respecto al predio Papagayo de los inmuebles, sostiene que el señor Efraín Martínez Ramírez no es, ni ha sido dueño o poseedor de la parcela, situación que se deriva de su propia declaración. Asimismo, afirma que Jorge Luis Pérez indica en su declaración que le vendió el predio al señor Efraín Martínez, quien no le canceló lo acordado y fue por esta razón que continuó con la posesión y propiedad del bien inmueble, de lo que se desprende que quería vender el inmueble desde el año



de dicho grupo debido a que él era demasiado colaborador con los campesinos de la región. Aunado a lo anterior, manifestó que se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Medellín. Afirma que cuando retornó a la parcela en el año 2009 se encontró que el señor JORGE PEREZ había dado en venta el predio por valor de \$28.000.000 millones de pesos al señor Roberto Londoño, testaferro de "Jorge 40" el cual a su vez se la había vendido al señor Carlos Charry

1987 y no por el desplazamiento forzado. Con relación al predio Villa del Rosario afirmó que el señor Alfonso Enrique de la Rosa no tiene claridad de las negociaciones que realizó su padre y que en todo caso la sociedad adquirió de buena fe y con observancia de todos y cada uno de los requisitos legales los predios reclamados en restitución.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

De la declaración del señor Jorge Luis Pérez López puede inferirse claramente la calidad de poseedor del solicitante a través de la exteriorización de actos de señor y dueño sobre el predio reclamado en restitución.

Las declaraciones del solicitante rendidas en etapa administrativa y judicial se advierten espontáneas, coherentes, consistentes y coincidentes, e informan de manera suficiente sobre los hechos de violencia que lo obligaron desplazarse de la zona y abandonar el predio reclamado en restitución. Al respecto señaló que: *Lo de la víctima fuimos nosotros a quienes nos desplazaron las autodefensas, a mí no me dijeron váyase sino que me quemaron 5 casas estando yo haciendo compra en Fundación, eso fue en el año 1997.*

En estas condiciones, es posible inferir la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Teniendo en cuenta que el predio 16 de Julio también fue solicitado por el adjudicatario inicial y tratándose de una víctima sucesiva es procedente para este caso la restitución por equivalencia.

Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Bajo esta perspectiva, esta vista fiscal considera que el extremo opositor era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, lo que constituye una notificación implícita de la ilegalidad de los títulos, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

No obstante, atendiendo la condición de víctimas del conflicto armado de los dos socios de la sociedad Charris Pérez Ltda se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa y por intermedio de sus profesionales sociales proceda a realizar una caracterización socioeconómica de los señores María Fernanda y su familias que determine niveles de ingresos, activos declarados, actividades económicas, historia de vida, explotación y dependencia económica del predio, existencia de otras parcelas y/o propiedades y registro de vehículos, entre otros, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida compensatoria de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17, previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales.



6.6.3 Consideraciones Finales

Tal como se acaba de verificar en forma precedente, se tiene que quedó claramente establecida la calidad de víctima de casi todos los solicitantes junto con sus núcleos familiares, quienes debieron abandonar las heredades y en algunos casos negociarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos violentos relacionados.

Como consecuencia, una buena parte de la población se vio impedida para vivir su ciudadanía acorde con los postulados básicos del Estado de derecho, soportando una constante tensión entre los poderes de facto ejercidos de manera local por la guerrilla y grupos paramilitares, especialmente porque como en el caso de los solicitantes, no pudieron continuar con el pleno ejercicio de los derechos sobre sus bienes, constituyéndose esto en el hecho dañino del que son víctimas.

No existe duda entonces que los hechos generadores del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución de tierras, están suficientemente acreditados, por lo que reunidos los requisitos establecidos para en la Ley 1448 de 2011 para el avance de la restitución de tierras; esta agencia del Ministerio Público, solicita conceder las pretensiones elevadas, y en consecuencia, proceda a proteger los derechos fundamentales invocados.

En efecto, los relatos de los solicitantes se advirtieron espontáneos y precisos, con relación a los hechos que motivaron el abandono y/o negociación de las parcelas, refiriendo entre otros la presencia de grupos armados ilegales, amenazas directas, temor generalizado, asesinatos, desapariciones y desplazamientos colectivos que aunadas a las pruebas del contexto de violencia existente en la zona, e incluso las declaraciones de algunos opositores y sus respectivos testigos, valorados conjuntamente con las demás pruebas documentales que reposan en el expediente; permiten inferir de manera razonada la condición de víctima de despojo y/o abandono forzado de las parcelas reclamados en restitución, y que por tanto requieren de una protección judicial de sus derechos.



En este punto, es importante resaltar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 281 del Código General del Proceso y la regla probatoria establecida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 que disponen:

“En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria. (...) En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución”

La parte opositora no desvirtuó los relatos de los solicitantes y con ello su condición de víctimas de abandono forzado por hechos relacionados con el conflicto armado, pues si bien en algunos casos se encontraron algunas imprecisiones en lo que respecta a la fecha de los abandonos, ello no constituye, en modo alguno, criterio suficiente para desvirtuar los hechos víctimizantes invocados en la demanda, pues de acuerdo a la recurrente jurisprudencia constitucional, dichas declaraciones *“debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad”*⁶⁶. Al respecto, en Sentencia T-290-16 se anotó:

⁶⁶ Sentencia T-076 de 2013



“En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante⁶⁷. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así⁶⁸. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida⁶⁹ y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad⁷⁰”.

De otro lado, para esta agencia del Ministerio Público, los interrogatorios de parte practicados a los opositores y las testimoniales recepcionadas dentro del proceso,

⁶⁷ *“Al respecto la Corte ha sostenido que en materia de desplazamiento forzado la carga de probar que las declaraciones de la persona no corresponden a la verdad corresponde al Estado. Así por ejemplo, sobre la presunción de validez de las pruebas aportadas, la Corte ha señalado: ‘si una persona desplazada afirma haber realizado una declaración sobre los hechos que dieron lugar a su traslado y aporta certificación al respecto proveniente de una de las autoridades previstas en la ley 387 de 1997 para realizar tal labor, la Red de Solidaridad debe presumir que el documento es verdadero y debe dar trámite a la solicitud de inscripción’. Sentencia T-563 de 2005”.*

⁶⁸ *Al respecto la Corte ha señalado: ‘es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.’ Sentencia T-327 de 2001”*

⁶⁹ *Al respecto dijo la Corte: ‘uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.’ Sentencia T-327 de 2001”.*

⁷⁰ *“Para la Corte la inversión de la carga de la prueba se produce en virtud de la aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad y en atención a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado. Por estas mismas circunstancias la Corte ha entendido que las inconsistencias en la declaración no pueden ser prueba suficiente de su falsedad. Al respecto la Corporación ha dicho que al momento de recibir la correspondiente declaración, los servidores públicos deben tener en cuenta que: “(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”.*



no aportan algo distinto al hecho ya demostrado documentalmente de la compra de los inmuebles objeto de debate, ni tuvieron la entidad de tachar la calidad de víctimas, por el contrario, con dichas declaraciones se robustece la versión inicial de los solicitantes en cuanto al contexto de violencia y temor que aquejó la Vereda “Oceanía” y sus habitantes en el marco del conflicto armado interno.

En lo que respecta a la buena fe exenta de culpa invocada por todos los opositores, resta manifestar que la situación de violencia generalizada en la vereda Oceanía y anexidades, constituyó un hecho notorio como fue reconocido en varias de las contestaciones en la demanda, lo cual tiene una afectación profunda sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el legislador presume que tales actos se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación que se desprende, no solo de la coerción directa de algunos compradores, sino del mismo contexto de violencia que genera temor en uno de los extremos contractuales, o en una situación de necesidad derivada de un desplazamiento previo que limitan su libertad negocial, lo cual solo ofrece incertidumbre sobre los derechos de propiedad en la zona, por lo que no puede haber lugar al libre mercado de tierras durante o después de un periodo de violencia, sin que de manera previa no haya una reparación adecuada y suficiente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

En ese sentido, la labor de verificación a cargo de quien alega la Buena fe exenta de culpa o quien invoca el respeto de los derechos de crédito que se encuentran respaldos con gravámenes hipotecarios sobre los predios, va más allá del estudio de títulos tendiente a garantizar que se adquiriera el derecho de quien es el legítimo dueño, sino que requiere de una indagación más rigurosa de la que realizaría un adquirente en situaciones reguladas por normas de la justicia ordinaria que incluyen averiguaciones diligentes sobre la situación contextual en la que tuvo lugar los negocios jurídicos previos y las afectaciones causadas por el conflicto armado interno en el territorio.

Para este agente, si bien algunos opositores demostraron que obraron con lealtad y honestidad procesal al haber conocido y pactado con el vendedor, el precio y



entrega material de los bienes, es la ausencia de culpa en el negocio jurídico por el cual los opositores adquirieron el dominio de los bienes inmuebles de la referencia que ha debido probar y no probaron en el curso de las plenarios, pues se limitaron a demostrar que los solicitantes vendieron sin ningún tipo de amenaza directas, cuando la exigencia probatoria estaba encaminada a la demostración de haber adquirido certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata. En estas condiciones, la prueba testimonial revela la ausencia de una conducta diligente, prudente y precavida para constatar en una zona que había sido afectada gravemente por el conflicto armado, que la adquisición del predio fuera respetuosa de los derechos de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Por lo anterior, la gravedad del desplazamiento que originó el abandono y posterior venta del inmueble, entraña una notificación implícita de la ilegalidad de la adquisición o de los gravámenes hipotecarios, lo cual excluye en este caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad, y en consecuencia, no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor.

Es de anotar, que toda actividad de lucro conlleva un riesgo que es asumido por los negociantes en atención a sus expectativas, y en este caso, al no desarrollar una conducta diligente, precavida y éticamente responsable al realizar la adquisición, tal riesgo se materializa y debe ser asumido por los opositores, incluyendo las entidades bancarias.

6.7 Medidas de Reparación en un contexto transicional civil

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de algunos de los solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, la ausencia de buena fe exenta de culpa de algunos opositores y la posible



condición de ocupantes secundarios de otros opositores, resta determinar que las medidas que se adopten judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, tengan en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enfoque de acción sin daño y construcción de paz territorial, en el marco de las finalidades propias de la justicia transicional.

Precisamente el concepto de construcción de paz y el enfoque de acción sin daño se encuentran en el corazón de la justicia transicional y en el núcleo esencial del derecho fundamental a la paz previsto en el artículo 17 de la Constitución Nacional⁷¹, por lo que resultan de gran utilidad para los funcionarios judiciales al momento de enfrentar las tensiones y los retos que plantean las acciones de restitución de tierras en contextos conflictivos donde confluyen opositores, ocupantes secundarios y terceros.

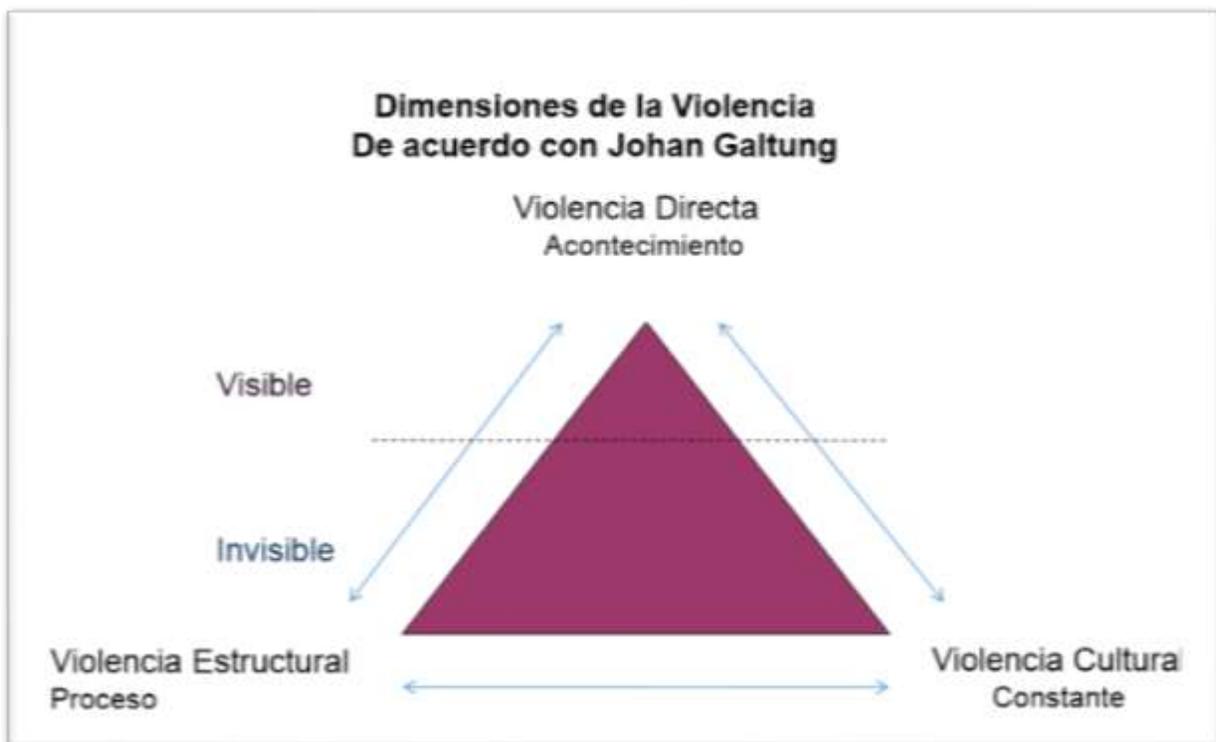
El concepto de construcción de paz nace oficialmente en el seno de las Naciones Unidas en la década de los años 90⁷², como un avance frente a los instrumentos tradicionales que en el marco de su mandato sobre la paz y la seguridad internacional contaba la organización internacional. Desde la finalización de la guerra fría, las Naciones Unidas habían desarrollado las herramientas conceptuales de mantenimiento de la paz (*peace keeping*) y, logro negociado de la paz (*peace making*), los cuales se fundamentaban en una noción de paz negativa, entendida como la ausencia o reducción de la violencia directa. En contraste, la construcción de paz se apoya en una noción de paz positiva que tiende a la transformación creativa y no violenta de los conflictos. En efecto, las Naciones Unidas definieron el concepto de construcción de paz o *peace building*

⁷¹ Podría referirse que tanto la construcción de paz y el enfoque de acción sin daño encuentra relación con uno de los fundamentos del Estado, en la medida en que nuestra Constitución fue edificada sobre la base de un proceso de paz.

⁷² Aunque en la literatura apareció en los años 70, cfr. Johan Galtung, «Three Approaches to Peace: Peacekeeping, Peacemaking, and Peacebuilding», *Peace, War and Defense: Essays in Peace Research*, Vol. II. Copenhagen: Christian Ejlertsen, 1976, pp. 297-298. Citado por Borja Paladini Adelle en *Acción sin Daño y Construcción de Paz Construcción de paz, transformación de conflictos y enfoques de sensibilidad a los contextos conflictivos*. Universidad Nacional de Colombia 2010 Pág. 11

como “la acción de identificar y apoyar estructuras que fortalecen y solidifican la paz con el objeto de evitar la recaída en el conflicto”⁷³.

La idea general de la construcción de la paz apunta a que su tarea es solucionar las causas profundas del conflicto violento, es decir aquellas causas estructurales y culturales que no son visibles en los contextos. En este punto, resulta valioso reproducir las dimensiones de la violencia propuesta por Johan Galtung⁷⁴:



Según este autor, la construcción de la paz es un emprendimiento político de la sociedad y sus instituciones, que tiene como objetivo crear una paz sostenible enfrentando las causas estructurales o profundas de los conflictos violentos⁷⁵. En ese marco, el conjunto de mecanismos o medidas adoptados en la justicia

⁷³UN General Assembly/Security Council. An Agenda for Peace: Preventive Diplomacy, Peacemaking and Peacekeeping, A/47/277 - S/24111. Nueva York: Naciones Unidas, 1992.

⁷⁴Johan Galtung, «Three Approaches to Peace: Peacekeeping, Peacemaking, and Peacebuilding», Peace, War and Defense: Essays in Peace Research, Vol. II. Copenhagen: Christian Ejlertsen, 1976, pp. 297-298. Citado por Borja Paladini Adelleen Acción sin Daño y Construcción de Paz Construcción de paz, transformación de conflictos y enfoques de sensibilidad a los contextos conflictivos. Universidad Nacional de Colombia 2010 Pág. 11.

⁷⁵Ibidem.



transicional no se limitan únicamente a la reducción de la violencia directa, sino también en la transformación de las dinámicas sociales para la gestión no violenta de los conflictos en el seno de una sociedad, con el fin de transitar hacia una paz duradera y estable.

Por su parte, el enfoque de acción sin daño (ASD) encuentra una relación directa con la construcción de paz, en la medida en que parte de la premisa que cualquier intervención institucional en contextos conflictivos tienen el potencial de contribuir o reforzar las dinámicas destructivas del conflicto, y, a su vez, tienen el potencial de prevenir la gestión no violenta de este y aportar a la transformación y a la paz.

El enfoque de acción sin daño (ASD) parte del reconocimiento de la dignidad, autonomía y libertad de las personas y de las comunidades objeto de intervención; implica reconocer en los solicitantes, opositores, terceros y ocupantes secundarios, a seres humanos que poseen una finalidad en sí mismos, y que por ello no pueden ser instrumentalizados; que son capaces de darse a sí mismos sus propias orientaciones, respetando sus ideales de autorrealización de los individuos y de los grupos en el marco de la Ley, y dando valor a sus opiniones rompiendo con los esquemas paternalistas externos a la comunidad.

Este enfoque tiene como antecedente el estudio y valoración de los impactos negativos ocasionados por las acciones humanitarias “*bien intencionadas*” a lo largo de la década del noventa, en escenarios de conflicto, creando protocolos de intervención y un desarrollo analítico que puede ser trasladado a otro tipo de intervenciones, incluida la restitución de tierras despojadas o abandonadas por la violencia. Bajo este enfoque resulta imprescindible en cada intervención institucional o no institucional:

- a. Comprender el contexto y las características del conflicto en el cual opera.
- b. Entender la interacción entre intervención y conflicto.



- c. Actuar sobre la base del análisis de dicha interacción, procurando reducir los efectos negativos que profundizan el conflicto (no hacer daño / promover involuntariamente dinámicas destructivas de conflicto), y maximizar los positivos, orientados a promover las potencialidades locales hacia la paz (promover dinámicas constructivas de conflicto / promover el enfoque de derechos)⁷⁶

Por lo general, los contextos conflictivos revelan por un lado divisores o fuentes de tensión y por el otro, conectores o capacidades locales que unen a las personas a pesar de la adversidad y los conflictos, que deben ser considerados por las instituciones que van a intervenir en dichos escenarios. Un esquema que facilita la identificación de estos dos grupos es proporcionado por Anderson⁷⁷

CATEGORÍA	CONECTORES	DIVISORES
Sistemas o Instituciones	Sistemas tradicionales que permiten el intercambio, el encuentro y la relación de la cotidianidad aún en medio de las divisiones por el conflicto. Por ejemplo: el mercado y el comercio.	Instituciones que reproducen la exclusión, la impunidad.
Actitudes y acciones	Expresiones de tolerancia, aceptación y respeto por personas del otro bando evitando la estigmatización y reconociendo las fallas del propio grupo. Estos individuos y grupos siguen actuando de manera pacífica y en contra de la lógica de la guerra.	Amenazas, desconfianza, temor o estigmatización de minorías; discriminación de género o étnica; polarización política, etc.
Valores e intereses compartidos	Algunos valores, como el amor por los niños o la protección de un sitio sagrado.	Intereses en torno al territorio, los recursos o el poder, etc.
Experiencias comunes	Un evento significativo común. Incluso la guerra misma puede ser una experiencia compartida que permita acercamientos en diferentes momentos.	Un sistema de aplicación de la ley o de servicios que sea diferente para ciertos grupos puede generar tensiones.
Símbolos y celebraciones	El arte, los símbolos patrios, las fiestas, los rituales o los eventos religiosos pueden ser aspectos que contribuyan a conservar la conexión entre unos y otros.	El arte, los símbolos, las fiestas, los rituales o los eventos religiosos que son usados por los señores de la guerra para aumentar el odio y la tensión entre grupos.

⁷⁶Conflicto Sensitivity Consortium, 2004 citado en Julia Esmeralda Rodríguez Fernández. Módulo de Formación Acción sin Daño en el proceso de restitución de tierra.

⁷⁷Citado por Julia Esmeralda Rodríguez Fernández. Módulo de Formación Acción sin Daño en el proceso de restitución de tierras.



La Ley 1448 de 2011 fue expedida por el legislador para la resolución pacífica del conflicto interno colombiano sobre la base de la verdad, la reparación y la reconciliación nacional y con el fin último de lograr la paz duradera y sostenible en el país, y precisamente en el artículo 1 de la Ley se señaló que el conjunto de medidas judiciales, administrativas y económicas se adoptaban dentro de un marco de justicia transicional, entre cosas para la materialización de derechos constitucionales.

Los conflictos y tensiones de derechos dentro de los procesos de restitución de tierras entre solicitantes, terceros, opositores y ocupantes secundarios son previsibles e inevitables en un escenario donde se busca revertir el despojo y abandono forzado de territorios como una medida de reparación de graves violaciones de derechos humanos en el contexto de una sociedad en transición. Por ello, no deben ser ignorados, ni evitarse en el trámite administrativo o judicial, sino por el contrario asumirse por toda la institucionalidad para canalizarlos y transformarlos constructivamente, teniendo como consideración el enfoque de acción sin daño y la construcción de paz territorial.

El proceso judicial de restitución de tierras es el escenario por excelencia para la transformación de los conflictos, y con ello la construcción de una paz sostenible y duradera, no solo como finalidad de la justicia transicional, sino también en el marco constitucional, en la medida que el artículo 17 (Derecho a la Paz) impone unos deberes correlativos a todos los servidores públicos.

Es por esto que el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, prevé que

"ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las



reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Conforme a lo expuesto, se solicita que cada una de las ordenes que se profieran en la sentencia tengan en consideración el enfoque de acción sin daño y la construcción de paz territorial como finalidad última de los procesos transicionales, así como los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional previstos en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y demás derechos incorporados en el bloque de constitucionalidad en favor de las víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es de anotar que para la restitución jurídica de cada uno de los predios se debe dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 91 de La Ley 1448 de 2011, que señala: *“Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*

De otro lado, se solicita se adopten las medidas necesarias para una reparación con vocación transformadora, como el saneamiento de pasivos si los hubiere, proyecto productivo y subsidio de vivienda, además de incluir a las víctimas reconocidas en el presente proceso y a sus núcleos familiares en programas de salud, atención psicosocial, acompañamiento psicológico, educación y empleo rural y urbano, además de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales, teniendo en cuenta el enfoque diferencial previsto en el artículo 13 Ibídem.

Asimismo, se solicita se prevenga en todo caso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería para que se abstenga de autorizar operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos y/o concesiones, títulos mineros y/o cualquier forma de explotación minera que



afecten de alguna forma los predios restituidos; y se envíe copia del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos víctimizantes ocurridos en la vereda Oceanía y sus anexidades, a través del acopio del expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

Teniendo en cuenta que los predios Villa Nieves, Medio Paso, El Porvenir, Las Miradas y El Bello Amanecer se encuentra dentro de ecosistemas de humedal y mientras otros objeto de la solicitud de restitución se intersectan con drenajes sencillos, se solicita el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional para establecer frente a los primeros la compatibilidad de la restitución material y respecto a los demás las rondas de protección hídrica, así como las concesiones de agua necesarias para la implementación de proyectos productivos.

De la misma manera, se solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en su condición de coordinadora del SNARIV, proceda a diseñar e implementar un programa de Reparación Colectiva específico para la vereda Oceanía y Anexidades que se pueda integrar con el Plan de Reparación de la Pola, y en el cual se prevea de manera concreta el plan de retorno, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación y satisfacción en sus dimensiones material, moral y simbólica. Asimismo, dicha entidad deberá garantizar la entrega prioritaria de las indemnizaciones administrativas pendientes de pago a los solicitantes.

Por último, se debe resaltar que para la entrega del bien inmueble reclamado en restitución y la adopción de las medidas de reparación colectivas necesarias para el efectivo retorno, se deberá observar el enfoque de acción sin daño, la construcción de paz y la reconstrucción del tejido social, garantizando en todo caso: a) intervención comunitaria por parte de profesionales sociales especializados de manera previa y posterior al retorno individual y colectivo, b) la promoción de esquemas asociativos entre los campesinos del sector las familias restituidas, opositores y segundos ocupantes que continúen en el territorio y c) la



participación de las comunidades y las víctimas restituidas en la forma de cumplir las órdenes judiciales.

V. CONCLUSION

Conforme a lo anteriormente señalado, esta Agencia del Ministerio Público, respetuosamente solicita a la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que se acceda a las pretensiones de la demanda en el sentido detallado en el presente concepto.

De las Honorables Magistradas,



JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO
Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras